



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN
SEMINARIO DE DERECHO FISCAL,
MERCANTIL Y ECONÓMICO.**

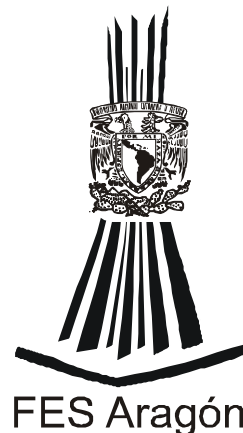
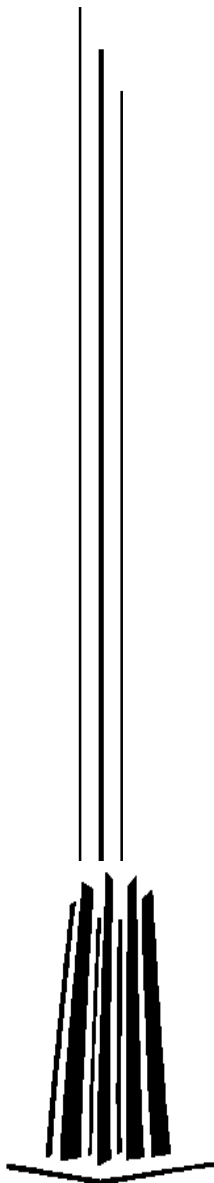
**MODIFICACIÓN DE LOS
LINEAMIENTOS DE LA ESCISIÓN PURA
EN LA SOCIEDAD ANÓNIMA:**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADA EN DERECHO
P R E S E N T A:**

MIRIAM IVONNE FIERROS MATIAS.

**ASESOR:
LIC. CLAUDIA IVONNE PEÑAFIEL GUZMÁN.**



BOSQUES DE ARAGÓN, ESTADO DE MÉXICO MAYO 2014

FES Aragón



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*A Dios Jehová por darme el regalo
de estar aquí.*

*A nuestra alma mater la
Universidad Nacional Autónoma
de México y a la Facultad de
Estudios Superiores Aragón,
cuyas aulas me permitieron elegir
el camino del profesionalismo.*

*A mis padres Seferina Matias
Marines y Ciro Fierros Romero
quienes no solo me dieron la vida
me guiaron a cada paso y me
enseñaron el valor del sacrificio y
el esfuerzo, con profundo respeto,
amor y agradecimiento.*

*A la Lic. Claudia Ivonne Peñafiel
Guzmán por brindar parte de su
tiempo a la dirección de este
trabajo por su paciencia y apoyo.*

*A José Gilberto Flores Torres, por
las horas de pláticas y
explicaciones, por tu paciencia,
por compartir tus pensamientos
conmigo, por ayudarme a ser
mejor persona con amor, respeto
y admiración.*

ÍNDICE

	Página.
Introducción	I
Capítulo 1 Antecedentes de la Escisión.	
1.1 Surgimiento de la escisión basada en los Principios de Autonomía de la Voluntad y Libertad Contractual.....	1
1.2 Primeras regulaciones fiscales respecto de la escisión.....	7
1.3 Contemplación en la legislación mercantil de la escisión.....	11
1.4 Historia legislativa de la escisión en otros países del mundo.....	14
Capítulo 2 La escisión en la Sociedad Anónima.	
2.1 Sociedad Mercantil.....	30
2.2 Sociedad Anónima.....	32
2.2.1 Constitución de la Sociedad Anónima.....	34
2.2.2 Órganos de la Sociedad Anónima.....	39
2.2.3 Capital en la Sociedad Anónima.....	46
2.2.4 Acciones.....	51
2.2.5 Responsabilidad de la Sociedad Anónima ante terceros.....	54
2.2.6 Responsabilidad de los socios ante la Sociedad Anónima y los terceros.....	55
2.3 La escisión.....	56
2.3.1 Concepto de escisión.....	57
2.3.2 Tipos de escisión.	58
2.3.3 Consecuencias jurídicas de la escisión.....	60

2.3.4 Procedimiento de la escisión.....	61
2.3.5 Consideraciones en la escisión pura.	63

Capítulo 3 La escisión en la legislación vigente.

3.1 Aplicación constitucional de la libertad de asociación en las Sociedades Mercantiles.....	65
3.2 Principales disposiciones mercantiles aplicables a la escisión..	68
3.3 Diversas disposiciones fiscales que regulan la escisión.....	78
3.4 Reglamentación para la escisión en otros países.....	88

Capítulo 4 Modificación de los lineamientos de la escisión en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

4.1 Problemática a la luz de las actuales disposiciones en la escisión.....	94
4.2 Constitución de las sociedades escindidas.....	96
4.2.1 Capital constitutivo en las sociedades escindidas.....	98
4.2.2 Posibilidad de escindir sociedades anónimas con capital suscrito no pagado.	99
4.3 Tratamiento fiscal para las sociedades escindidas.	101
4.4 Responsabilidad de la sociedad escindida.....	105

Conclusiones	116
---------------------------	-----

Fuentes de consulta	121
----------------------------------	-----

INTRODUCCIÓN.

La escisión llegó a nuestro país como una forma atractiva y funcional que diversas empresas podían adoptar para lograr un mejor manejo de la producción obteniendo con ello mayores ganancias para sus propietarios, sin embargo, desde su aparición en el año de 1990 en nuestra legislación mexicana, primeramente en la legislación fiscal y con posterioridad en la legislación mercantil por la necesidad de definirla, se ha tratado de manera simple sin ver todas las circunstancias a que da lugar esta figura, sobre todo sin tomar en cuenta los grandes beneficios económicos que puede tener, por lo cual no es muy frecuente encontrar casos actuales, debido a la regulación escasa y totalmente restrictiva que existe al respecto.

Es por ello que en el presente trabajo se estudia en particular la figura de la escisión, mediante los métodos deductivo, analítico así como el exegético en el desarrollo del mismo de igual manera se utilizarán los métodos histórico y comparativo en el capítulo I y III; se realizará una exégesis acerca de la importancia y la necesidad de modificar los lineamientos que sobre ella existen, enfocándose en la sociedad anónima, por ser precisamente este tipo de sociedad el que revisten la mayoría de negocios en nuestro país, desde pequeños establecimientos particulares hasta grandes empresas.

De esta forma, el presente trabajo de investigación se conforma de cuatro capítulos, en el primero de ellos se estudiará el nacimiento de la figura en comento, explicando la manera y el sustento legal que encontraron los primeros empresarios para poder llevar a cabo una escisión al enfrentarse a una legislación totalmente ausente al respecto, siendo los principios de autonomía de la voluntad y libertad contractual principalmente quienes ayudaron e hicieron posible que la escisión se hiciera presente en nuestro país durante los años ochentas; posteriormente se aborda la historia legislativa de esta figura, donde encontramos que la prioridad del legislador fue la recaudación, al ser como se ha mencionado, la legislación fiscal quien se da a la tarea de regular los efectos de la escisión y con ello la necesidad

de establecer una definición legal a través de la legislación mercantil, situación que ha marcado en gran medida la evolución y el tratamiento de la escisión debido al sentido totalmente recaudador que se busca, éste es quizá el principal problema pues debió ser la legislación mercantil quien sentara las bases para el tratamiento de ésta figura no así la fiscal ya que buscan objetivos diferentes, ésta última se centró en evitar ventas no gravadas, por ello hasta nuestros días la escisión se considera una ganancia que debe gravarse, sin embargo, la escisión implica más allá de una venta de activos de una sociedad debido a que la sociedad escindida recibe también parte de los pasivos correspondientes por ello debe valorarse como una unidad.

Dentro de este mismo capítulo se establecerá brevemente el estudio histórico de la multicitada figura a través del derecho internacional, apoyándonos en legislaciones de países como Francia e Italia los cuales fueron tomados como referencia en gran medida en nuestra legislación además de países como España y Argentina.

En el capítulo II se abordarán los puntos claves además se describirán los elementos básicos de la sociedad mercantil, de manera especial de la sociedad anónima, mismos que son necesarios para que el lector comprenda no solo la figura de la escisión sino también sus diversas implicaciones así como la interacción entre éstas figuras.

El capítulo III se conforma del análisis al derecho positivo vigente mexicano aplicable para la escisión, principalmente en la legislación mercantil, centrándose en la Ley General de Sociedades Mercantiles, al ser ésta quien de manera específica determina las bases normativas para la escisión; situación totalmente desfavorable para la práctica de esta figura pues no obstante que en el contenido de esta ley se encuentra un capítulo denominado, "De la fusión, transformación y escisión de las sociedades" únicamente le concede un artículo, tratando de manera superficial su concepto y procedimiento.

Si bien esta figura es de naturaleza mercantil también lo es que en la vida de una sociedad anónima establece diversas situaciones haciendo necesario el estudio de otras áreas del Derecho; la escisión no es la excepción por lo cual se aborda la norma fiscal debido a la implicación de estas normas en el desarrollo de la escisión. De igual manera se realiza un estudio comparativo con el derecho positivo vigente de otros países al respecto de la figura en estudio, a fin de ofrecer un panorama más amplio sobre el tema, máxime cuando la interacción de sociedades hace necesario un intercambio internacional no solo en el ámbito económico sino también en el jurídico.

Al enfrentarse la sociedad anónima con problemas de organización o reestructuración interna sobre todo cuando la empresa comienza a crecer optan por soluciones que en algunos casos traen como consecuencia el incumplimiento de obligaciones laborales o fiscales, en otros casos de no encontrarse una solución adecuada se puede llegar a la disolución o quiebra de la misma. Si se dejara de ver a la escisión desde un enfoque fiscal como una ganancia que debe implicar recaudación y se visualizará esta figura desde el ámbito mercantil, su práctica podría ser menos restrictiva beneficiando a los propietarios de las negociaciones, sin dejar de lado el cumplimiento de sus obligaciones así como el respaldo a los derechos de terceros.

Es por ello que en el capítulo IV se presenta la escisión como una práctica favorable para la economía de las empresas de esta manera se analiza los beneficios que tendría el modificarse los lineamientos en la escisión pues de hacerlo se convertiría en una opción viable para la especialización y crecimiento de las empresas, pese a lo que pudiera creerse, una división en una sociedad anónima puede traer como consecuencia el crecimiento de todas las fracciones.

En virtud de lo anterior se plantean las siguientes hipótesis: la primera de ellas es que de permitirse la escisión de sociedades con capital suscrito no pagado se evitaría que un socio deudor continuara en la sociedad en perjuicio no solo de los demás socios sino de la sociedad misma y los

terceros de igual manera considerando que los socios tienen derecho a separarse al estar en desacuerdo en una escisión, también debería de poder excluirse a un socio por acuerdo de la mayoría fijada en la ley para la toma de decisiones, a fin de evitar problemas futuros por diferencias entre los socios en perjuicio de la sociedad.

La segunda hipótesis tomando en cuenta que en la escisión pura se crean dos sociedades o más a éstas se les debe dar el trato de personas morales de nueva creación, debiendo tener los beneficios legales que una sociedad anónima adquiere en sus primeros años de vida, procurando así su desarrollo sin incluir restricciones que dificulten su crecimiento.

Sin embargo no solo es necesario que la normatividad deje de ser tan rígida sino también que sea más exhaustiva, regulando todos los aspectos de la escisión. A la luz de las normas vigentes, las restricciones para su práctica y la legislación escasa, la escisión es un proceso difícil, la mayoría de los empresarios que piensan en esta opción declinan descartándola de inmediato por estas razones. A más de 20 años de la configuración de esta figura dentro de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en su único artículo dedicado a la escisión, no ha sufrido cambio alguno, el cual reiteramos solo de manera somera define y describe el proceso a seguir, mas no resuelve la multitud de circunstancias que se presentan en el desarrollo de la misma.

No se le puede restar importancia a esta figura, no obstante al ser reconocida por la norma jurídica, si su trato fuera de forma sencilla, pero en cuanto a sus lineamientos de manera amplia, exhaustiva y completa, la escisión sería la opción más viable además si las normas dejaran de ser tan rigurosas, al quitar restricciones en su funcionamiento, se estaría otorgando practicidad a la escisión, podría traer mayores beneficios, garantizando el crecimiento de las empresas, las ganancias de sus propietarios, pero también resguardando el derecho de los clientes de dichas sociedades, trabajadores de las mismas, el FISCO y la sociedad en general; lo cual se ha frenado debido a la temible idea de la evasión fiscal que llevó al legislador a poner candados a la escisión y tratarla desde un enfoque equivocado.

CAPÍTULO 1 ANTECEDENTES DE LA ESCISIÓN.

1.1 Aparición de la escisión basada en los Principios de la Autonomía de la Voluntad y la Libertad Contractual.

La escisión fue el resultado de los cambios económicos prevalecientes a mediados del siglo XX, surgiendo como una forma de división de las sociedades, un proceso de reorganización de las empresas que permitía un manejo adecuado de los capitales así como una estrategia de crecimiento; surgió primeramente en el continente Europeo en países como Francia e Italia.

En gran medida se utilizaron las normas existentes para la figura de la fusión, figura que surgió con anterioridad, la cual se encontraba ya contemplada y regulada jurídicamente. Cuando la escisión comenzó a realizar sus primeras apariciones entre las empresas, incluso hasta nuestros días se considera como un proceso contrario a la fusión siendo muy común observar el estudio de estas figuras en conjunto.

Esta práctica se hizo presente en nuestro país alrededor de los años ochentas, el ejemplo de los países europeos fomentó sus inicios en nuestro país, de igual manera que en aquellos países, trató de encontrarse en la escisión una forma de reorganización de las empresas que permitía su especialización y su crecimiento; también resultó una posible solución benéfica cuando existían diferencias entre los accionistas de una sociedad, o bien problemas financieros que de continuar podían llevar a la quiebra a la empresa. De esta manera no solo se utilizaría como una estrategia económica sino también como una forma de rescatar a las empresas en problemas.

En estos casos al no existir propiamente la figura de la escisión, se trataba de un proceso compuesto por diversos actos jurídicos, los cuales no podían efectuarse al mismo tiempo, como lo eran: la creación de una nueva sociedad o bien, el acuerdo con una sociedad ya existente, la compra y venta de bienes muebles e inmuebles, o bien la transferencia de patrimonio de una sociedad a otra, la liquidación de personal por parte de una sociedad,

su contratación por otra, la cesión de derechos y deudas de una sociedad a otra, el canje de acciones, entre otros.

Sin embargo al no estar reglamentada la escisión en la legislación mexicana, la transmisión de patrimonio, la extinción de la sociedad anónima, sin existir un proceso de liquidación, parecía compleja, así que durante este tiempo para subsanar la deficiencia legal, se realizaban una serie de operaciones y actos jurídicos, entre los que se encontraba la cesión de créditos con las formalidades mercantiles o civiles necesarias en cada caso, de manera que se obtuviera el consentimiento expreso de los acreedores para poder realizar la escisión.

Todos estos actos como bien señala Alberto Moreno de la Torre, debían estar al amparo no solo de la decisión de los accionistas, sino también del órgano de administración y vigilancia, o en muchos casos realizados al amparo de los poderes de representación conferidos por la sociedad anónima.¹

Es precisamente de este modo como la escisión encontró su fundamento mediante el principio de la autonomía de la voluntad, este principio que por algunos ha sido definido mediante la frase: todo lo que no está prohibido está permitido, el cual es el regulador de los actos jurídicos.

Mediante él se determina que los individuos tienen la libertad para celebrar cualquier acto jurídico, determinar las condiciones en que han de celebrar éstos, la posibilidad para contratar con otros así como obligarse entre sí, estableciendo y aceptando de manera particular las formas de hacerlo, obligándose no por sumisión a la ley sino por la voluntad de dichas personas, siempre que sus alcances no menoscaben el derecho de alguno y sean en un marco legal, no tratándose de actos considerados por la

¹ Vid. MORENO DE LA TORRE, Alberto. Fusión, Escisión y Transformación de la Sociedad Anónima, Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas, año 1, número 3, México 1986.
<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1747/9.pdf> 02 de enero del 2014 3:00 pm.

legislación aplicable como ilícitos y que no exista una prohibición expresa para el caso determinado².

A la par del principio de autonomía de la voluntad, se encuentra el de libertad contractual, mientras la primera nos habla de la libertad que tiene todos los individuos para celebrar actos jurídicos de cualquier índole, teniendo un carácter general, la libertad contractual nos refiere a la voluntad reguladora de los contratos. Dando al pacto celebrado por los particulares de manera libre una categoría de obligación la cual rige a todo contrato, es por lo que se considera a la autonomía de la voluntad el principio específico para los contratos.³

Dicho principio de manera simple podría decirse que resguarda el derecho de las personas a contratar cómo y con quien ellos elijan, determinar los derechos y las obligaciones que cada uno tendrá así como la manera de cumplirlas o exigir las, además de la libertad para modificar dicho contrato o dar por terminado el mismo sin que pueda ser válida la obligación impuesta de seguir en un negocio, al que ya no se quiere pertenecer.

Así al explicarse la naturaleza jurídica de la sociedad mercantil, como una especie de contrato⁴, específicamente como un contrato de sociedad, la escisión fue amparada por estos dos principios.

Lo anterior sobre todo cuando dentro del Código Civil de 1884, se enmarco este principio, reconociendo a las partes celebrantes de un

² Vid. AGUILAR GUTIÉRREZ, Antonio. La Evolución del Contrato, Boletín del Instituto de Derecho Comparado, México.
<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/indercom/cont/22/dtr/dtr2.pdf> 14 de enero del 2014 6:00 pm.

³ Vid. DE BUEN LOZANO, Néstor. La Decadencia del Contrato. "Veinte Años Después y Los Tenues Suspiros por la Libertad Contractual", cuarta edición, Porrúa, México, 2004, p. 35.

⁴ La legislación de nuestro país regula a la sociedad como una especie de contrato, estableciéndose como tal en el Código Civil, mientras que la Ley General de Sociedades Mercantiles no contiene definición para la sociedad mercantil por lo que se ha utilizado el contenido en la legislación civil para definirla adecuando simplemente el carácter económico y lucrativo que caracteriza a las sociedades mercantiles; a pesar de que algunos doctrinarios consideran inapropiado este criterio por no contener las mismas características pues en una sociedad las partes no son acreedor y deudor, ni los derechos de unos empatan con las obligaciones de otros, como lo es en los contratos comunes sino que guardan un mismo sentido de cooperación mutua, teniendo las mismas obligaciones y derechos en lo general, la mayoría de los doctrinarios consideran a la sociedad como un contrato de organización o un contrato complejo.

contrato, la libertad para obligarse, asumir sus responsabilidades y lo más importante cambiarlo mediante acuerdo de los mismos.

Si bien una sociedad mercantil no se encuentra regulada por el Código Civil, el concepto contenido en éste para el contrato de sociedad, así como sus disposiciones, han sido utilizadas para regularlas, máxime cuando desde la promulgación del Código de Comercio y con posterioridad de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se estableció de aplicación supletoria para lo no contenido en estos dos ordenamientos y las diversas leyes mercantiles.

Teniendo en cuenta los principios de autonomía de la voluntad y libertad contractual aunado a que en la legislación no existía alguna prohibición para la división de una sociedad y que se trataba de un acuerdo de los accionistas, (aquellos que eran partes en el contrato de sociedad), el desarrollo de la escisión en la vida práctica si bien no se hizo cada vez más frecuente, si comenzaba a parecer una opción funcional para las empresas, sobre todo aquellas en busca de especializarse en alguna actividad determinada.

Además utilizando análogamente las disposiciones de la fusión contenidas en la Ley General de Sociedades Mercantiles, la escisión cobró vida en la práctica, aunque con reservas, pues aprovechando los vacíos y lagunas legales, fue utilizada como una forma de evadir las obligaciones que imponía la ley, sobre todo en el ámbito fiscal.

De esta manera la escisión al amparo de la autonomía de la voluntad y la libertad contractual, resultaba ser la consecuencia de una serie de operaciones totalmente legales y en caso de que la sociedad continuara existiendo, implicaba una simple modificación al contrato de sociedad y un ajuste de reducción de capital.

Sin embargo no dejaba de ser un proceso compuesto de diversos actos jurídicos resultando en cierta medida complicado y engorroso, haciéndose que era necesario contemplar a la escisión como una operación unitaria, así varios doctrinarios comenzaron a realizar hincapié en la

necesidad de su regulación en la legislación mercantil, aunque con varios desacuerdos, pues había quien consideraba que la escisión debía ser una decisión unánime de todos los accionistas, o que no debía incluirse el derecho de separación de un socio, incluso el pesimismo en algunos hizo afirmar que la escisión era más bien un caso teórico, pese a la existencia de sociedades en este proceso, pues lo consideraban poco útil, además de afirmar que la única manera de existir una transmisión de patrimonio ente las sociedades era la fusión.

Afortunadamente el pensamiento prevaleciente fue el de alentar no solo la práctica sino también la legislación de la escisión, ejemplo de ello se encuentra plasmado por Francisco Javier Villalón Ezquerro, en su obra *Escisión: La realidad ante la Ley*, en la cual el autor comenta “el análisis de la admisibilidad de la escisión es una materia ideal tanto por su relación con importantes necesidades de la reorganización de empresas, como por tratarse de un tema polémico que merece un tratamiento más amplio en nuestra doctrina. En el tema están implicadas importantes cuestiones, así como la posibilidad de figuras atípicas dentro del marco del principio de la modificabilidad de los estatutos y sus límites por la estructuración legal de las sociedades; la protección a los acreedores; la importancia de ciertos requisitos del derecho vivido de las sociedades anónimas y sus potencialidades para ser utilizadas como instrumentos para lograr una empresa a escala humana con todas sus consecuencias de tipo personal, social, económico y político... además de ello, la figura posee un interés suplementario, pues toca de lleno ese tema tan importante -la empresa y su transmisión como unidad- cuyo tratamiento legal tanto han insistido mercantilistas de la talla de Rodríguez Rodríguez, Mantilla Molina, Barrera Graf, etcétera”⁵

Fue precisamente por la influencia de la doctrina que se vio la importancia de regular esta figura y la necesidad de su contemplación, de este modo se comenzó por observar a la escisión como una unidad y a ser

⁵ VILLALÓN EZQUERRO, Francisco Javier. *La Escisión: La realidad ante la ley*, Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1986, pp. 1141 y 1142. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1747/13.pdf> 17 de enero del 2014 1:30 pm.

reglamentada como tal, aunque fue el legislador quien se encargó de determinar todas sus especificaciones en las cuales la doctrina era diversa: cómo era el proceso y los requisitos para su formación. Pero el camino de la escisión en nuestro país apenas comenzaba; en las empresas parecía tener un argumento a favor al considerar a la fusión como la única figura para la reorganización de empresas en la década de los ochentas así como reservada para la concentración de grandes capitales, por lo que las pequeñas y medianas empresas no podían tenerla como opción; contrariamente la escisión daba precisamente a este tipo de empresas una oportunidad para su reestructuración y crecimiento, pues en lugar de concentrar grandes capitales, buscaba su redistribución para una mejor eficacia en la producción.

El mismo autor señala que uno de los primeros casos en darse a conocer en realizar una escisión de manera favorable fue el caso de Crédito Minero y Mercantil S.A., la cual el 30 de noviembre de 1978, mediante escritura pública número 171,800, acordó la escisión de esta sociedad anónima en dos entidades CREMI Corporación S.A. y Albacor S.A. Esta escisión fue acordada mediante asamblea extraordinaria por unanimidad de votos de sus accionistas; sin embargo debido a la falta de legislación, esta empresa se vio en la necesidad de conseguir el consentimiento expreso de todos y cada uno de sus acreedores, además de realizar consultas ante el FISCO, planteando la posibilidad de la escisión y por supuesto debió obtener una respuesta favorable en dichas consultas.⁶

No solo el sector privado fue partícipe de la escisión; en los inicios de esta práctica, debido a los cambios económicos y la gran deuda que ascendía a 74 mil 214 millones de dólares de una de las paraestatales más importantes en su momento, Siderúrgica Lázaro Cárdenas Las Truchas (SICARTSA), el 21 de diciembre de 1990 se escindió sin desaparecer, dando origen a tres entidades, Siderurgia de Balsas, S.A. de C.V. (SIBALSA), Servicios Mineros Metalúrgicos de Occidente S.A. de C.V.

⁶ *Íbidem.*, pp. 1172 y 1173.

(SERMOSA) y Servicios Siderúrgicos Integrados, S.A. de C.V., (SERSIINSA)⁷.

El proyecto de escisión de esta paraestatal, atendía a la idea de convertir un gran complejo con una gran deuda, personal excesivo así como la necesidad de modernización para su mayor eficacia, en pequeñas empresas con la capacidad de adecuarse a las necesidades del mercado internacional, mediante la especialización de actividades, organización de personal adecuado es decir solo el necesario, buscando así una eficacia que permitiera crecer a la industria siderúrgica.

De esta manera Siderúrgica Lázaro Cárdenas Las Truchas, se convertía en una planta con toda la infraestructura necesaria para elaborar productos terminados desde la peletización hasta laminación; Siderurgia de Balsas, S.A. de C.V., una planta de producción de planchón con grandes posibilidades de fabricar laminados; Servicios Mineros Metalúrgicos de Occidente S.A. de C.V., una planta para la exploración y explotación del hierro; mientras que Servicios Siderúrgicos Integrados, S.A. de C.V., comprendía los servicios.

La escisión de la paraestatal, Siderúrgica Lázaro Cárdenas Las Truchas (SICARTSA), constituyó su salvación de una quiebra inminente, además de permitir un ajuste haciendo viable su posterior privatización y crecimiento.

1.2 Primeras regulaciones fiscales respecto de la escisión.

Cuando las empresas como una forma de reorganización comenzaron a escindirse, se consideró e incluso aún se considera que incurren en transferencias de patrimonio sobre todo de activos, razón por la cual la legislación fiscal se dio a la tarea de regular los efectos de esta figura.

⁷ Vid. Instituto Nacional de Estadística y Geografía "Sistema de Cuentas Nacionales de México. Indicadores Macroeconómicos del Sector Público 1998-1995" publicación anual, México, 1995, p.112.
http://www.inegi.org.mx/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/derivada/publico/indicadores/macroeconomicos/1988-1995/149246i.pdf 09 de enero del 2014 4:25 pm.

Al estar la norma fiscal encaminada a los actos jurídicos que conllevan una categoría económica, le ha permitido regular situaciones presentes en la cotidianidad, incluso sin contar con una conceptualización legal de los mismos y es que no es necesario para poder imponer una carga tributaria a determinada situación, así fue como la norma fiscal se dio a la tarea de regular una situación de hecho no contemplada por la ley mercantil.

Esta regulación tenía muchas deficiencias, pues en ningún momento se determinaba cuando existía la escisión o cuando debía entenderse que había escisión, regulando únicamente sus efectos, tal fue el caso de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 1990, en su artículo 12 fracción II:

“Los contribuyentes que inicien operaciones con motivo de la escisión de sociedades efectuarán pagos provisionales a partir del mes en que ocurra la escisión, considerando el mismo coeficiente de utilidad de la sociedad escindida para el ejercicio de que se trate. Para tales efectos, la sociedad escindida, y las que, en su caso, surjan con motivo de la escisión considerarán como pagos provisionales efectivamente enterados, el monto de dichos pagos en la proporción en que se dividió el capital de la primera.”⁸

El artículo 18 de la misma reforma, referente a la ganancia por enajenación de terrenos y títulos valor que representan la propiedad del bien, determinaba:

“En el caso de bienes adquiridos con motivo de fusión o escisión de sociedades, se considerará como monto original de la inversión el valor de su adquisición por la sociedad

⁸ Vid. Diario Oficial de la Federación, Tomo CDXLVII, número 17, México, 26 de diciembre de 1990, pp. 31 y 32.
http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4695348&fecha=26/12/1990 21 de enero del 2014 7:00 pm.

fusionada o escindida y como fecha de adquisición la que les hubiese correspondido a estas últimas”.⁹

Limitándose la reforma a considerar a la escisión como una enajenación y por lo tanto como ganancia, aclarando los elementos para que los contribuyentes pudieran determinar el monto de la ganancia para el pago del impuesto respectivo, el momento de cumplir con el mismo pero jamás definiendo a la escisión. Por su parte el artículo 19 referente a las acciones indicaba:

“En el caso de fusión o escisión de sociedades, las acciones que adquiera la sociedad fusionante o las que surjan con motivo de la escisión para formar parte de su activo tendrán el mismo costo promedio por acción que el de la sociedad fusionada o la escindida a la fecha de la fusión o escisión y se considerará como fecha de adquisición de las mismas, aquella en la que se hubiera determinado el último costo promedio.

En caso de bienes adquiridos con motivo de una escisión, el valor de deducción no será mayor a los valores pendientes de deducir por la escidente”¹⁰.

Un año después se hace necesaria otra reforma a las disposiciones fiscales, para adecuar la realidad empresarial a la norma jurídica, además con esta reforma se buscaba regular la recaudación, impulsando el crecimiento de empresas y en el caso específico permitiendo su reestructuración, así mediante las reformas del 20 de diciembre de 1991 publicadas en el Diario Oficial de la Federación, respecto a las modificaciones y adiciones al Código Fiscal de la Federación, se definía a la escisión en su artículo 15- A de la siguiente manera:

“Se entiende por escisión de sociedades, la transmisión de la totalidad de los activos, pasivos y capital de una sociedad

⁹ *Ibidem.* p.33.

¹⁰ *Ídem.*

residente en el país a la cual se le denominará escidente, a otra u otras sociedades residentes en el país que se crean expresamente para ello, denominadas escindidas. La escisión a que se refiere este artículo podrá realizarse en los siguientes términos:

a).-Cuando la escidente transmite una parte de su activo, pasivo y capital a una o varias escindidas, sin que se extinga;
o

b).-Cuando la escidente transmite la totalidad de su activo, pasivo y capital a una o varias escindidas, extinguiéndose la primera.”¹¹

Utilizando como base las definiciones legales contempladas para la figura de la fusión, los legisladores elaboran, aunque con deficiencia, la definición de escisión. Esto se denota al delimitar e identificar a las sociedades participantes en esta figura, pues se le denomina sociedad escidente, a la cual aportará parte de su patrimonio a otras; y sociedades escindidas a las que será aportado ese patrimonio, a pesar de que la palabra “escindida quiere decir aquella que se divide, corta, divide o separa, deriva de la palabra escisión la cual viene del latín scissio-onis que significa cortadura o rompimiento”¹².

El principal motivo de la reforma fiscal, en cuanto a la escisión se refiere, era evitar la pérdida y evasión de impuestos, por existir un vacío legal pues se consideraba como una forma de enajenar acciones y bienes sin contemplarse un impuesto para estas ventas realizadas. Por lo que se consideró a todas las operaciones de la escisión como una enajenación, de esta manera tendrían un tratamiento fiscal que pudiera gravar esta figura.

¹¹ Vid. Diario Oficial de la Federación, Tomo CDLIX, número 15, México, 20 de diciembre de 1991, p.3.

http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4768230&fecha=20/12/1991 21 de enero del 2014 8:40 pm.

¹² Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Tomo D-H Porrúa, México, 2007, p.1533.

Sin embargo esta medida, lejos de ayudar al crecimiento económico, complicaba el desarrollo de la escisión, la manera de evitar esta situación, implementada por el legislador lejos de dejar de contemplar a la escisión como enajenación, fue simplemente la de incluir una causa de exclusión.

En el artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación, se introdujo el llamado requisito de pertenencia, al establecerse que al menos los propietarios del 51% de las acciones con derecho a voto, de la sociedad escidente y de las escindidas deberían ser los mismos durante un periodo de cuatro años, contados a partir del primer año anterior a la fecha de la escisión. Lo anterior para evitar que las operaciones efecto de la escisión, fueren consideradas como enajenaciones.

A la par de estas reformas se incluyó en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en su artículo 55, el derecho a disminuir pérdidas fiscales pendientes de deducción, dividiendo éstas entre la sociedad escidente y la escindida en la proporción en la que se dividió el capital.

En la Ley del Impuesto al Activo, actualmente abrogada por la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, se adicionó en el mismo año el artículo 13-A en el cual se establecía el derecho a acreditar los pagos provisionales realizados con anterioridad, dividiéndolos entre las sociedades en la proporción al valor de su activo una vez realizada la escisión, disminuyendo en la misma proporción las deudas deducibles.

Además podían determinar el pago provisional de este impuesto, considerando el que resulte de actualizar el que les hubiera correspondido en el penúltimo ejercicio inmediato anterior de haber estado obligado al pago de este impuesto, cuando la sociedad escidente hubiera optado antes de la escisión por esta opción.

1.3 Contemplación en la legislación mercantil de la escisión.

Durante la década de los años ochentas y todavía a inicios de los noventas, pese a la importante presencia de actos de escisión en sociedades mercantiles, la legislación mercantil no se ocupó de regular esta

figura, si acaso como bien lo señala Alberto Moreno de la Torre¹³, se puede encontrar un fenómeno con un ligero tinte de escisión, aunque textualmente no hace referencia a ésta.

La Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera de 1973 abrogada por la Ley de Inversión Extranjera, en su artículo 8, que se refería a la adquisición del capital y control de empresas, indicaba:

“Se requerirá la autorización de la Secretaría correspondiente según la rama de actividad económica de que se trate, cuando una o varias de las personas físicas o morales a que se refiere el artículo 2, en uno o varios actos o sucesión de actos, adquiera o adquieran más del 25% del capital o más de 49% de los activos fijos de una empresa. Se equipara a la adquisición de activos, el arrendamiento de una empresa o de los activos esenciales para la explotación.

También se requiere autorización cuando se adquiera por parte de los inversionistas extranjeros la facultad de determinar el manejo de una empresa”¹⁴

Tratándose de adquisición entre empresas nacionales, no existía disposición mercantil alguna que hiciera alusión a la escisión.

Debido a los cambios económicos que hacían necesaria dar seguridad y mayor agilidad a los actos de comercio, surgen las reformas del 11 de junio de 1992 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en las cuales se reconoce la figura de la escisión.

¹³ Vid. MORENO DE LA TORRE, Alberto. Fusión, Escisión y Transformación de la Sociedad Anónima, Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas, año 1, número 3, México 1986.

<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1747/9.pdf> 02 de enero del 2014 3:00 pm.

¹⁴ Vid. Diario Oficial de la Federación, Tomo CCCXVII, número 7, México, 9 de marzo de 1973, p.6.

http://dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=197797&pagina=6&seccion=0
23 de enero del 2014 1:50 pm.

En la exposición de motivos de dicha reforma, se reconoce que la ley mercantil busca legalizar un hecho que ya había sido contemplado por la norma fiscal y no así por esta legislación, reconociendo también la necesidad e importancia de que la norma sustantiva regulara a esta figura. Con estas reformas, el legislador se da a la tarea de conceptualizar a la escisión, incluyendo el artículo 228- Bis que indicaba:

“Se da la escisión cuando una sociedad denominada escidente decide extinguirse y divide la totalidad o parte de su activo, pasivo y capital social en dos o más partes, que son aportadas en bloque a otras sociedades de nueva creación denominadas escindidas, o cuando la escidente, sin extinguirse aporta en bloque parte de su activo, pasivo y capital social a otra u otras sociedades de nueva creación”¹⁵.

“ ... ”

Al realizar esta definición, es obvio que los legisladores se basaron en las disposiciones fiscales para la escisión, utilizando casi los mismos conceptos al mantener también el error de determinación, al denominar a aquellas sociedades que se crean con motivo de la escisión, escindidas, cuando esta palabra hace referencia a la sociedad que se divide, debiendo ser en todo caso la escindida quien aporta en bloque su patrimonio a otras, y las escidentes las que se crean con esa aportación.

Sin embargo no solo faltaba un concepto legal en nuestros ordenamientos sino también el procedimiento para su configuración, puesto que la doctrina consideraba a la escisión como una fusión al revés, de igual manera en la práctica se utilizaban disposiciones referentes a la fusión. De este modo el legislador intentó suplir esta deficiencia, creando un artículo 228 Bis, compuesto de dos apartados: el primero con el concepto, el segundo referente al procedimiento, tomando de nueva cuenta como base la

¹⁵ Vid. Diario Oficial de la Federación, Tomo CDLXV, número 9, 11 de junio de 1992, pp. 4 y 5. http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4671170&fecha=11/06/1992 24 de enero del 2014 5:10 pm.

legislación fiscal; se estableció como requisito para la escisión que los socios de la sociedad escidente tuvieran inicialmente una porción del capital social de las escindidas, igual a la de que sea titular en la escidente.

Es importante destacar que el legislador buscó salvaguardar el derecho de los acreedores, al establecer como requisito la publicación de la resolución de escisión, con lo cual cualquier acreedor puede oponerse judicialmente, dejando incluso sin efectos la resolución de escisión.

También se buscó resguardar el principio de libertad contractual, dando la posibilidad de separarse de la sociedad a los socios que no estén de acuerdo con la escisión.

Con la conceptualización de la escisión, el legislador reconoce la posibilidad de creación de sociedades mercantiles creadas mediante un procedimiento diferente al marcado por la ley, puesto que mediante la escisión se forma una sociedad nueva, creada mediante el traspaso de patrimonio de la sociedad escidente que bien puede existir o desaparecer, siendo el acuerdo de escisión el mismo que da vida jurídica a la nueva sociedad escidente.

1.4 Historia legislativa de la escisión en otros países del mundo.

Así como en México, en otros países del mundo fue mediante la legislación fiscal que se comenzó a regular la figura de la escisión, claro está con fines tributarios, la regulación de la escisión en nuestro país tiene gran influencia de otros países sobre todo de Francia e Italia, este último país que ha tenido gran influencia en nuestra legislación comercial en general.

Francia.

En Francia el antecedente más remoto lo encontramos en el decreto de 30 de junio de 1942, en el cual se extiende el régimen fiscal contemplado

para la fusión a la escisión, para posteriormente en la Ley de 12 de julio de 1965 regular de manera conjunta el régimen fiscal de ambas figuras.¹⁶

Es en el año de 1966 que se define en el ámbito mercantil la figura de la escisión, al contemplarse en la Ley de Sociedades Comerciales¹⁷, donde en su artículo 371, hace referencia a las operaciones de fusión y escisión que pueden realizar las sociedades comerciales.

En este artículo el legislador francés distingue la fusión de la escisión, sin embargo contempla la posibilidad de una fusión-escisión, señalando que una sociedad puede aportar su patrimonio a dos sociedades existentes, o participar mediante estas aportaciones en la constitución de nuevas sociedades.

De igual manera se define la escisión como la posibilidad que tiene la sociedad comercial de aportar su patrimonio a dos sociedades de nueva creación, por vía de la escisión.

España.

En la legislación española como en otras tantas, fueron los ordenamientos fiscales quienes comenzaron a regular la escisión, aun sin contar con una definición legal de esta figura; así la ley 41/1964 del 11 de junio de 1964, en su artículo 107 determinaba:

“Uno. El Ministerio de Hacienda, previo informe de la Organización Sindical, dictará las normas reguladoras de la concesión de la exención del Impuesto sobre sociedades, respecto de las plusvalías a que puedan dar lugar la concentración o integración de empresas agrícolas, industrias o comerciales, siempre que la concentración o integración,

¹⁶ Vid. OLEO BANET, Fernando. La escisión de la sociedad anónima, Monografías Civitas, España, 1995, p. 36.

¹⁷ Vid. Journal Officiel de la Republique Française, Francia, 26 de julio de 1966, p.6428. http://www.legifrance.gouv.fr/jopdf/common/jo_pdf.jsp?numJO=0&dateJO=19660726&pageDebut=06402&pageFin=&pageCourante=06428 30 de enero del 2014 3:32 pm.

sin tener carácter de monopolio, beneficie a la economía nacional.”¹⁸

Mediante Decreto-ley 8/1966, del 3 de octubre de 1966, Sobre Medidas en Orden al Gasto Público, Represión del Fraude Fiscal a los Precios y Estímulos al Ahorro y la Exportación, la legislación española beneficiaba la práctica de la escisión; en su artículo 12 se expresaba ampliado el beneficio a los casos de disolución de una sociedad y aportaciones de los elementos de su patrimonio a otras, y a la segregación de establecimientos industriales de Sociedades o Empresas, aunque no procedan a su disolución, para su integración posterior en otras preexistentes o de nueva creación que ejerzan una actividad análoga o complementaria a la desarrollada por tales establecimientos y siempre que mediante estas aportaciones, previo informe del Ministerio correspondiente, se logre mejorar la estructura del sector.

Como se observa no encontramos de manera expresa términos como escisión o fusión, pero encontramos referencia sobre integración y segregación, además de encontrar los elementos característicos y las consecuencias de la escisión.

La ley 41/1964, se refería a los procesos de fusión de las empresas, texto que fue utilizado análogamente para la escisión denominada en el decreto ley 8/1996 Segregación de Establecimientos; en ambos es importante destacar que la legislación fiscal concedía beneficios, siempre y cuando se desarrollara una actividad complementaria y beneficiara a la economía.

Fue con la Ley 76/1980 de fecha 26 de diciembre de 1980¹⁹ Sobre Régimen Fiscal de las Fusiones de Empresas, que se incluye el término escisión, en su Título III denominado Escisión de Empresa, en la cual, en su artículo decimocuarto concedía los beneficios de la fusión extendidos para

¹⁸ Vid. OLEO BANET, Fernando. *op.cit.*, pp. 34 - 36.

¹⁹ Vid. Boletín Oficial del Estado, número 9, España, 10 de enero de 1981, p.518. http://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1981-459 05 de febrero del 2014 11:30 am.

las operaciones realizadas con motivo de una escisión, además pese a que se trataba de una legislación eminentemente fiscal, en su artículo decimoquinto encontramos una primera conceptualización del término escisión al indicar:

“Artículo decimoquinto.

Uno. A los efectos de lo establecido en el artículo anterior, se entenderán por operaciones de escisión:

a) La extinción de una Sociedad y la división de todo su patrimonio en dos o más partes, cada una de las cuales se traspasará en bloque a una Sociedad de nueva creación o será absorbida por una Sociedad ya existente, recibiendo los socios o partícipes de la Sociedad que se extingue un número de acciones de las Sociedades beneficiarias de la escisión proporcional al valor de sus respectivas participaciones en aquélla.

b) La división del patrimonio de una Sociedad sin extinguirse traspasando en bloque una o varias partes del mismo a las Sociedades de nueva creación o a las Sociedades ya existentes a cambio de acciones de tales Sociedades. Dichas acciones recibidas podrán mantenerlas en su activo las Sociedades escindidas o entregarlas a sus socios o partícipes, en cuyo caso reducirán el capital en la cuantía precisa.”

El concepto de escisión en el ámbito mercantil, uso de base las referencias en materia fiscal y sobre todo fue contemplado como una forma de disolución de la sociedad sin liquidación y regulado desde esta perspectiva, como se observa en la Ley General de Cooperativas del año 1974, en la cual mediante reforma de 1987 se conceptualiza desde el ámbito mercantil la escisión en este país, pese a que en la legislación fiscal se

contempló la escisión tanto por extinción de la sociedad escindida como mediante su permanencia sin extinción.

Italia.

En Italia podemos encontrar el primer antecedente en el Real Decreto-ley de 13 de noviembre de 1931 sobre formas de concentración y reestructuración de la empresa social, en el cual señala Oleo Banet “estableció un conjunto de normas sustantivas y fiscales, contempla procesos o mecanismos de desintegración del patrimonio social de contornos poco definidos y de caracteres ambiguos”²⁰ al igual que en legislaciones de otros países, es nulo el término de escisión; sin embargo sus efectos eran aplicables para su práctica debido a que describían bien el proceso de la escisión, su finalidad o sus consecuencias.

Posteriormente mediante modificación del Código Civil del 16 de enero de 1991 se encuentra ya como tal la denominación de escisión, mediante las reformas relativas a la fusión y escisión de las sociedades.

Dentro de dicha legislación se contempló tanto la escisión como la escisión parcial, haciendo grandes referencias a la legislación para la fusión; sin embargo este país fue de los primeros en ocuparse en limitar la responsabilidad de las sociedades participantes en el proceso de escisión, mediante una responsabilidad solidaria, subsidiaria y limitada, de esta manera como señala Oleo Banet, el artículo 2.504 disponía:

“Las sociedades en cuestión responderán en todo caso por el incumplimiento de la sociedad a la que se hubiese atribuido la obligación de la escindida hasta el límite del valor efectivo del patrimonio neto atribuido a cada una de ellas”²¹

De igual forma esta legislación prestó gran importancia a los derechos de los acreedores concediéndoles beneficios muy parecidos a los contenidos

²⁰ OLEO BANET, Fernando, *op. cit.*, pp. 36 y 37.

²¹ *Ibidem.*, p. 319.

para la fusión, pues se establecía que éstos debían manifestar su conformidad con la escisión, en caso contrario contaban con un plazo de dos meses para hacer valer su inconformidad ante la autoridad, y solo surtía efectos la escisión si los créditos eran pagados o en su caso se contaba con garantía suficiente que amparara el pago del crédito.

No hay que olvidar que nuestra legislación tuvo gran influencia de la legislación de este país, por lo cual podemos encontrar en el texto de las leyes mexicanas, gran similitud sobre todo en cuanto se refiere a la responsabilidad de las sociedades participantes y el mecanismo empleado para la protección de los acreedores.

Comunidad Económica Europea.

Tras la formación de la Comunidad Económica Europea, se establece un criterio común en cuanto a la conceptualización de la figura de la escisión así como las bases para normalizar sus efectos. Aunque ya existía una Directiva dedicada a la fusión en la sociedad anónima, misma en donde se contemplaba una regulación para las operaciones asimiladas a ésta, en la cual muchos encontraron el sustento para la escisión, el Consejo de la Comunidad Económica Europea consideró necesario regular de manera particular a esta figura; de esta manera se creó la Sexta Directiva de 17 de diciembre de 1982 Referente a la Escisión de Sociedades Anónimas contemplando dos tipos de escisión: por absorción y por constitución, disponiendo lo siguiente:

“Artículo 2.

1. Se considera como escisión por absorción, a efectos de la presente Directiva, la operación por la que, como consecuencia de su disolución sin liquidación, una sociedad transfiere a varias sociedades el conjunto de su patrimonio, activo y pasivo, mediante la atribución a los accionistas de la sociedad escindida de acciones de las sociedades beneficiarias de las aportaciones resultantes de la escisión, en adelante denominadas <<sociedades beneficiarias>> y

eventualmente, de una compensación en dinero que no exceda el 10% del valor nominal de las acciones atribuidas o, en su defecto de valor nominal, de su valor contable.

Artículo 21.

1. A efectos de la presente Directiva, se considera como escisión por constitución de nuevas sociedades la operación por la que, como consecuencia de una disolución sin liquidación, una sociedad transfiere a varias sociedades recientemente constituidas la totalidad de su patrimonio, activo y pasivo, mediante la atribución a los accionistas de la sociedad escindida de acciones de las sociedades beneficiarias y, eventualmente, de una compensación en metálico que no sobrepase 10% del valor nominal de las acciones atribuidas o en defecto de valor nominal, de su valor contable.”²²

De esta manera se consideraba como un elemento característico de la escisión la extinción de la sociedad que se escindía, de manera que de presentarse la continuidad de la sociedad no se le consideraba propiamente una escisión, sino una operación asimilada a la escisión.

En artículos posteriores, esta directiva regulaba su procedimiento estableciendo principalmente que debía ser una resolución tomada por la mayoría de los miembros de la Junta General de cada una de las sociedades intervinientes y que dicha resolución debía ser publicada; sin embargo se le dio mayor importancia a la protección de accionistas y la participación que obtendrían en las sociedades beneficiarias, haciendo especial énfasis en el canje de acciones y los porcentajes de compensación

²² Vid. Diario Oficial, número L 378, Edición especial en español, Capítulo 17, Tomo 1, Comunidad Económica Europea, 31 de diciembre de 1982, p.0111.
<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/es/ALL/?jsessionid=33KBTz4Mv7ZKnTz3LBGDZ2MGT8Z6hyvph2SyHGKrHShL9sK92MBk!434753330?uri=CELEX:31982L0891> 07 de febrero del 2014 2:05 pm.

para cada uno de ellos; no así respecto a los acreedores, dejando a los Estados miembros libertad para legislar respecto a este punto.

Únicamente estableciendo las bases mínimas en su artículo 12 indicando:

“Artículo 12.

1. Las legislaciones de los Estados miembros deberán prever un sistema de protección adecuado de los intereses de los acreedores de las sociedades que participen en la escisión, para las deudas nacidas con anterioridad a la publicación del proyecto de escisión y aun no vencidas en el momento de esta publicación.

2. A este fin, las legislaciones de los Estados miembros deberán prever, al menos que estos acreedores tengan el derecho a obtener garantías adecuadas cuando la situación financiera de la sociedad escindida así como la de la sociedad a la que se transfiera la obligación conforme al proyecto de escisión haga necesaria esta protección, siempre que estos acreedores no dispongan ya tales garantías.

3. En la medida en que un acreedor de la sociedad a la que se ha transferido la obligación, conforme al proyecto de escisión, no hubiese obtenido satisfacción, las sociedades beneficiarias serán solidariamente responsables de esta obligación. Los Estados miembros pueden limitar esta responsabilidad al activo neto atribuido a cada una de estas sociedades distintas de aquellas a las que se hubiera transferido la obligación. Los Estados podrán no aplicar el presente apartado cuando la operación de escisión estuviese sometida a control judicial conforme al artículo 23 y una mayoría de acreedores que representen tres cuartos del importe de los créditos o una mayoría de una categoría de acreedores de la sociedad escindida, que represente los tres

cuartos del importe de los créditos de esta categoría, haya renunciado a utilizar esta responsabilidad solidaria en una junta celebrada conforme a la letra c) del apartado 1 del artículo 23.”²³

Esta directiva al dar las bases para la regulación de la escisión, lo hizo en gran medida tomando en consideración las disposiciones contenidas en diversa directiva sobre la fusión, situación que se vio reflejada en las legislaciones de los países miembros al tomar como referencia la fusión y en la mayoría de los casos incluso, optando por remitir o considerar de aplicación analógica las normas entre fusión y escisión.

La Comunidad Económica Europea, asertivamente se ocupó en primer lugar de regular el aspecto mercantil de la escisión para posteriormente regular sus efectos en el ámbito fiscal, quizá debido a que anteriormente a la creación de esta comunidad, ya en la legislación de la mayoría de los países miembros se había regulado de manera inversa.

En la Directiva de 23 de julio de 1990, Referente al Régimen Común Fiscal Aplicable a Fusiones, Escisiones, Escisiones Parciales, Aportaciones de Activo, y Canjes de Acciones realizadas entre Sociedades de Diferentes Estados Miembros y al Traslado del Domicilio Social de una SE (Sociedad Anónima Europea) o una SCE (Sociedad Cooperativa Europea) de un Estado Miembro a otro, en su exposición de motivos expresaba:

“Considerando que las fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canjes de acciones entre sociedades de diferentes Estados miembros pueden ser necesarios para crear en la Comunidad condiciones análogas a las de un mercado interior, y para garantizar así el establecimiento y el buen funcionamiento del mercado común; que dichas operaciones no deben verse obstaculizadas por restricciones, desventajas o distorsiones particulares derivadas de las disposiciones fiscales de los Estados miembros; que, por consiguiente, es

²³ *Ídem.*

importante establecer para dichas operaciones unas normas fiscales neutras respecto de la competencia, con el fin de permitir que las empresas se adapten a las exigencias del mercado común aumenten su productividad y refuercen su posición de competitividad en el plano internacional;²⁴

Si bien, la principal preocupación del consejo fue unificar las normas entre los estados miembros, también es importante destacar que atinadamente el consejo buscó evitar que las normas fiscales implicaran un obstáculo para el desarrollo de operaciones como la fusión o escisión de sociedades, ya que esto solo merma la productividad y competitividad de las empresas, restando a estas prácticas su utilidad.

En dicha directiva se incluyó el concepto de escisión tanto por absorción como por constitución, establecidos en la Sexta Directiva de 17 de diciembre de 1982, en un único concepto de escisión, pero además se agregó en posterior reforma en el año de 2005 el de escisión parcial de la siguiente manera:

“b) escisión: la operación por la cual una sociedad transfiere a dos o más sociedades ya existentes o nuevas, como consecuencia y en el momento de su disolución sin liquidación, la totalidad de su patrimonio, activo y pasivo, mediante la atribución a sus socios, con arreglo a una norma proporcional, de títulos representativos del capital social de las sociedades beneficiarias de la aportación y, en su caso, de una compensación en dinero que no exceda del 10% del valor nominal o, a falta de valor nominal, de un valor equivalente al nominal de dichos títulos deducido de su contabilidad;

²⁴ Diario Oficial, numero L 225, Comunidad Económica Europea, 20 de agosto de 1990, p.1. <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CONSLEG:1990L0434:20070101:ES:PDF>
08 de febrero de 2014 12:30 pm.

b) bis escisión parcial: la operación por la cual una sociedad transfiere a una o varias sociedades ya existentes o nuevas, sin ser disuelta, una o varias ramas de actividad, manteniendo al menos una rama de actividad en la sociedad transmitente, mediante la atribución a sus socios, con arreglo a una norma proporcional, de títulos representativos del capital social de las sociedades beneficiarias de la aportación y, en su caso, de una compensación en dinero que no exceda del 10% del valor nominal o, a falta de valor nominal, de un valor equivalente al nominal de dichos títulos deducido de su contabilidad.”²⁵

De esta manera, también se reconoce que la escisión puede llevarse a cabo aun cuando la sociedad que se escinda no se extinga y por lo tanto sea solo parte de su patrimonio el cual se traspasa a otras sociedades, ya considerándola como una escisión y no como una operación asimilada, aunque bajo la denominación de escisión parcial. Situación que no fue modificada en la Sexta Directiva donde a pesar de las reformas y adiciones sufridas se sigue considerando a esta última como una operación asimilada a la escisión, refiriendo para su normalización a las disposiciones de la escisión por absorción y por constitución.

Argentina.

En este país se contempló la reorganización de empresas que son las formas como puede ser modificada una empresa, tomando el término empresa como una organización o bien la actividad realizada, estas formas son la fusión y la escisión.

En la ley de 18.527 Sobre Impuestos a las Ganancias se hacía referencia al proceso de escisión, aunque sin conceptualizarla como tal,

²⁵ Diario Oficial, número L 58, Comunidad Económica Europea, 4 de marzo del 2005, p.19.
<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CONSLEG:1990L0434:20070101:ES:PDF>
08 de febrero de 2014 4:30 pm.

dando un tratamiento de exención para el pago de impuesto, al indicar en su artículo 77 inciso c):

“se entiende por reorganización:

c) Las ventas y transferencias de una entidad a otra que, a pesar de ser jurídicamente independientes, constituyan un mismo conjunto económico.”

Precepto que causó confusión al ser impreciso; sin duda observamos la posibilidad de transferencias de patrimonio de una sociedad a otra, pero se deja sin especificar si esta entidad jurídicamente independiente es preexistente o de nueva creación, además de que el término conjunto económico permitía interpretaciones distintas. A fin de aclarar este precepto en el artículo 105 del reglamento se preciso, hablamos de conjunto económico:

“Cuando el 80 % (ochenta por ciento) o más del capital social de la entidad continuadora pertenezca al dueño, socios o accionistas de la empresa que se reorganiza. Además, éstos deberán mantener individualmente en la nueva sociedad al momento de la transformación, no menos del 80 % (ochenta por ciento) del capital que poseían a esa fecha en la entidad predecesora”

Encontramos aquí lo que la mayoría de los países estableció como requisito para la escisión a fin de evitar trasferencias y ventas que no estuvieran gravadas fiscalmente, el llamado principio de pertenencia.

Al referir el precepto la entidad continuadora, encontramos identidad con la sociedad escindida, al ser ésta quien recibe parte del capital y por lo tanto continúa la actividad con dicho capital y al hablar de empresa que se reorganiza con la sociedad escidente al ser ésta quien transfiere parte de su capital. Observamos en la legislación argentina un mayor rigorismo al establecer una pertenencia del 80% para poder obtener los beneficios de

exención del pago de impuesto, porcentaje mayor al del resto de los países que se encontró entre 40% y 50%.

La misma suerte siguió la legislación argentina que la de Francia o Italia donde primeramente fue el ámbito tributario quien comenzó a regular la escisión para posteriormente encargarse la ley de conceptualizarla, mediante la disposición 19.550 del 3 de abril de 1972 Sobre Sociedades Comerciales donde se contemplaba dos formas de reorganización, la fusión y la escisión, sin embargo esta legislación únicamente contemplaba la figura de la escisión cuando era realizada de forma parcial, es decir, solo se contemplaba cuando una sociedad aportaba parte de su patrimonio a otra u otras existentes o bien de nueva creación sin extinguirse la primera.

Debido a la restricción de la figura de la escisión posteriormente dicha ley sufrió reformas, mediante la publicación el 15 de septiembre de 1983 de la ley 22.903²⁶ para quedar contemplada la escisión en su artículo 88 en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 88.- Hay escisión cuando:

I.- Una sociedad sin disolverse destina parte de su patrimonio para fusionarse con sociedades existentes o para participar con ellas en la creación de una nueva sociedad;

II.- Una sociedad sin disolverse destina parte de su patrimonio para constituir una o varias sociedades nuevas;

III.- Una sociedad se disuelve sin liquidarse para constituir con la totalidad de su patrimonio nuevas sociedades.

Requisitos.

La escisión exige el cumplimiento de los siguientes requisitos:

²⁶ Boletín Oficial, número 25258, Argentina 15 de septiembre de 1983. <http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/verVinculos.do?jsessionid=1CCCAD000A44DA0346D4652871627EB9?modo=2&id=25553> 12 de febrero de 2014 6:00 pm.

1) Resolución social aprobatoria de la escisión del contrato o estatuto de la escisionaria, de la reforma del contrato o estatuto de la escidente en su caso, y el balance especial al efecto, con los requisitos necesarios para la modificación del contrato social o del estatuto en el caso de fusión. El recesso y las preferencias se rigen por lo dispuesto en los artículos 78 y 79;

2) El balance especial de escisión no será anterior a tres (3) meses de la resolución social respectiva, y será confeccionado como un estado de situación patrimonial;

3) La resolución social aprobada incluirá la atribución de las partes sociales o acciones de la sociedad escisionaria a los socios o accionistas de la sociedad escidente, en proporción a sus participaciones en ésta, las que se cancelarán en caso de reducción de capital;

4) La publicación de un aviso por tres (3) días en el diario de publicaciones legales que corresponda a la sede de la sociedad escidente y en uno de los diarios de mayor circulación general en la República que deberá contener:

a) La razón social o denominación, la sede social y los datos de la inscripción en el Registro Público de Comercio de la sociedad que se escinde;

b) La valuación del activo y del pasivo de la sociedad, con indicación de la fecha a que se refiere;

c) La valuación del activo y pasivo que componen el patrimonio destinado a la nueva sociedad;

d) La razón social o denominación, tipo y domicilio que tendrá la sociedad escisionaria;

5) Los acreedores tendrán derecho de oposición de acuerdo al régimen de fusión;

6) Vencidos los plazos correspondientes al derecho de receso y de oposición y embargo de acreedores, se otorgará los instrumentos de constitución de la sociedad escisionaria y de modificación de la sociedad escidente, practicándose las inscripciones según el artículo 84.

Quando se trate de escisión-fusión se aplicarán las disposiciones de los artículos 83 a 87.”

Como se puede observar de lo antes analizado podemos concluir que los antecedentes de la figura de la escisión y sobre todo los inicios en la legislación en nuestro país son recientes en comparación con otras figuras mercantiles, como la de la fusión con la cual se le relaciona de manera importante, siendo necesario tener en cuenta que su origen lo encontramos en los cambios económicos así como la innovación de empresarios en la búsqueda por mejorar la productividad y rentabilidad de las empresas.

Las primeras regulaciones de la escisión en nuestro país se dieron a partir del año de 1990, teniendo en cuenta que existen figuras jurídicas cuyos antecedentes se remontan al México Colonial podemos decir que la figura en estudio es de reciente aparición en nuestros ordenamientos, por lo que es muy importante abordarla desde todos los ámbitos para contribuir a su estudio exhaustivo.

Es importante de igual manera recalcar que nuestro país siguió el ejemplo de otros países alrededor del mundo, en los cuales la tendencia fue primero regular a la escisión desde la perspectiva fiscal y con posterioridad desde el mercantil o el derecho societario, situación que influyó en gran medida para su conceptualización así como su trato.

Específicamente en nuestro país se elaboró una regulación sin existir una definición legal lo que ha repercutido en gran medida al buen desarrollo de esta figura pues esta situación ha influido para considerar a la escisión

como una venta dándole mayor importancia al aspecto fiscal de esta práctica.

Únicamente observamos en la legislación de la Comunidad Económica Europea una situación diversa, recordando que esta legislación, tomó como base las diversas existentes en los Estados Miembros, en los cuales existía una experiencia previa del funcionamiento de esta importante figura con su tratamiento primeramente fiscal y posteriormente mercantil, situación que sin duda no paso desapercibida en el momento de la creación de la Directiva reguladora de esta figura, donde se decidió primeramente establecer su concepto, características y requisitos para posteriormente regular sus efectos. Hecho que debe ser analizado para ser tomado en cuenta a fin de contribuir al estudio de la escisión en nuestro país.

CAPÍTULO 2 LA ESCISIÓN EN LA SOCIEDAD ANÓNIMA.

Para adentrarnos en el estudio del ámbito en donde se desarrolla la figura de la escisión, comenzaremos en este capítulo por analizar la concepción de la sociedad mercantil como persona moral de nuestro derecho, para posteriormente analizar a la sociedad anónima, sus características y elementos a fin de poder comprender, establecer la definición, requisitos y características de la escisión.

2.1 Sociedad Mercantil.

Dentro de la legislación mercantil no encontramos una definición legal, el Código de Comercio únicamente nos refiere que se le considerará como comerciante, mientras que la Ley General de Sociedades Mercantiles se limita a determinar los tipos de sociedades mercantiles existentes así como su regulación, motivo por el cual nos ocuparemos de la definición otorgada por algunos doctinarios.

Sánchez Cordero Dávila indica "...el Derecho considera las reuniones de personas o bienes...agrupaciones que forman una unidad para atribuirles personalidad jurídica."²⁷

De este modo el doctinario explica, la persona moral es aquella agrupación formada por los individuos y/o sus bienes, que trae como consecuencia la existencia de un ente distinto a la de las personas que lo conforman, al cual se reconoce como sujeto de derechos y obligaciones, otorgándole por lo tanto los atributos de la personalidad: nombre, nacionalidad, domicilio, patrimonio propio.

Respecto a la naturaleza jurídica de la sociedad mercantil, existen dos posturas: como acto complejo y como contrato, mismas que solo enunciaremos de manera breve, pues ahondar en el tema nos desviaría del análisis principal. La primera de ellas se basa en que la sociedad se forma a

²⁷ SÁNCHEZ CORDERO DÁVILA, Jorge A. Introducción al Derecho Mexicano "Derecho Civil", Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1981, p. 19 <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/598/pl598.htm> 11 de enero de 2014 12:50 pm.

partir de la voluntad de varias personas para crear un ente nuevo, pero mediante un acto complejo ya que no se rige por las funciones de un contrato, pues no sólo se crean derechos y obligaciones entre las partes sino también entre terceros y a diferencia de los contratos, la finalidad de la voluntad de los socios es crear un ente con personalidad jurídica propia.

La segunda sustenta que se trata de un acuerdo de voluntades con el fin de crear derechos y obligaciones y que da lugar a un ente con personalidad jurídica propia. La legislación mexicana y la mayoría de los doctrinarios consideran adecuada esta postura.

Para Barrera Graf, la sociedad mercantil debe estudiarse desde tres puntos de vista, como comerciante, contrato y negocio de organización.

De acuerdo a lo que nos refiere este doctrinario, la sociedad mercantil al momento de constituirse lo hace mediante las reglas del contrato, tratándose indudablemente de un acto que nace por el acuerdo de voluntades de todos los que serán socios y debido a que durante su constitución se crean derechos y obligaciones recíprocas; la creación de una entidad así como el derecho a pertenecer a la misma²⁸; sin embargo, es importante considerar que si bien existe un acuerdo de voluntades, los derechos y obligaciones generados van más allá de la simple pertenencia a la entidad que se creará, además desde el momento de constituirse una sociedad ésta adquiere personalidad jurídica propia, por lo tanto las obligaciones y derechos que nacen son entre los socios, los terceros pero también con la sociedad, entendida ésta como la agrupación de socios no así de manera individual como se presenta en los contratos comunes, ni restringiéndose los mismos al simple momento de la constitución.

Situación que el autor solo toma en cuenta durante el funcionamiento de la sociedad en la cual considera, la sociedad debe ser vista como un negocio de organización, al reconocer que las obligaciones y derechos así como las relaciones que surgen a nivel interno de la sociedad entre sus

²⁸ Cfr. BARRERA GRAF, Jorge. Instituciones de Derecho Mercantil. "Generalidades. Derecho de la Empresa. Sociedades", Porrúa, cuarta reimpresión, México 2000, p. 252.

socios, entre la sociedad, los pertenecientes o auxiliares y de manera externa entre la sociedad y los terceros.

Por último Barrera Graf indica que la sociedad es un comerciante, pues no solo la legislación le da esa categoría, sino que es innegable que la actividad de las sociedades va destinada a un mercado en el cual confluyen actividades económicas más que jurídicas.

La naturaleza jurídica de las sociedades mercantiles, ha sido tema de diversos trabajos por los doctrinarios, estando de acuerdo con Barrera Graf, la sociedad no puede verse desde un solo punto de vista; aunque tampoco parece muy correcto dividirla en tres momentos, puesto que desde su constitución comienza su funcionamiento, haciéndose necesario considerar en conjunto a la sociedad como un contrato, una negociación y por ende un comerciante.

De lo anterior podemos definir a la Sociedad Mercantil como aquella que se crea mediante un contrato por el cual las personas integrantes se obligan mutuamente a combinar sus recursos y/o esfuerzos, para dar vida a un ente distinto con personalidad jurídica propia e independiente a la de ellos, que tendrá como fin común, actividades preponderantemente mercantiles y de lucro, revistiendo alguna de las formas estipuladas en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

2.2 Sociedad Anónima.

La sociedad anónima, es la sociedad más frecuente en nuestros días, debido a sus características, es muy atractiva para los empresarios, tanto para la formación de grandes empresas como para el inicio de pequeñas negociaciones, casi dejando en desuso algunas de las sociedades reguladas por la legislación mercantil.

García Rendón siguiendo a Rodríguez define a la sociedad anónima como “sociedad mercantil, de estructura colectiva capitalista, con

denominación, de capital fundacional, dividido en acciones, cuyos socios tienen su responsabilidad limitada al importe de sus aportaciones”²⁹

García Rendón, no proporciona una definición como tal, pero nos enuncia las principales características de la sociedad anónima: capitalista, dividida en acciones, bajo una denominación y de responsabilidad limitada.

Por su parte la Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 87 también se limita a establecer que es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones.

De lo anterior podemos destacar y definir las características de la sociedad anónima:

1.- La sociedad anónima pertenece a las sociedades mercantiles, pues su fin es eminentemente lucrativo además de encontrarse prevista como tal, en el artículo 1 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

2.-Se rige bajo una denominación social, la cual nos indica la legislación será formada libremente; sin embargo la doctrina nos refiere que la denominación social se conforma con palabras que pueden o no hacer referencia al objeto de la sociedad, a diferencia de la razón social, la cual se forma con los nombres de las personas que la integran. Conjuntamente debe llevar la frase sociedad anónima o bien ir seguida de las abreviaturas S.A.

3.-La sociedad anónima es una sociedad de tipo capitalista, es decir solo se requiere la aportación de capital para poder ser socio, al contrario de las sociedades de tipo personalistas en donde importa la calidad de la persona para poder ser socio.

4.- El capital de la sociedad se encuentra dividido en acciones, que son títulos representativos de la parte alícuota del capital social mismas que otorgan al tenedor la calidad de socio. Razón por la cual en esta sociedad se denomina a sus integrantes accionistas.

²⁹ GARCÍA RENDÓN, Manuel. Sociedades Mercantiles, tercera reimpresión de la segunda edición, Oxford, México 1999, p. 258.

5.- Al ser una sociedad netamente capitalista, la principal obligación de los socios es la exhibición del capital, y una de las características más importantes es que la responsabilidad de cada uno de los socios se limita al pago del monto de sus acciones.

De acuerdo al régimen de su patrimonio, pueden establecerse en sociedades anónimas de capital fijo o de capital variable.

2.2.1 Constitución de la Sociedad Anónima.

El 15 de diciembre de 2011 se publica en el Diario Oficial de la Federación las modificaciones realizadas en la Ley General de Sociedades Mercantiles, quedando el artículo 89 de la siguiente manera:

“Artículo 89. Para proceder a la constitución de una sociedad anónima se requiere:

I.- Que haya dos socios como mínimo, y que cada uno de ellos suscriba una acción por lo menos;

II.- Que el contrato social establezca el monto mínimo del capital social y que esté íntegramente suscrito;

III.- Que se exhiba en dinero efectivo, cuando menos el veinte por ciento del valor de cada acción pagadera en numerario, y

IV.- Que se exhiba íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse, en todo o en parte, con bienes distintos del numerario”.

La principal modificación es referente al capital fundacional o mínimo, anteriormente este precepto contemplaba como requisito para la constitución de una sociedad anónima, un capital no menor a cincuenta mil pesos. Este capital fundacional implica la garantía para el cumplimiento de las obligaciones que pueda contraer la sociedad; si bien es cierto la cantidad marcada no era del todo idónea y por muchos considerada como

insuficiente³⁰ es de considerar las consecuencias que puede conllevar el dejarlo al arbitrio de los socios, pues se corre el riesgo de que el capital estipulado en el contrato social sea insuficiente, pues no todos los empresarios³¹ realizan una planificación financiera, pudiendo dar origen a que las obligaciones de la sociedad no puedan ser cubiertas, llegando incluso hasta el punto de la quiebra, dejando con ello desprotegidos a los acreedores de la sociedad.

Pues bien para que se constituya una sociedad anónima, se tienen como principales requisitos: la existencia de dos socios como mínimo, la suscripción de al menos una acción por cada socio y la exhibición del capital.

Este precepto nos dice que el capital mínimo debe estar íntegramente suscrito por lo que al formarse la sociedad se debe distinguir entre la suscripción y la exhibición del capital. La suscripción del capital únicamente se refiere a la obligación que cada uno de los socios adquiere de cubrir cierto monto; mientras la exhibición es la materialización del cumplimiento de la obligación, la ley determina que se debe exhibir al menos el 20% del valor de cada acción que ha de pagarse en efectivo y la totalidad de las acciones que han de pagarse en bienes distintos al dinero en efectivo, lo anterior resulta lógico si tenemos en cuenta que no se podría aportar una parte del bien y posteriormente otra.

La Ley General de Sociedades Mercantiles, distingue dos formas de constituir la sociedad anónima: por comparecencia ante notario y por suscripción pública.

La primera de ellas es la más común, debido a su facilidad y sencillez, puesto que solo se requiere permiso de la Secretaría de Economía, posteriormente que todos y cada uno de los socios acudan ante un notario público y otorguen la escritura constitutiva, la cual debe contener los requisitos del artículo 6 de la Ley General de Sociedades Mercantiles:

³⁰ Vid. *ibidem* p. 292

³¹ Entendiendo el término empresarios, en el sentido amplio, pudiendo ser una persona física dueña de algún negocio o bien como las sociedades mercantiles, constituidas en cualquier forma de las estipuladas en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

“Artículo 6. La escritura constitutiva de una sociedad debe contener:

I. Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad;

II. El objeto de la sociedad;

III. Su razón social o denominación;

IV. Su duración, misma que podrá ser indefinida;

V. El importe del capital social;

VI. La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a estos y el criterio seguido para su valoración.

Cuando el capital sea, variable así se expresara indicándose el mínimo que se fije;

VII. El domicilio de la sociedad;

VIII. La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores;

IX. El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social;

X. La manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad;

XI. El importe del fondo de reserva;

XII. Los casos en los que la sociedad haya de disolverse anticipadamente; y

XIII. Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente”.

Además de los ya citados requisitos, el acta constitutiva de toda sociedad anónima debe acatar el artículo 91 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que indica:

“Artículo 91. La escritura constitutiva de la sociedad anónima debe contener, además de los datos requeridos por el artículo 6º los siguientes:

I. La parte exhibida del capital social;

II. El número, valor nominal y naturaleza de las acciones en que se divide el capital social, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 125;

III. La forma y términos en que deba pagarse la parte insoluta de las acciones;

IV. La participación en las utilidades concedida a los fundadores;

V. El nombramiento de uno o varios comisarios;

VI. Las facultades de la Asamblea General y las condiciones para la validez de sus deliberaciones, así como para el ejercicio del derecho a voto, en cuanto las disposiciones legales puedan ser modificadas por voluntad de los socios”.

Claro está, antes de la comparecencia de los socios ante el notario público, debe existir un acuerdo previo para determinar cada uno de los requisitos ante señalados.

En cuanto a la suscripción pública como forma de constitución, requiere de un proceso más elaborado, donde los fundadores primeramente deben realizar un programa debiendo contener el proyecto de los estatutos, con los requisitos del artículo 6 antes mencionado, a excepción de los nombres, nacionalidad y domicilio de todos y cada uno de los socios, la cantidad del aporte de cada uno de los socios y los bienes que aporta; así

como los requisitos del artículo 91 descrito en líneas anteriores, exceptuando la designación de uno o varios comisarios, lo anterior debido a que no se conoce a todos quienes serán socios, pues es mediante la suscripción pública que se busca interesados en aportar capital para la formación de la sociedad.

Una vez elaborado el programa, debe depositarse en el Registro Público de Comercio, con el fin de convocar a posibles socios, los cuales de estar interesados deberán emitir su suscripción, conteniendo los requisitos del artículo 93 de la Ley General de Sociedades Mercantiles:

“Artículo 93. Cada suscripción se recogerá por duplicado en ejemplares del programa, y contendrá:

- I. El nombre, nacionalidad y domicilio del suscriptor;
- II. El número, expresando con letras, de las acciones suscritas, su naturaleza y valor;
- III. La forma y términos en que el suscriptor se obligue a pagar la primera exhibición;
- IV. Cuando las acciones hayan de pagarse con bienes distintos del numerario, la determinación de éstos;
- V. La forma de hacer la convocatoria para la Asamblea General Constitutiva y las reglas conforme a las cuales deba celebrarse;
- VI. La fecha de la suscripción; y
- VII. La declaración de que el suscriptor conoce y acepta el proyecto de estatutos.

Los fundadores conservarán en su poder un ejemplar de la suscripción y entregarán el duplicado al suscriptor”.

Todas las acciones deben quedar suscritas, en un año, contado a partir de la fecha de la inscripción, a menos que los fundadores acordaran un lapso menor; en caso de que al término de ese lapso, el capital social no quedara totalmente suscrito, la sociedad no podrá constituirse y los suscriptores que hubiera, quedarán libres de toda obligación.

Al suscribir una acción, los suscriptores deberán depositar en la Institución de Crédito designada en el programa, la cantidad a la que se hubieran obligado a exhibir, y en caso de tratarse la aportación de bienes y no en numerario, la exhibición se realizará en la protocolización del acta.

Una vez suscrito todo el capital, los fundadores deberán publicar dentro de los 15 días siguientes, la convocatoria para la Asamblea General Constitutiva. En esta asamblea, se comprobarán las exhibiciones realizadas, se acordará un avalúo para los bienes aportados, se nombrarán administradores, comisarios y se designará en su caso reservas en las utilidades para los fundadores. Una vez terminadas y aprobadas las deliberaciones, se realizará el acta de la asamblea la cual deberá protocolizarse e inscribirse en el Registro Público de Comercio.

2.2.2 Órganos de la Sociedad Anónima.

En toda sociedad anónima, existen tres órganos, la Asamblea General de Accionistas, el órgano de administración y el órgano de vigilancia.

Asamblea General de Accionistas: Es el órgano supremo de la sociedad anónima, se compone de todos y cada uno de los accionistas con derecho a voto. Se le denomina órgano supremo porque de éste dependen los demás órganos en cuanto a su nombramiento de igual manera para su revocación, además de que se trata del órgano encargado de la toma de decisiones, también determina la manera en cómo han de ejecutarse esas decisiones y por quien. Es precisamente éste órgano quien mantiene la vida de la sociedad.

García Rendón lo define como “el conjunto de accionistas legalmente convocados y transitoriamente reunidos para formar y expresar la llamada

voluntad colectiva de la sociedad en la resolución de los asuntos que les tiene encomendados la ley o el contrato social.”³²

Este órgano es esencial para la existencia de la sociedad, por lo que no hay que confundir el carácter transitorio indicado en la definición por García Rendón, pues no se refiere a la existencia del órgano, sino al momento de la asamblea.

La asamblea nos dice Barrera Graf puede definirse como “la reunión de los socios para deliberar y acordar asuntos de su competencia”³³, por lo cual estas reuniones tienen un carácter transitorio ya que solo se dan cuando son convocadas.

Existen diversas clases de asambleas, dependiendo de los asuntos a tratar, las decisiones a tomar, así como a los accionistas que sean convocados, sin embargo lo que varía es el tipo de asamblea, pero sigue tratándose del mismo órgano, la asamblea general de accionistas, sin perder o modificar su identidad. Estas clases de asambleas son:

Asamblea Constitutiva.- Esta asamblea como su nombre lo indica, es para la constitución de la sociedad anónima, se presenta únicamente cuando se trata de constitución por suscripción pública, tiene el carácter de única, toda vez que la sociedad solo se constituye una sola ocasión, una vez existente la sociedad no se vuelve a presentar. Para muchos doctrinarios, esta asamblea no es propiamente una reunión de la asamblea de accionistas, sino una reunión previa a la conformación del órgano, o bien una reunión de suscriptores. Lo anterior es entendible debido a que es en esta reunión donde los socios adquirirán tal categoría y por ende en esta asamblea no se toma en cuenta las acciones sino la persona.

Asambleas Especiales.- Estas asambleas se llevan a cabo cuando existen diversas clases de acciones en la sociedad, en ellas se tratan asuntos que competen y pueden afectar a los socios, tenedores de dichas clases de acciones.

³² GARCÍA RENDÓN, Manuel. *op. cit.*, p. 352.

³³ BARRERA GRAF, Jorge. *op. cit.*, p. 546.

Asambleas Generales.- Este tipo de asambleas a su vez se dividen en ordinarias y extraordinarias, de acuerdo a su competencia.

La competencia de las asambleas ordinarias se da por exclusión, pues la legislación simplemente dispone que será de su competencia todos aquellos casos no contemplados para las asambleas extraordinarias; sin embargo el artículo 181 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, dispone:

“La Asamblea Ordinaria se reunirá por lo menos una vez al año, dentro de los cuatro meses que sigan a la clausura del ejercicio social y se ocupará, además de los asuntos incluidos en la orden del día, de los siguientes:

- I. Discutir, aprobar o modificar el informe de los administradores a que se refiere el enunciado general del artículo 172, tomando en cuenta el informe de los comisarios, y tomar las medidas que juzgue oportunas;
- II. En su caso, nombrar al Administrador o Consejo de Administración y a los Comisarios;
- III. Determinar los emolumentos correspondientes a los Administradores y Comisarios, cuando no hayan sido fijados en los estatutos”.

Para que estas asambleas puedan sesionar deberán contar con un quórum de asistencia de por lo menos, la mitad del capital social, y las decisiones deberán ser acordadas por la mayoría de los votos. Tratándose de la primera convocatoria, mientras que tratándose de segunda convocatoria podrá realizarse y tomar decisiones válidas con cualquier número de acciones representadas.

Por lo que respecta a las asambleas extraordinarias, la ley específica su competencia en el artículo 182:

“Son asambleas extraordinarias las que se reúnan para tratar cualquiera de los siguientes asuntos:

- I. Prórroga de la duración de la sociedad;
- II. Disolución anticipada de la sociedad;
- III. Aumento o reducción del capital social;
- IV. Cambio de objeto de la sociedad;
- V. Cambio de nacionalidad de la sociedad;
- VI. Transformación de la sociedad;
- VII. Fusión con otras sociedades;
- VIII. Emisión de acciones privilegiadas.
- IX. Amortización por la sociedad de sus propias acciones y emisión de acciones de goce;
- X. Emisión de bonos;
- XI. Cualquiera otra modificación del contrato social; y
- XII. Los demás asuntos para los que la Ley o el contrato social exija un quórum especial”.

Para que pueda sesionar una asamblea extraordinaria, se requiere un quórum de por lo menos tres cuartas partes del capital social, en la primera convocatoria y para la toma de decisiones la mitad del capital, sin importar el número de convocatoria.

Las asambleas deben verificarse en el domicilio de la sociedad anónima, salvo que exista causa de fuerza mayor o caso fortuito, que impida su realización en dicho domicilio. Para que se pueda efectuar; se debe realizar el aviso llamando a los socios a reunirse, esto es la convocatoria, la cual debe contener la orden del día, es decir, los asuntos que se van a tratar en la asamblea, la fecha, hora, lugar de celebración de la audiencia, los

accionistas a los que se convoca o la clase de acciones, firma de las personas que la realicen; además debe publicarse en el periódico oficial de la entidad federativa del domicilio de la sociedad, esta publicación deba aparecer con 15 días de anticipación a la fecha de celebración de la asamblea sin contar el primer y el último día de la publicación.

Esta facultad para convocar a asamblea, esta conferida al administrador único o el consejo de administración, en este último caso debe realizarla quien este facultado para ello en el acta constitutiva o bien el presidente o el secretario del consejo, si ellos no la realizarán puede efectuarla el consejo de vigilancia.

En caso de que éstos no la realicen, los accionistas que representen cuando menos el 33% del capital social, podrán solicitarles la realización de la convocatoria, si se rehusaran, la convocatoria se realizará dentro de los quince días mediante pedimento al Juez competente en el domicilio de la sociedad.

Solo por excepción, cuando no se haya celebrado ninguna asamblea durante dos ejercicios consecutivos, cuando las asambleas celebradas no se hayan ocupado de lo señalado en el artículo 181 y el administrador único, consejo de administración o los comisarios se negaran a realizar la convocatoria, la solicitud ante el Juez podrá realizarse por el titular de una sola acción.

Una vez que los accionistas están reunidos, el primer acuerdo deberá ser la designación de quien presidirá la asamblea, esto en caso de no haberse señalado en el acta constitutiva, es común que también se nombre un secretario. Posteriormente antes de iniciar con la llamada orden del día, se deberá comprobar el quórum necesario para la celebración de la asamblea, para ello se tomará en cuenta el número de acciones que represente cada socio, de no reunirse el quórum necesario, la asamblea no se llevará a cabo y se mandará realizar una segunda convocatoria señalando nuevo día y hora.

Constituida la asamblea y reunido el quórum necesario se procederá a la discusión de la orden del día, para lo cual los accionistas discutirán y votarán para la toma de decisiones. En esta fase de la asamblea cada accionista deberá emitir su voto, a favor o en contra de la decisión que pretende tomarse o bien absteniéndose de votar; para computar los votos se contabiliza el número de acciones y no de socios. Los accionistas podrán ser representados en las asambleas, mediante escrito por un mandatario.

Iniciada la asamblea respectiva, podrá suspenderse para dentro de los tres días siguientes, a petición del 33% de las acciones representadas en la asamblea y no se necesitará de una nueva convocatoria; solo se podrá suspender una sola vez para el mismo asunto.

Discutidos todos los asuntos de la orden del día, se procederá a firmar el acta respectiva y asentarla en el libro respectivo; tratándose de actas de asambleas extraordinarias, o bien de actas que no se hubieren asentado en el libro, se protocolizarán ante notario público.

Órgano de Administración: A los administradores de la sociedad les comprenden las facultades de decidir y de ordenar la ejecución de las actividades internas que constituyen el objeto social, así como obrar en nombre e interés de la sociedad en su vida externa³⁴; esto es lo que considera García Rendón, es cierto, este órgano es el encargado de realizar las actividades internas de la sociedad, sin embargo, no es a éste a quien le compete la toma de decisiones, por el contrario, es únicamente encargado de cumplir las órdenes de la asamblea general de accionistas, aunque en algunos casos se les confiere cierta facultad para decidir sobre el manejo administrativo de la sociedad, son los socios quienes determinan el rumbo de la sociedad. Estando de acuerdo con Cervantes Ahumada quien nos refiere “los administradores serán los voceros de la sociedad, esto es, los autorizados para manifestar, frente a terceros, con efectos vinculatorios, la voluntad social”³⁵.

³⁴ Cfr. GARCÍA RENDÓN, Manuel. *op. cit.*, pp. 409 y 410.

³⁵ Vid. CERVANTES AHUMADA, Raúl. Derecho Mercantil, primer curso, tercera edición, Editorial Porrúa, México 2004, p.100.

Este órgano puede ser unitario estando en manos de un administrador único, o colegiado, constituyéndose el consejo de administración, en cuyo caso deberá designarse un presidente. Los administradores pueden ser o no socios, su cargo es de carácter temporal, son nombrados y pueden ser revocados únicamente por la asamblea al generde accionistas.

La Ley General de Sociedades Mercantiles, indica que los administradores pueden nombrar uno o varios gerentes generales o especiales los cuales gozan de amplias facultades de representación y ejecución, dentro de la órbita de las atribuciones conferidas, sin necesitar de autorización especial, éstos al igual que el administrador único o consejo de administración, pueden otorgar poderes a nombre de la sociedad dentro de sus respectivas facultades. Además el consejo de administración podrá nombrar un delegado para la ejecución de actos concretos.

En los estatutos de la sociedad o bien por acuerdo de la asamblea general de accionistas se puede determinar que los administradores y gerentes otorguen garantía para el desempeño de su cargo. La legislación establece que tendrán la responsabilidad inherente a su mandato, y serán solidariamente responsables para con la sociedad de la realidad de las aportaciones hechas por los socios, del cumplimiento del pago de dividendos, de la existencia, mantenimiento de los sistemas de contabilidad así como del exacto cumplimiento de los acuerdos de las asambleas de accionistas.

Órgano de vigilancia: Estará constituido por uno o varios comisarios nombrados por la asamblea general de accionistas, pudiendo ser socios, o personas ajenas a la sociedad, no pudiendo ser comisarios los empleados de la sociedad, los empleados de las sociedades que sean accionistas de la sociedad anónima con más de un 25% del capital social, los empleados de las sociedades en que sea accionista la sociedad anónima con acciones que representen más del 50% del capital social ni los parientes consanguíneos de los administradores. Como su nombre lo refiere, los comisarios se encargaran de vigilar las operaciones de la sociedad, pero sobre todo el desarrollo de la actividad del órgano de administración. Tienen derecho a

participar en las asambleas de accionistas y en las sesiones del consejo de administración, emitiendo sus opiniones y consejos pero no pueden votar en la toma de decisiones.

2.2.3 Capital en la Sociedad Anónima.

El capital en la sociedad anónima se clasifica en dos grandes grupos: el capital contable y el capital social.

El capital contable se compone de los activos y pasivos; Arilla define a los activos como “el conjunto de bienes y derechos valuables en dinero que forman el patrimonio de la persona”³⁶; los activos, representan las ganancias en la empresa. Moreno Fernández nos refiere que son “el conjunto de bienes y derechos reales y personales sobre los que se tiene propiedad; así como cualquier costo o gasto realizado no devengado a la fecha del estado de situación financiera que debe ser aplicado a ingresos futuros.”³⁷ Aquí Moreno Fernández hace referencia a las inversiones que si bien en un inicio representan un gasto para la sociedad, éste a largo o corto plazo se convierte en ganancia para la misma; así se distingue entre activos circulantes y no circulantes, los primeros de éstos son aquellos que son susceptibles a transformarse en efectivo, en un término no mayor del año social de la empresa.

El pasivo lo define el mismo autor como “el conjunto o segmento cuantificable de las obligaciones presentes de una entidad, virtualmente ineludibles, de transferir activos o proporcionar servicios en el futuro a otras entidades como consecuencia de transacciones o eventos pasados.”³⁸ Es decir, el pasivo está constituido por las obligaciones que debe cumplir la sociedad las cuales representan una cantidad monetaria así como de los gastos que debe realizar la sociedad anónima; al igual que el activo, el pasivo puede ser circulante o no circulante, dependiendo del momento en que deba cubrirse la obligación, de esta manera si se debe cubrir en un

³⁶ ARILLA VILLA, Manuel. Derecho Fiscal y Económico de la Empresa, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1981.p. 214.

³⁷ MORENO FERNÁNDEZ, Joaquín. Contabilidad Intermedia I, tercera edición, Grupo Editorial Patria, México 2011, p.31.

³⁸ *Ibidem*. p.161.

término no mayor al año social, se considerará circulante de lo contrario será no circulante.

El capital social constituye la suma de las aportaciones realizadas por los socios, en ocasiones estas aportaciones se realizan solo en parte, sobre todo al inicio de la sociedad, de este modo puede constituirse por las aportaciones realmente efectuadas y las promesas de la entrega del remanente.

El registro del activo, pasivo y capital social de la sociedad constituye el balance general, es mediante éste que se conocen los estados financieros; éstos son los documentos que contienen el balance general, así como las operaciones de contabilidad en un determinado tiempo, como refiere Alfredo Pérez, “muestran la forma como las empresas han conjugado los factores de la producción; naturaleza, capital, trabajo y organización”³⁹, tienen una finalidad informativa, para revisar las operaciones de la sociedad, pues contienen cada una de ellas de manera detallada, además que son periódicos.

El capital social puede sufrir modificaciones, esto es, aumentos o disminuciones. Si la sociedad se constituyó bajo la modalidad de capital fijo, el aumento del capital implicará una modificación en el acta constitutiva, para lo cual deberá acudir ante notario público; en cambio, si se constituyó bajo capital variable, esta modificación no será necesaria. Estos aumentos pueden ser de diversas índoles:

Aumentos reales del capital social: esto es cuando los socios realizan nuevas aportaciones ya sea en numerario o en bienes distintos a éste, tratándose de una sociedad de capital fijo se deberán seguir las reglas de constitución de la sociedad para las aportaciones, esto es “pagarse el veinte por ciento de las acciones en efectivo y hacerse el pago íntegro de las acciones en especie.”⁴⁰

³⁹ PÉREZ HARRIS, Alfredo. Los Estados Financieros. “Su Análisis e Interpretación” ediciones Contables, Administrativas y Fiscales S.A. de C.V, México 1997, p.11.

⁴⁰ *Ibidem.*, p. 75.

Capitalización de utilidades y de reservas voluntarias: Manuel Resa nos dice “debe reputarse como utilidad, aquella cantidad que realmente beneficia al patrimonio de los accionistas, ya sea que lo retiren total o parcialmente, o que lo reinviertan en el negocio”⁴¹. En estos casos primeramente se determina la distribución de las utilidades a favor de los socios para posteriormente en el mismo acto determinar el aumento de capital, de modo que cada socio aporta la parte que le correspondería de utilidad. Este caso señala Joaquín Moreno, también es conocido como dividendo en acciones, pues la utilidad que le corresponde a cada socio ahora se ve reflejada en un incremento ya sea en sus acciones o el valor de las mismas.⁴²

También se puede capitalizar el fondo de reserva mediante determinación de la asamblea extraordinaria, con la salvedad de que el fondo de reserva debe volver a formarse en el ejercicio posterior al en que se capitalizó.

Capitalización de superávits: es igualar el capital contable al capital social. El superávit se define, de acuerdo a Manuel Resa como “la diferencia que resulta de restar el Capital Contable a el Capital Social Pagado. También puede decirse que el superávit es la diferencia que resulta de restar el activo neto, el pasivo total y el capital pagado.”⁴³ El autor señala que de esta resta debe resultar una cantidad positiva, es decir el capital contable debe ser mayor al capital social, pues de lo contrario se hablará de un déficit. De acuerdo a este autor, el superávit se clasifica en ganado y de capital; siendo el superávit ganado, todas las cantidades que provienen de las operaciones propias de la sociedad, y contrariamente el superávit de capital, constituye todo aquel que no proviene de las actividades propias de la sociedad.⁴⁴

⁴¹ RESA GARCÍA, Manuel. Contabilidad de Sociedades: Teoría y Práctica, México, 1969, p.120.

⁴² Vid. MORENO FERNÁNDEZ, Joaquín. Contabilidad de Sociedades, tercera edición, Grupo Editorial Patria, México 2011, p.115.

⁴³ RESA GARCÍA, Manuel. *op. cit.*, p.129.

⁴⁴ Vid. *Ibidem.*, pp. 130-135.

A su vez el superávit ganado se clasifica en aplicado y no aplicado, siendo el primero de éstos, cuando las cantidades se destinan para formar parte de las reservas (reserva legal, reserva de prevención, para reinversión, contingencias, etc.); y el no aplicado aquel que no es destinado a reservas, siendo precisamente este último el que podrá constituir una capitalización.

Independientemente de que tipo de aumento se trate, éste debe ser determinado por la asamblea extraordinaria, y se realizará emitiendo nuevas acciones o aumentando el valor nominal de las acciones existentes.

En cuanto a la reducción del capital puede ser por:

Separación de los socios: todo socio tiene derecho a separarse de la sociedad, en cuyo caso se deberá reembolsar el importe de sus acciones en proporción al activo social, esto es, a la cantidad aportada por el socio se le sumarán las utilidades y se le restará las pérdidas acumuladas correspondientes, el resultado será la cantidad a entregar al socio, misma que deberá disminuirse.

Liberaciones concedidas a los accionistas: cuando un socio no ha exhibido el monto total de las acciones, la sociedad puede optar por exigir el pago judicialmente o bien liberar al socio de su obligación. En estos casos las acciones pasarán a ser de la sociedad, pero únicamente para que proceda a su venta, si en un plazo de tres meses no logra dicha venta, se deberá declarar extinguidas las acciones y proceder a la reducción del capital.

Tanto en el caso de separación de socios como en el de liberación concedida a alguno de éstos, la reducción se deberá publicar por tres veces con intervalos de 10 días, en el periódico oficial de la entidad federativa donde se encuentre la sociedad, teniendo los acreedores de la sociedad la posibilidad de oponerse judicialmente a la reducción desde la fecha del acuerdo de la reducción de capital hasta cinco días después de la última publicación, en cuyo caso la reducción se suspenderá hasta en tanto se garantice o pague el crédito de los acreedores opositores o bien exista una sentencia que declare infundada la oposición.

Sobre capitalización: puede suscitarse el caso que al formar la sociedad no se considere adecuadamente las necesidades financieras, o bien que las aportaciones realizadas en bienes distintos del numerario se valuaran por debajo de su precio real, aunque es poco frecuente encontrar en la práctica una disminución por esta causa.

Pérdidas: sin duda alguna esta es una de las causas más comunes que pueden llevar a la sociedad a reducir su capital, en estos casos se trata de una absorción de pérdidas mediante el capital social, tomándose de esta manera una parte de éste para sufragar las mismas.

De igual manera que con el aumento de capital, la disminución del capital debe ser determinado por la asamblea extraordinaria, y se puede hacer mediante:

1.- Extinción de las acciones: tratándose de liberaciones concedidas a los socios y al no lograr la venta de las acciones, estas acciones serán extinguidas.

2.- Reducción de su valor nominal: en estos casos se disminuye en proporción igual el valor de todas las acciones, generalmente se realiza cuando se trata de una disminución por pérdida o por sobre capitalización al ser el método más equitativo, al afectar a todos los socios.

3.- Amortización de acciones: la amortización debe ser determinada por la asamblea general de accionistas y únicamente de las acciones íntegramente pagadas, para lo cual deberá realizarse un sorteo ante notario o corredor público, a fin de determinar los socios afectados en sus acciones, para compensar a los mismos se pueden emitir acciones de goce.

2.2.4 Acciones.

García Rendón define a la acción como “la parte alícuota del capital social representada en un título-valor que atribuye a su tenedor legítimo la condición de socio y la posibilidad de ejercitar los derechos que de ella emanan, así como de transmitir dicha condición a favor de terceros”⁴⁵

Las acciones se tratan de títulos-valor, en tanto que son documentos los cuales llevan incorporados los derechos que confieren al tenedor. Representan la parte aportada por el accionista que forma parte del capital social.

Barrera Graf define a la acción como “el documento que emiten las sociedades anónimas como fracción de su capital social, y que incorpora los derechos de su titular, atribuyéndole la calidad de socio”⁴⁶

La acción es una de las principales características distintivas de la sociedad anónima, además de constituir un elemento esencial; como fue mencionado con anterioridad cada socio debe al menos suscribir una acción.

La Ley General de Sociedades Mercantiles indica que las acciones sirven para acreditar y transmitir la calidad pero también los derechos de socio, se registrarán por las disposiciones relativas a valores literales. Las acciones al ser títulos representativos de las aportaciones de capital social, como explica Arilla “no devengan intereses, sino únicamente dividendos, es decir, beneficios o pérdidas que se reparten a cada acción como resultado del ejercicio contable. Empero, por excepción, el artículo 123 de la Ley General de Sociedades Mercantiles dispone que en los estatutos constitutivos de la sociedad, podrán establecerse que las acciones, durante un periodo que no exceda de tres años, contados desde la fecha de la respectiva emisión, tengan derecho a intereses no mayores del nueve por ciento anual.”⁴⁷

⁴⁵ GARCÍA RENDÓN, Manuel. *op. cit.*, p. 325.

⁴⁶ BARRERA GRAF, Jorge. *op. cit.*, p. 481.

⁴⁷ ARILLA VILLA, Manuel. *op. cit.*, p. 74.

De esta manera las acciones representan una parte del capital social, específicamente representan la aportación efectuada por el accionista; se tratan de títulos-valor, nominativos, emitidos por la sociedad anónima, confieren a su tenedor la calidad de socio de igual manera le confiere con ello los derechos que ello implica, como son el derecho a participar en las utilidades y el derecho a voto; son indivisibles, sin embargo al tratarse de bienes también representan la posibilidad para el dueño de transmitirlos.

Al momento de constituir una sociedad anónima, pueden existir dos tipos de acciones:

Acciones liberadas: se denominan así aquellas acciones cuyo importe fue cubierto totalmente.

Acciones pagaderas: éstas son las acciones cuyo importe no fue cubierto totalmente, teniendo un dividendo pasivo; constituyendo un crédito, es decir, el tenedor de la acción debe cubrir la cantidad restante, a la sociedad anónima.

Dentro de una sociedad anónima, las acciones deben tener igual valor y conferir los mismos derechos; sin embargo, pueden existir diversas clases de acciones con derechos especiales para cada clase, pero nunca pueden excluir a sus poseedores del derecho a dividendos, también son llamadas series de acciones, y éstas pueden ser:

1.-Acciones de voto limitado, este tipo de acciones deben estar contempladas en el acta constitutiva, son aquellas acciones que forman solo una parte del capital social a las cuales solo se les concede voto en las asambleas extraordinarias, a cambio se les concede un derecho de preferencia para tener prelación en el pago de dividendos y en el caso de cuota de liquidación.

2.-Acciones privilegiadas, este tipo de acciones de igual manera deben estar contempladas en el acta constitutiva o bien acordarse posteriormente por la asamblea extraordinaria; éstas conceden respecto a los derechos patrimoniales ciertos beneficios adicionales, como pueden ser

respecto de los dividendos o de la cuota de liquidación, a diferencia de las acciones de voto limitado, los tenedores de este tipo de acciones gozan de voto en las asambleas sin ningún tipo de limitación.

3.-Acciones de goce, son las que se emiten en sustitución de las acciones ordinarias cuando existe una amortización y son cubiertas con utilidades repartibles, los tenedores de este tipo de acciones tendrán derecho a voto, solo cuando así se establezca.

Todas las acciones deben estar registradas ante la sociedad anónima, será considerado como propietario y por ende gozará de los derechos quien aparezca en el registro como detentador de una acción, dicho registro debe cumpliendo los requisitos del artículo 128 de la Ley General de Sociedades Mercantiles; esto es, el registro debe contener el nombre, nacionalidad, domicilio del accionista, la indicación de cuantas acciones posee, la serie, la clase o las particularidades de la acción, las exhibiciones que se hagan así como las transmisiones.

Al respecto del último requisito es importante precisar que el accionista como propietario de la acción tiene el derecho de transmitirla, generalmente esta transmisión se da mediante un endoso; sin embargo como bien señala García Rendón para tener como perfeccionada la transmisión ésta debe estar plasmada en el registro de la sociedad anónima, “la cual puede oponer todas las excepciones que hubiera podido oponer al autor de la transmisión antes de su inscripción en el registro de acciones”⁴⁸ las excepciones de las cuales nos habla el autor son las contempladas en los artículos 26 y 27 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito o el caso contemplado en el artículo 130 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. En caso de que se haya contemplado en el contrato social, puede someterse la transmisión de acciones a la aprobación por el consejo de administración e incluso éste puede nombrar un comprador y su precio, teniendo derecho de preferencia los demás socios.

⁴⁸ GARCÍA RENDÓN, Manuel. *op.cit.*, p.334.

Razón por la cual a pesar de ser transmisible mediante endoso, la sociedad anónima puede oponerse, como bien señala Barrera Graf, no se trata de una restricción a la venta de acciones, simplemente al comprador, pudiendo señalarse en el acta constitutiva el derecho de preferencia de los socios fundadores a adquirir las acciones⁴⁹; esto atiende a una razón totalmente justificable, debido a que aquel futuro poseedor de la acción se convertirá en socio, y de no existir un derecho de preferencia podría convertirse en socio, una persona indeseable para los demás socios lo cual traería complicaciones para el funcionamiento y organización de la sociedad.

De acuerdo al mismo autor además del endoso, las acciones pueden ser objeto de reporto, constituyendo este el convenio por el cual una parte entrega una acción a cambio de otra, de igual manera puede ser objeto de prenda, utilizando las acciones para garantizar algún crédito, en estos casos aclara Barrera Graf el deudor prendario no pierde de ningún modo su calidad de socio, por lo que sigue conservando el derecho a voto conferido por sus acciones.⁵⁰

2.2.5 Responsabilidad de la Sociedad Anónima ante terceros.

Al tener personalidad jurídica propia, la sociedad anónima, es la responsable en el cumplimiento de sus obligaciones contraídas con terceros.

De igual manera que con la personalidad, cuenta con un patrimonio propio, siendo con el monto de éste que se den cumplimiento a las obligaciones, aunque sean sus representantes quienes celebren actos jurídicos con terceras personas, es la sociedad quien debe responder pues lo hacen a nombre y representación de ella. Siendo los representantes únicamente los medios físicos de los cuales se hace valer la sociedad para cumplir con su actividad, debido a su falta de corporeidad.

De igual manera, para todas las obligaciones que le impongan las leyes, desde el momento de su constitución, la sociedad anónima como

⁴⁹ Vid. BARRERA GRAF, Jorge. *op. cit.*, p. 489.

⁵⁰ Vid. *Idem.*

persona moral, es quien está obligada a cumplirlas, aunque lo realice por medio de representantes.

2.2.6 Responsabilidad de los socios ante la Sociedad Anónima y los terceros.

Como se ha mencionado, la principal obligación de los socios ante la sociedad anónima es la de pagar su aportación convenida para cubrir el pago de las acciones que suscribió; sin embargo no es la única obligación que tienen.

Otras de las obligaciones de los socios es el denominado deber de lealtad. Este deber es la obligación que tienen los socios de colaborar para lograr el fin común de la sociedad, viendo en beneficio de la sociedad y no de manera individual, estableciéndose como consecuencia a su incumplimiento la exclusión de la sociedad así como el derecho de demandar daños y perjuicios. Además de cumplir con todo lo acordado por la asamblea de accionistas, incluso si no estuvieron presentes en la deliberación, pues por disposición legal, los acuerdos son obligatorios para presentes y ausentes, además que deben de abstenerse de votar cuando tengan un interés contrario a la sociedad o exista un interés personal en un asunto en particular.

Aunque se establece la posibilidad de oponerse judicialmente dentro de los 15 días posteriores a las resoluciones tomadas por la asamblea de accionistas, si dichas resoluciones infringen alguna cláusula contenida en el contrato social, o algún precepto legal, esta oposición debe ser presentada por los socios que representen cuando menos el 33% del capital social y no haber estado presentes en la deliberación, o haber votado en contra de la resolución tomada. Es importante señalar que deben presentar garantía para cubrir los posibles perjuicios que se pudieran ocasionar a la sociedad, de considerarse infundada la oposición.

La obligación de los accionistas ante terceros, es de carácter limitada, pues solo cubre hasta el monto de sus aportaciones, dejando independiente su patrimonio individual.

2.3 La escisión.

La escisión fue y es considerada por algunos doctrinarios, como un acto contrario a la fusión; para algunos es una forma especial de disolver la sociedad sin existir una liquidación y para otros es una forma especial de constitución de una sociedad.

Sin duda todas esas características son propias de la figura de la escisión, pero es importante considerar esta figura como una operación unitaria, que tiene como principal motivación una cuestión económica, debido a que busca la redistribución de actividades para adaptarse a los cambios económicos, y mantener un crecimiento en la actividad de la empresa.

“Mediante la escisión pueden activarse procesos de desconcentración y especialización empresariales, que persiguen la regeneración de la capacidad de crecimiento que ofrece la menor dimensión de las unidades separadas”⁵¹

La escisión no tiene un origen jurídico, por el contrario, reviste un origen económico, surgiendo como un proceso entre las sociedades para su beneficio y en la mayoría de los casos como una reorganización empresarial que debido a su importancia tuvo que ser reconocida por el derecho.

De acuerdo al criterio de Joaquín Moreno, los motivos para que una empresa recurra a la escisión son básicamente dos: consideraciones administrativas y consideraciones de inversión; dentro del primer rango podremos encontrar factores como disputas internas entre los socios, exceso de personal, una carga excesiva sindical o bien de pago de salarios y prestaciones, una deficiente dirección, una mala planeación financiera, entre otras. Mientras que el segundo apartado está compuesto de estrategias para alcanzar una alta competencia y productividad, teniendo como base la desconcentración de productos, la especialización y el crecimiento.⁵²

⁵¹ OLEO BANET, Fernando. *op. cit.*, p.39.

⁵² MORENO FERNÁNDEZ, Joaquín. *op. cit.*, pp. 314 y 315.

Este parámetro nos muestra las dos grandes ventajas implícitas en la escisión, la primera de ellas como una forma de solucionar conflictos en la sociedad anónima y la segunda como una estrategia para obtener el crecimiento empresarial.

2.3.1 Concepto de escisión.

La autora Ángeles Goxens nos refiere “La operación de escisión es un procedimiento societario por el que se divide total o parcialmente el patrimonio de una sociedad, y cuya parte o partes segregadas se transmiten a otra u otras sociedades preexistentes o de nueva creación, resultando como contrapartida de la transmisión de dicho patrimonio la entrega a los socios de la sociedad escindida de acciones o participaciones de la sociedades beneficiarias de la operación”⁵³

La autora lo refiere como un proceso típico de las sociedades, haciendo alusión a sus características, pero también haciendo referencia a la preservación de la calidad de socio en el procedimiento, mediante un simple canje de acciones de una sociedad a otra.

Por lo que respecta a la definición legal, la Ley General de Sociedades Mercantiles, en su artículo 228 Bis establece:

“Se da la escisión cuando una sociedad denominada escidente decide extinguirse y divide la totalidad o parte de su activo, pasivo y capital social en dos o más partes, que son aportadas en bloque a otras sociedades de nueva creación denominadas escindidas; o cuando la escidente sin extinguirse, aporta en bloque parte de su activo pasivo y capital social a otra u otras sociedades de nueva creación”.

“...”

Como ya se había hecho notar en el capítulo I, el legislador al definir la escisión utiliza los términos escidente y escindidas, de manera

⁵³ GOXENS ORENSANZ, Ma. Ángeles. *et al.*, Contabilidad de Sociedades, Prentice Hall, España, 2001, p.318.

inadecuada, pues la palabra escisión, proveniente del latín *scindere* cuyo significado es dividir, cortar o separar, en cuyo caso la sociedad que decide aportar la totalidad o parte de su patrimonio a otra, es la que debería denominarse escindida al ser quien sufre una separación no así escidente que se refiere a la sociedad quien recibe la aportación en bloque.

Además en las primeras líneas del texto indica: la sociedad escidente decide extinguirse aportando la totalidad o parte de su activo, pasivo y capital social a otras sociedades de nueva creación, siendo totalmente inadecuado, pues para que la sociedad se extinga debe aportar la totalidad de su patrimonio, consistiendo la frase “parte de su activo, pasivo y capital social” la definición de la escisión parcial, sin que se extinga la sociedad.

Para efectos del presente trabajo de investigación y utilizando las denominaciones dadas por la legislación, aunque como apuntamos con anterioridad consideramos inadecuadas, definiremos a la escisión como el procedimiento mediante el cual una sociedad mercantil denominada escidente aporta en bloque el total o parte de su patrimonio (activos, pasivos y capital social) a dos o más sociedades, de nueva creación, denominadas escindidas constituidas para tal efecto, pudiendo extinguirse o subsistir la primera de éstas.

2.3.2 Tipos de escisión.

En la doctrina encontramos dos grandes clasificaciones para considerar a la escisión: la primera de ellas de acuerdo al destino que tendrá la sociedad, es decir, de acuerdo a si se extingue o no posterior a la escisión, así tenemos:

Escisión total o pura.- es aquella en la cual la sociedad se extingue mediante la transmisión en bloque de la totalidad de sus bienes y obligaciones a dos o más sociedades.

Escisión parcial.- se presenta cuando la sociedad sin extinguirse divide parte de su patrimonio (activos, pasivos y capital social) aportándolas en bloque a dos o más sociedades.

La otra clasificación responde al origen de las sociedades a las cuales se aportará el patrimonio de la sociedad; si éstas se tratan de sociedades de nueva creación, constituidas por efecto del proceso de escisión, se denomina como escisión por integración o constitución; mientras que, tratándose de sociedades previamente existentes se le denomina escisión por absorción o escisión-fusión⁵⁴. Consideramos que este caso se trata de un proceso compuesto de dos figuras, la primera de ellas, una escisión para que posteriormente a éste proceso se realice una fusión con otras sociedades preexistentes.

De estas clasificaciones posteriormente se puede hablar de tipos de escisión de acuerdo a las variantes que se presenten en cuanto a la extinción o no de la sociedad y a la existencia previa o no de las sociedades a las que se aportará el patrimonio, de esta manera tendremos los siguientes tipos de escisión:

Escisión pura por integración, si la sociedad se extingue y la aportación en bloque se realiza a sociedades de nueva creación.

Escisión pura por absorción, cuando la sociedad se extingue y las sociedades son preexistentes.

Escisión parcial por integración, cuando la sociedad aporta solo parte de su patrimonio continuando con su existencia y las sociedades que reciben la aportación son sociedades de nueva creación.

Escisión parcial por absorción, si la sociedad continúa existiendo posterior a la escisión y la aportación se realiza a sociedades previamente existentes.

⁵⁴ Cfr. LEÓN TOVAR Soyla H. *et al.*, Derecho Mercantil, OXFORD, México, 2007, p. 700.

Dichos tipos de escisión como se mencionó, son aportados por la doctrina, pues nuestra legislación mercantil y fiscal, únicamente contemplan a la escisión cuando la aportación de patrimonio es a sociedades de nueva creación, ya sea en una escisión pura o parcial.

Por lo tanto para efectos del presente trabajo se considerará a la escisión pura como aquella en la que la sociedad escidente se extingue transmitiendo la totalidad de su activo, pasivo y capital social en bloque a dos o más sociedades de nueva creación.

2.3.2 Consecuencias jurídicas de la escisión.

La escisión es un proceso unitario que conlleva ciertas características las cuales nos ayudan a identificar esta figura además con ello diversas consecuencias jurídicas que a continuación se analizarán.

1.- La escisión en el caso de la sociedad anónima se trata de una decisión tomada por el órgano social denominado asamblea general de accionistas mediante una asamblea extraordinaria.

2.- Con la escisión se da la constitución de una o más sociedades creadas expresamente para este fin, acuerdo que deberá constar en la misma acta de acuerdo de escisión, de este modo la escisión constituye una forma especial de constitución de la sociedad anónima, pues dichas sociedades contarán con personalidad jurídica propia independiente al de la sociedad escidente así como de las demás escindidas.

3.- La transmisión en bloque se da, debido a que la o las sociedades escindidas adquirirán los activos, pasivos y capital social sin necesidad de transmitir cada bien con formalidades especiales, además una vez que surta efectos la escisión el patrimonio será independiente para cada sociedad.

4.- Los socios de la sociedad escidente serán los mismos de las sociedades escindidas, con una aportación inicial igual a la que tenían en la escidente, por lo tanto se les otorgará acciones de las nuevas sociedades equivalentes al monto que tenían en la sociedad escidente.

5.- En caso de que la sociedad escidente se extinga, encontramos un caso único, donde la sociedad anónima puede desaparecer sin un proceso de liquidación.

6.- Existe una responsabilidad solidaria, entre las sociedades escindidas por un plazo de tres años, cuando alguna de las sociedades escindidas incumple con sus obligaciones, pero dicha obligación se limita para aquellos acreedores que no concedieron su consentimiento expreso y hasta el monto del activo neto atribuido a cada sociedad. En caso de que la escidente continuara existente ésta será responsable por el monto total de la obligación.

2.3.3 Procedimiento de la escisión.

En este apartado se analizará el proceso para realizar una escisión de acuerdo a los requisitos plasmados en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Primeramente, es necesario el deseo de los socios para realizar una escisión dentro de la sociedad que conforman, o bien la necesidad de llevar a cabo una restructuración a la empresa, siendo entonces el primer paso, la preparación de todo lo necesario para efectuar la escisión. Es lógico, que al tratarse de una transmisión de patrimonio, se haga en base a un balance general de la sociedad anónima, la legislación marca como requisito los estados financieros debidamente dictaminados, cuando menos del último año, debiendo hacer todo lo necesario para contar con éste, para la fecha de la asamblea, a fin de estar en posibilidad de llegar a una resolución.

La resolución debe ser tomada, mediante asamblea extraordinaria, cumpliendo todos los requisitos y formalidades analizados para este tipo de asambleas. Una vez deliberada la escisión y teniendo una determinación favorable, la resolución debe contener:

La determinación, si la sociedad ha de extinguirse o no; el número de sociedades que serán creadas con motivos de la escisión; la descripción de la parte de patrimonio a transferir a cada sociedad y en su caso, el monto

que conservará la escidente así como la forma, términos y plazos en los que se realizará; las obligaciones que cada sociedad asumirá; el proyecto de los estatutos de cada sociedad escindida.

Los socios en desacuerdo con la escisión, tendrán el derecho a separarse de la sociedad, y tendrán derecho al reembolso del importe de sus acciones en proporción al activo social, de acuerdo a los estados financieros utilizados para la escisión, siempre que hayan votado en contra de esta resolución en la asamblea respectiva y lo soliciten dentro de los 15 días siguientes.

Posteriormente se debe protocolizar la resolución ante notario público y deberá inscribirse en el Registro Público de Comercio, también publicarse en el Diario Oficial de la Federación así como en uno de los periódicos de mayor circulación de la entidad donde se encuentre la sociedad, un extracto de la resolución, dejando a disposición de socios y acreedores la resolución completa en el domicilio de la sociedad por 45 días naturales.

Durante este tiempo los acreedores, o los socios que representen cuando menos el 20% del capital social, podrán oponerse judicialmente a la resolución, de resultar infundada la oposición o bien llegando a un acuerdo, la resolución de escisión surtirá plenos efectos, o bien de no presentarse ninguna oposición en el plazo de 45 días.

Una vez que surta efectos la escisión, para la creación de las nuevas sociedades se deberá protocolizar sus estatutos ante notario público e inscribirla en el Registro Público de Comercio; por lo que respecta a la sociedad escidente, cuando ha de extinguirse no necesitará de procedimiento de liquidación, bastará con solicitar la cancelación de inscripción del contrato social.

2.3.4 Consideraciones en la escisión pura.

La escisión pura constituye una forma especial de constitución de la sociedad anónima. Esta sociedad contará con personalidad jurídica propia independiente de la escidente o las demás escindidas. Al tratarse de sociedades de nueva creación, deben cumplir con todos los requisitos para la constitución de una sociedad anónima, aunque en estos casos la constitución podrá ser únicamente por comparecencia ante notario público, pues ya se cuenta con un capital social y todos aquellos que serán socios, siendo improcedente una constitución por suscripción pública.

El capital social, se formará no por las aportaciones de los socios, sino por la transmisión de la sociedad escidente, pero a diferencia de toda sociedad anónima, en su inicio, la sociedad escindida contará con obligaciones por cumplir.

Respecto a la calidad de socio, se puede decir que ésta también se transmite de la sociedad escidente a las sociedades escindidas, estando de acuerdo con el Contador Público Alonso Cardoso, la escisión implica una forma de reestructuración de la sociedad anónima, para mejorar su rentabilidad; pero ni económicamente ni contablemente puede considerarse que implique una ganancia para los socios.⁵⁵ Esto es así ya que los socios recibirán las acciones equivalentes en las sociedades nuevas, si bien dichas acciones pueden no ser iguales entre las sociedades escindidas, sí deberán serlas con la escidente; por ejemplo, si un socio contaba con 10 acciones en la sociedad escidente, podrá otorgársele 4 acciones de la sociedad escindida A, y 6 acciones de la sociedad escindida B. De igual manera se deberá preservar los derechos de los socios no pudiendo establecerse derechos inferiores en cuanto a voto o repartición de dividendos.

En la escisión pura, la sociedad escidente deja de existir transmitiendo la totalidad de su patrimonio a dos o más sociedades, por lo que a pesar de no existir un proceso de liquidación, la sociedad termina su

⁵⁵ ALONSO CARDOSO, Juan Carlos, *et al.*, Enajenación de Bienes y Ganancia por Escisión de Sociedades, Instituto Mexicano de Contadores Públicos A.C, ISBN, México, 1993, p.8.

relación jurídica con acreedores y personal propio de la misma, atribuyendo estas obligaciones a alguna de las sociedades escindidas, para lo cual se deberá pedir la cancelación en el Registro Público de la Propiedad y establecer en el acta las obligaciones que se atribuirá a cada sociedad.

La Ley General de Sociedades Mercantiles, determina la existencia de una responsabilidad solidaria entre las sociedades escindidas para el caso de incumplimiento de alguna de ellas, esto debido a que si bien la sociedad escidente deja de existir, las actividades económicas persisten. Para ello se prevé la posibilidad de oposición de los acreedores de la sociedad que pretende realizar una escisión.

De lo analizado podemos resumir la escisión es una operación que se puede presentar en cualquier tipo de las sociedades mercantiles; sin embargo, la sociedad anónima al ser la más frecuente en nuestro país es de igual modo en la cual se presenta este tipo de práctica con mayor intensidad en oposición a las demás.

Para poder efectuar una escisión se debe tomar en consideración la naturaleza de la sociedad anónima, su forma de organización y operación, implicando la decisión de escisión la celebración de una asamblea extraordinaria, con todos los requisitos legales, para lo cual se debe considerar además las características de las acciones y el capital referente a la sociedad anónima.

La escisión representa un modo de reorganizar los medios existentes de la sociedad anónima, al transmitirse parte de su patrimonio para la creación de sociedades nuevas, sociedades en las cuales los socios siguen siendo los mismos, por lo que no implica una venta o ganancia sino una reestructuración que permite mantener las obligaciones y derechos de la sociedad escidente al transmitirse a las sociedades escindidas, dando la ventaja de especialización y crecimiento al formar las sociedades escindidas sociedades nuevas totalmente independientes de la escidente y las demás escindidas.

CAPÍTULO 3 LA ESCISIÓN EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE.

En todas las actividades desarrolladas por el hombre, el Derecho acude para regular dichas circunstancias a fin de mantener un adecuado estado de derecho, la escisión no es la excepción, sobre todo teniendo en cuenta que esta figura se desarrolla en un ámbito no solo jurídico sino también económico.

De ahí la importancia de analizar la legislación de nuestro país que tiene implicaciones para la figura en estudio, recordando que en la vida de la sociedad anónima se ve regulada por leyes de diversa naturaleza, desarrollándose la escisión precisamente en esta sociedad mercantil, de igual manera su regulación no es exclusiva de un tipo de legislación aunque el presente estudio se centrará en la Ley General de Sociedades Mercantiles, por ser ésta quien la define y requisita, mereciendo su estudio una mayor amplitud a razón de la importancia para la figura en comento, sin embargo, también se abordará las diversas leyes para lograr un panorama completo de su regulación existente.

3.1 Aplicación constitucional de la libertad de asociación en las Sociedades Mercantiles.

El artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar.

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de

violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.”

Este precepto consagra dos derechos: la libertad de reunión y la libertad de asociación, a pesar que la redacción de nuestro ordenamiento no sea muy precisa dando la impresión de tratarse de sinónimos. Entendiendo el derecho de libertad de reunión, como la posibilidad que tienen los individuos para convivir y congregarse con otros siempre y cuando se tenga una finalidad lícita y sea de manera pacífica; las reuniones tienen un carácter transitorio y eventual, pues se motivan por un solo acto concreto que al realizarse termina con la reunión, existiendo otras reuniones posteriores para diversos actos. Por ejemplo cuando un grupo de personas se reúnen para celebrar un cumpleaños, el acto concreto es la celebración de esa fecha en particular, una vez realizado la reunión termina; no debe confundirse el carácter transitorio de la reunión no así de este derecho, de igual manera si un grupo de personas se reúnen de manera periódica, digamos cada ocho días, para hablar o compartir sus vivencias respecto a alguna creencia religiosa, la periodicidad, se debe a que las reuniones se presentan cada determinado tiempo, mas cada reunión representa un acto concreto y se termina cuando cumple con su finalidad, siendo cada una de ellas transitorias.

Mientras el derecho de asociación, debe entenderse como la posibilidad de agruparse con otros individuos, para llevar a cabo un objeto lícito de manera pacífica, a diferencia del derecho de reunión, éste tiene un carácter más permanente, en tanto que la finalidad de la asociación, es llevar a cabo una serie de actividades que se extienden en el tiempo, de esta manera al ejercerse este derecho se forma una persona jurídica con personalidad propia, distinta e independiente a la de aquellos que la conforman, dando vida a las diversas clases de agrupaciones, fundaciones, colegios, sindicatos, partidos políticos, sociedades, asociaciones, entre otras todas ellas reguladas en el derecho. Esta es la principal diferencia entre la libertad de reunión y la de asociación.

En ambos derechos existe una exclusión: cuando se trata de asociaciones o reuniones con fines relacionados con asuntos políticos, caso en el cual es exclusivo de los ciudadanos mexicanos, tal y como se menciona en el artículo 35 fracción III de nuestra Constitución Política.

Este derecho fue adaptado por nuestra Constitución posteriormente a la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, incluida por las Naciones Unidas en 1948. Durante el México colonial, no se reconoció la libertad de asociación, y fue hasta el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, donde existieron los primeros intentos de reconocer este derecho, aunque solo se determinó como el derecho que tenían los ciudadanos para reunirse y discutir los negocios públicos. Siendo hasta la Constitución de 1857, en la cual se consagra el derecho de asociación, permaneciendo su texto en la Constitución de 1917.

Así la sociedad anónima como una especie de las sociedades mercantiles, tiene su origen en el derecho de libertad de asociación, este derecho que permite a las personas reunirse con otras para conformar una entidad con personalidad jurídica propia; dentro de este derecho debemos entender también consagrado el derecho para modificar, admitir nuevos miembros pero también a dejar de pertenecer a la sociedad, cuando ésta ya no sea conveniente para el objeto planteado o bien simplemente porque así lo decida el individuo o los individuos que la conforman.

La escisión en la sociedad anónima, conlleva la modificación y reestructuración interna en la misma, derecho de los miembros que la conformaron, en este caso los accionistas de la sociedad.

Sería absurdo reconocer el derecho a asociarse y no así la libertad para dejar de pertenecer a un grupo, o bien la posibilidad de cambiar o modificar la estructura de la asociación de que se trate, siempre y cuando sea lícito, es pues en la sociedad anónima así como en todas las sociedades mercantiles, sin lugar a dudas la escisión una manifestación de la libertad de asociación con todas sus implicaciones.

3.2 Principales disposiciones mercantiles aplicables a la escisión.

La principal regulación mercantil de la escisión, la encontramos en el artículo 228-Bis de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el cual desde su publicación en el año de 1992, no ha sufrido modificaciones; compuesto de dos partes, nos indica en su texto la definición legal de esta figura señalado en apartados anteriores.

Así mismo, dicho artículo rige el procedimiento y requisitos que se deben cumplir para su desarrollo, indicando:

“ ...”

“La escisión se regirá por lo siguiente:

I.- Sólo podrá acordarse por resolución de la asamblea de accionistas o socios u órgano equivalente, por la mayoría exigida para la modificación del contrato social;

II.- Las acciones o partes sociales de la sociedad que se escinda deberán estar totalmente pagadas;

III.- Cada uno de los socios de la sociedad escidente tendrá inicialmente una proporción del capital social de las escindidas, igual a la de que sea titular en la escidente;

IV.- La resolución que apruebe la escisión deberá contener:

a) La descripción de la forma, plazos y mecanismos en que los diversos conceptos de activo, pasivo y capital social serán transferidos;

b) La descripción de las partes del activo, del pasivo y del capital social que correspondan a cada sociedad escindida, y en su caso a la escidente, con detalle suficiente para permitir la identificación de éstas;

c) Los estados financieros de la sociedad escidente, que abarquen por lo menos las operaciones realizadas durante el último ejercicio social, debidamente dictaminados por auditor externo. Corresponderá a los administradores de la escidente, informar a la asamblea sobre las operaciones que se realicen hasta que la escisión surta plenos efectos legales;

d) La determinación de las obligaciones que por virtud de la escisión asuma cada sociedad escindida. Si una sociedad escindida incumpliera alguna de las obligaciones asumidas por ella en virtud de la escisión, responderán solidariamente ante los acreedores que no hayan dado su consentimiento expreso, la o las demás sociedades escindidas, durante un plazo de tres años contado a partir de la última de las publicaciones a que se refiere la fracción V, hasta por el importe del activo neto que les haya sido atribuido en la escisión a cada una de ellas; si la escidente no hubiere dejado de existir, ésta responderá por la totalidad de la obligación; y

e) Los proyectos de estatutos de las sociedades escindidas.

V.- La resolución de escisión deberá protocolizarse ante notario e inscribirse en el Registro Público de Comercio. Asimismo, deberá publicarse en la gaceta oficial y en uno de los periódicos de mayor circulación del domicilio de la escidente, un extracto de dicha resolución que contenga, por lo menos, la síntesis de la información a que se refieren los incisos a) y d) de la fracción IV de este artículo, indicando claramente que el texto completo se encuentra a disposición de socios y acreedores en el domicilio social de la sociedad durante un plazo de cuarenta y cinco días naturales contado a partir de que se hubieren efectuado la inscripción y ambas publicaciones;

VI.- Durante el plazo señalado, cualquier socio o grupo de socios que representen por lo menos el veinte por ciento del capital social o acreedor que tenga interés jurídico, podrá oponerse judicialmente a la escisión, la que se suspenderá hasta que cause ejecutoria la sentencia que declara que la oposición es infundada, se dicte resolución que tenga por terminado el procedimiento sin que hubiere procedido la oposición o se llegue a convenio, siempre y cuando quien se oponga diere fianza bastante para responder de los daños y perjuicios que pudieren causarse a la sociedad con la suspensión;

VII.- Cumplidos los requisitos y transcurrido el plazo a que se refiere la fracción V, sin que se haya presentado oposición, la escisión surtirá plenos efectos; para la constitución de las nuevas sociedades, bastará la protocolización de sus estatutos y su inscripción en el Registro Público de Comercio;

VIII.- Los accionistas o socios que voten en contra de la resolución de escisión gozarán del derecho a separarse de la sociedad, aplicándose en lo conducente lo previsto en el artículo 206 de esta ley;

IX.- Cuando la escisión traiga aparejada la extinción de la escidente, una vez que surta efectos la escisión se deberá solicitar del Registro Público de Comercio la cancelación de la inscripción del contrato social;

X.- No se aplicará a las sociedades escindidas lo previsto en el artículo 141 de esta ley.”

Las primeras tres fracciones de este artículo constituyen los requisitos: la resolución debe ser tomada mediante asamblea extraordinaria, todas las acciones deben estar pagadas y los accionistas inicialmente deben tener igual proporción del capital social, en la sociedad escidente y

las escindidas, sin embargo no indica de manera expresa cuanto tiempo debe considerarse con el término “inicialmente”. Además se indica que deberá ser igual la proporción accionaria de la escidente con las escindidas, pero no refiere nada cuando la escidente se extingue, en cuanto a la proporción accionaria entre una escindida y otra, por lo que se puede considerar válido variar esta proporción entre las escindidas siempre y cuando el total coincida con la que se contaba en la escidente, como ya se ha planteado en apartados anteriores del presente trabajo.

Tampoco indica el tipo de sociedad mercantil que deben revestir las sociedades escindidas, por lo tanto debemos entender que nada obliga a seguir la misma clase de la escidente, pudiendo por tanto las sociedades producto de la escisión constituirse en una especie de sociedad mercantil distinta; a pesar de ello es importante considerar que en una escisión de sociedad anónima, la gran mayoría de las sociedades escindidas siguen la naturaleza de la escidente, debido a los grandes beneficios y lo atractivo de este tipo de sociedad para los empresarios, aunado a la falta de regulación expresa pueda resolver las adecuaciones al variar entre sociedades capitalistas a sociedades personalistas o viceversa.

Por su parte la fracción IV, establece el contenido de la resolución, referente a los estatutos de las sociedades escindidas así como la descripción de la parte del patrimonio asignada a cada una de ellas y las obligaciones que cada una cumplirá.

La ley de igual manera es omisa en precisar cómo se ha de llevar a cabo el dictamen de estados financieros el cual ha de servir de base para la escisión, limitándose a establecer su realización por auditor externo sin encontrarse ninguna disposición al respecto ni en el Código de Comercio ni en la Ley General de Sociedades Mercantiles u otra ley de índole mercantil.

Las posteriores fracciones indican el procedimiento a seguir una vez que la asamblea de accionistas a tomado la determinación de escisión, entendiendo que esta solo surtirá efectos inmediatos de manera interna para los accionistas para poder seguir con los trámites necesarios para lograr la

realidad de la escisión, pero ante terceros, solo tendrá efectos jurídicos cuando no exista alguna oposición pasado los 45 días posteriores a su publicación y registro o bien cuando de haberla, exista una sentencia declarándola infundada o un acuerdo con aquellos que formularon la oposición.

El texto de la ley contiene primeramente la necesidad de protocolizarse y registrarse el acuerdo de asamblea, para posteriormente publicarse, sin embargo, en la práctica, el fedatario a quien se acuda, solicitará la realización de la publicación en el Diario Oficial de la Federación y uno de los periódicos de mayor circulación de la entidad del domicilio de la sociedad anónima, para formalizar el acuerdo de asamblea de escisión y posteriormente realizará los trámites de inscripción en el Registro Público de Comercio⁵⁶.

De igual manera la ley indica que la protocolización será ante Notario, sin embargo al tratarse de un acto mercantil también puede ser formalizado ante Corredor Público, tal y como lo establece la Ley Federal de Correduría Pública, la cual en su artículo 6 indica:

“ ...”

“Al corredor público le corresponde:

V. Actuar como fedatario público para hacer constar los contratos, convenios y actos jurídicos de naturaleza mercantil, excepto en tratándose de inmuebles, así como en la emisión de obligaciones y otros títulos valor; en hipotecas sobre buques, navíos, aeronaves que se celebren ante él, así como para hacer constar los hechos de naturaleza mercantil;

VI. Actuar como fedatario en la constitución y en los demás actos previstos por la Ley General de Sociedades Mercantiles

⁵⁶ Vid. ALONSO CARDOSO, Juan Carlos, *et al.*, *op. cit.*, p.20.

incluso aquellos en los que se haga constar la representación orgánica.”

Aunado al contenido del artículo 53 fracción V de su reglamento, que establece:

“ . . . ”

“El corredor público como fedatario podrá intervenir en la constitución, modificación, transformación, fusión, escisión, disolución, liquidación, y extinción de sociedades mercantiles, así como en la designación de sus representantes legales y facultades de que estén investidos.”

Para el registro, el fedatario, llenará los formatos precodificados del Sistema Integral de Gestión Registral, el sistema con el cual opera el Registro Público de Comercio, correspondientes al registro de la asamblea donde se acordó la escisión, indicando el tipo de escisión, ya sea total o parcial, la denominación o razón social de las sociedades escindentes, además del capital asignado.

Si existiera alguna oposición, el procedimiento judicial también deberá ser anotado, suspendiendo los efectos de la escisión hasta en tanto exista una sentencia que declare infundada la oposición.

Una vez que surta efectos la escisión, para el registro de las sociedades escindidas, se deberá llenar la forma respectiva de constitución de sociedad, indicando que la sociedad se formó producto de un proceso de escisión, así como los datos que permitan identificar a la sociedad escidente. Tratándose de una escisión pura o total, se deberá solicitar la cancelación de inscripción de la sociedad escidente.

Siguiendo con el análisis del artículo 228- Bis, la fracción IV inciso d) en su parte final no contiene un requisito sino una consecuencia legal de la escisión al establecer una responsabilidad solidaria entre las sociedades escindidas, por un plazo de tres años, esto es, la sociedad escindida

responderá, como si ésta hubiere contraído la obligación, aunque existen limitaciones; primero la obligación solo respaldará a aquellos acreedores quienes no hubieren dado su consentimiento expreso, por lo tanto tratándose de acreedores que si lo dieron, la única responsable será la sociedad escindida a la cual se haya conferido dicha obligación. Del texto del artículo podemos inferir que se trata de una obligación subsidiaria, siendo necesario exigir el cumplimiento a la sociedad escindida correspondiente, una vez que ésta no cumpla se podrá exigir a la o las otras sociedades escindidas; siguiendo con la naturaleza de la sociedad anónima, la responsabilidad es limitada, al monto que le fue aportado a la sociedad escindida de que se trate.

La fracción VII del comentado precepto legal, contempla el derecho del socio de separarse por estar en desacuerdo en la escisión; en este apartado podemos encontrar un resguardo a los derechos del accionista, de participación minoritaria, pues se contempla el derecho al socio de separarse sin importar el número de sus acciones, debiéndosele reembolsar el valor de éstas en proporción al activo social de acuerdo al estado financiero, siempre y cuando así lo solicite dentro de los 15 días siguientes a la asamblea. Este derecho solo es concedido para aquellos quienes votan en contra de la resolución de la escisión, pues debemos recordar que los acuerdos tomados por la asamblea de accionistas conforme a los requisitos y formalidades marcados por la ley, obligan tanto a ausentes como a disidentes.

Cabe señalar que la ley es omisa en cuanto a los casos de exclusión y rescisión para los accionistas respecto de la sociedad anónima; la jurisprudencia por su parte solo se ha limitado a indicar que las causas pactadas por los accionistas para estos casos, no deben ser contrarios al objeto capitalista de la sociedad, como indica la siguiente tesis aislada:

“SOCIEDAD ANÓNIMA. CONTRATO SOCIAL, ACCIÓN RESCISORIA RESPECTO DE UNO DE SUS SOCIOS. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE FUNDA EN CAUSAS QUE SE CONTRAPONEN A SU NATURALEZA.

Aun cuando el artículo 78 del Código de Comercio privilegia el principio de libertad contractual en los actos comerciales, lo cierto es que conforme a los artículos 6o., 10, 11, 1796 y 1859 del Código Civil para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la legislación mercantil (conforme a las disposiciones anteriores a las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis), tal principio encuentra freno cuando las convenciones pactadas van en contra de la naturaleza de los propios actos jurídicos. Así, las causas de rescisión individual del contrato societario que establezcan los accionistas de una sociedad anónima deben ser acordes a su propia esencia, de tal suerte que no es factible integrar al pacto social alguna disposición prevista para otro tipo de sociedad, alegando analogía de razones, porque dada la naturaleza capitalista de la anónima, le resultan incompatibles las normas que se prevén específicamente para las sociedades de personas; verbigracia, el artículo 50 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que se refiere a las causas de rescisión del contrato social de la denominada en nombre colectivo, porque tal reglamentación se contrapone al interés común de la conservación de la empresa que opera en la sociedad anónima, que exige su continuidad sobre las vicisitudes personales de los socios y reclama la íntegra conservación de su patrimonio mientras no estén cumplidos los fines sociales, además, va en contra de su naturaleza y objetivos al pretender sancionar de manera muy rígida a los socios de una sociedad de capitales, en la que su responsabilidad se limita al monto de sus acciones y en la que por la propia estructura social, que cuenta con órganos de administración y vigilancia y se rige bajo el principio de toma de decisiones democráticas existen mecanismos, en principio, para impedir que los mismos socios incurran en tales violaciones y después, para castigarlos, en caso de

haberlas cometido, sin necesidad de tener que llegar a la exclusión de los accionistas que para una sociedad de este tipo representa parte de su activo social, cuya disminución por la salida forzosa de un socio evidentemente traería repercusiones en su función y desempeño social. Entonces, aun cuando no existe disposición que prohíba a los accionistas de una sociedad anónima pactar las causas de rescisión del contrato social, lo cierto es que esas causas no deben contrariar la naturaleza y fines de la sociedad, porque si ello sucede, entonces, tales convenciones serán infructuosas al transgredir la ley.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO”.

Continuando con el análisis del artículo en comento lo dispuesto en la fracción X , referente a la no aplicabilidad del artículo 141 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que determina la obligación de depositar en la sociedad las aportaciones en especie durante dos años, lo anterior con la finalidad de verificar el valor de los bienes, pues de resultar inferior al valor por el cual fueron aportados en un 25%, el accionista estaría obligado a cubrir la diferencia a la sociedad; de esta manera al tratarse las sociedades escindidas de sociedades constituidas con el patrimonio aportado por la escidente, se vuelve innecesaria esta obligación, pues el valor de los bienes ya fue verificado al constituirse la escidente.

Este precepto de la legislación mercantil es quien nos proporciona los lineamientos para la escisión, aunque su contenido y especificaciones se entienden para las sociedades contenidas en el artículo 1 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, sin embargo tratándose de otro tipo de sociedades, habrá de observarse otras disposiciones, las cuales solo se enunciarán de manera breve por no constituir objeto de estudio del presente trabajo, así para las sociedades anónimas bursátiles o promotoras de inversión, es aplicable el artículo 134 de la Ley del Mercado de Valores, ley

que contempla como supletoria a la Ley General de Sociedades Mercantiles, difiriendo solo un poco entre sus contenidos, de lo cual podemos destacar:

1.- Debe establecerse las bases, procedimientos y mecanismo de protección favorables a su clientela,

2.- La publicación de la resolución, debe realizarse además de en el Diario Oficial de la Federación en dos periódicos de mayor circulación de la entidad a la que pertenece la sociedad.

3.- El plazo para oposición judicial es de 90 días.

4.- En estos casos, si existe una oposición no se suspenden los efectos de la escisión, pues la oposición solo puede tener como pretensión el pago de los créditos a favor del acreedor opositor.

Mientras que tratándose de sociedades que cuenten con capital extranjero en cualquier proporción o de las sociedades escindidas que vayan a estar compuestas por una parte de inversión extranjera, deberá tenerse en cuenta lo contenido en la Ley de Inversión Extranjera.

Primeramente, en caso de que la sociedad escidente contara con alguna cláusula de exclusión, deberá ser modificada y dar aviso a la Secretaría de Relaciones Exteriores, si las sociedades escindidas contaran con capital extranjero deberá notificarlo a la misma secretaria, y solicitar autorización a la Secretaria de Economía respecto a las denominaciones sociales que se usaran.

Además la sociedad deberá contar con el respectivo registro en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras.

Para las instituciones de banca múltiple, se deberá tomar en consideración la Ley de Instituciones de Crédito, en especial su artículo 27 Bis, el cual ordena que se deberá contar con autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, debiendo presentar para ello proyecto ante esta comisión, donde se contenga el acta de la asamblea extraordinaria

donde se determine la escisión, el proyecto de estatutos de la o las sociedades escindidas y los estados financieros.

Una vez que la comisión autorice, se inscribirá en el Registro Público de Comercio el acuerdo de escisión así como el acta constitutiva de la escindida, entendiéndose desde este momento que surte efectos dicho figura; los acuerdos de escisión deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación pero también en dos periódicos de mayor circulación en la entidad; durante los 90 días posteriores a la publicación podrán oponerse judicialmente los acreedores con el único fin de obtener el pago de sus créditos.

Las sociedades escindidas no contarán con autorización para operar y organizarse como institución de banca múltiple, debiendo en todo caso solicitar la autorización respectiva y cumplir con los requisitos al igual que cualquier otra sociedad.

3.3 Diversas disposiciones fiscales que regulan la escisión.

La escisión es definida para efectos fiscales en el Código Fiscal de la Federación en su artículo 15-A, mismo que como se vio en el capítulo I del presente trabajo, fue el primer ordenamiento legal en definir a la escisión, el cual desde su inclusión en las reformas del año de 1991, no ha sufrido modificación alguna. Como se ha mencionado, éste fue la base para la creación del artículo 228-Bis de la Ley General de Sociedades Mercantiles, de ahí que en ambas legislaciones solo se contemple la escisión pura o total y la parcial mediante la forma denominada doctrinalmente como integración o constitución.

Para la legislación fiscal, los actos referentes a la escisión son considerados como enajenación por tanto como ganancia, de acuerdo al texto del artículo 14 fracción IX del Código Fiscal de la Federación, que refiere, se entiende por enajenación de bienes, la que se realice mediante fusión o escisión de sociedades; mientras el artículo 18 de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece:

“Para los efectos de este Título, se consideran ingresos acumulables, además de los señalados en otros artículos de esta Ley, los siguientes:”

“ ...”

“IV. La ganancia derivada de la enajenación de activos fijos y terrenos, títulos valor, acciones, partes sociales o certificados de aportación patrimonial emitidos por sociedades nacionales de crédito, así como la ganancia realizada que derive de la fusión o escisión de sociedades y la proveniente de reducción de capital o de liquidación de sociedades mercantiles residentes en el extranjero, en las que el contribuyente sea socio o accionista.”

“ ...”

“En los casos de fusión o escisión de sociedades, no se considerará ingreso acumulable la ganancia derivada de dichos actos, cuando se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 14-B del Código Fiscal de la Federación.”

Encontramos aquí la postura de considerar a la escisión como una enajenación, que por supuesto debe ser objeto de un gravamen, dicha ganancia deberá determinarse de acuerdo con el artículo 19 de la misma ley, restando del ingreso obtenido por su enajenación el monto original de la inversión, el cual se podrá ajustar multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que se realizó la adquisición y hasta el mes inmediato anterior a aquel en el que se realice la enajenación.

Aclarando en el párrafo tercero que tratándose de bienes adquiridos con motivo de fusión o escisión de sociedades, se considerará como monto original de la inversión el valor de su adquisición por la sociedad fusionada o escidente y como fecha de adquisición la que les hubiese correspondido a estas últimas.

Sin embargo; no consideramos correcto ver a la escisión como una ganancia, pues no implica un incremento en el patrimonio individual de los socios, ni para las empresas, como bien señala Alonso Cardoso “en caso de una escisión pura sumando el total de activos, pasivos y capital de las escindidas, al momento de la escisión, siempre se obtendrá un resultado igual al monto total que previamente tenía la escidente. La misma situación se da en el caso de que la escidente no se extinga, por conservar una parte de los activos, pasivos y capital previos. En el primer caso, al extinguirse la escidente, no se presenta ningún proceso de liquidación y esta no conserva ni obtiene activo alguno, mientras que de subsistir se ven reducidos tanto sus activos como sus pasivos y su capital, sin que en ningún caso pudiera suponerse que existe modificación patrimonial individual ni del conjunto de las empresas.”⁵⁷

Al considerar a la escisión como una ganancia por transmisión de bienes, la legislación no contempla a la escisión como un acto unitario, pues en él también se transmiten pasivos, pudiéndose dar el caso de que una sociedad escindida reciba mayor proporción de activos, pero también mayor proporción en pasivos, sin implicar esto una ganancia para la sociedad, pues dichos bienes considerados en el apartado de activos al momento de realizarse la escisión, pueden con posterioridad dejar de pertenecer a la sociedad por servir para sufragar las obligaciones adquiridas.

De igual forma, la legislación contempla como monto original de inversión, la cantidad por la cual fue adquirida por la sociedad escidente, caso en el cual, por ejemplo, un socio pudo aportar un bien inmueble con un valor inicial de \$600,000.00 (seis cientos mil pesos 00/100 M.N) pero al paso de unos años debido a la falta de mantenimiento, las condiciones económicas prevalecientes en los alrededores, o diferentes circunstancias llegar a tener un valor al momento de la escisión de \$450,000.00 (cuatrocientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N) caso en el cual no se podría hablar de una ganancia, sino de una pérdida, tanto para la sociedad escidente como para la escindida.

⁵⁷ *Ibidem.*, pp. 35-37.

Por lo que respecta a los accionistas tampoco se puede hablar de una ganancia, señala Alonso Cardoso “los accionistas de la escidente, ven canjeadas las acciones que originalmente tenían, por nuevas acciones tanto de las escindidas como de la escidente en caso de que subsista, cuyo valor contable sumado es el mismo que tenían antes de la escisión... en caso de ajuste en las proporciones accionarias en algunas de las empresas resultantes, dentro del mismo grupo de accionistas, no se modificaría el valor patrimonial a nivel total. En base a lo anterior, la escisión no implica ninguna modificación patrimonial ni financiera.”⁵⁸

La legislación debería de considerar a la escisión como una operación neutra no como una ganancia ni una enajenación; sin embargo el criterio de la ley es únicamente considerar que por excepción no debe considerarse como enajenación, cumpliendo ciertos requisitos, lo cual se contempla en el artículo 14-B fracción II del Código Fiscal de la Federación que a la letra indica:

“Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 14, fracción IX, de este Código, se considerará que no hay enajenación en los siguientes casos:”

“...”

“II. En escisión, siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

a) Los accionistas propietarios de por lo menos el 51% de las acciones con derecho a voto de la sociedad escidente y de las escindidas, sean los mismos durante un período de tres años contados a partir del año inmediato anterior a la fecha en la que se realice la escisión.

Para los efectos del párrafo anterior, no se computarán las acciones que se consideran colocadas entre el gran público inversionista de conformidad con las reglas que al efecto

⁵⁸ *Ídem.*

expida el Servicio de Administración Tributaria y siempre que dichas acciones hayan sido efectivamente ofrecidas y colocadas entre el gran público inversionista. Tampoco se consideran colocadas entre el gran público inversionista las acciones que hubiesen sido recompradas por el emisor.

Tratándose de sociedades que no sean por acciones se considerará el valor de las partes sociales en vez de las acciones con derecho a voto, en cuyo caso, el 51% de las partes sociales deberá representar, al menos, el 51%, de los votos que correspondan al total de las aportaciones.

Durante el período a que se refiere este inciso, los accionistas de por lo menos el 51% de las acciones con derecho a voto o los socios de por lo menos el 51% de las partes sociales antes señaladas, según corresponda, de la sociedad escidente, deberán mantener la misma proporción en el capital de las escindidas que tenían en la escidente antes de la escisión, así como en el de la sociedad escidente, cuando ésta subsista.

b) Que cuando desaparezca una sociedad con motivo de escisión, la sociedad escidente designe a la sociedad que asuma la obligación de presentar las declaraciones de impuestos del ejercicio e informativas que en los términos establecidos por las leyes fiscales le correspondan a la escidente. La designación se hará en la asamblea extraordinaria en la que se haya acordado la escisión.

Cuando dentro de los cinco años posteriores a la realización de una fusión o de una escisión de sociedades, se pretenda realizar una fusión, se deberá solicitar autorización a las autoridades fiscales con anterioridad a dicha fusión. En este caso para comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo, los contribuyentes estarán a lo

dispuesto en las reglas generales que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.”

“ ...”

En el mismo artículo, dispone que tratándose de transmisión de acciones con motivo de muerte, liquidación, adjudicación judicial o donación, no se incumple con el requisito de permanencia. Además cuando la sociedad escidente desaparezca, la escindida que se designe tendrá derecho a solicitar la devolución o a compensar los saldos a favor.

Mientras la legislación mercantil no determina el periodo inicial de permanencia accionaria, la legislación fiscal nos indica que deberá ser por un año antes de la escisión y dos años posteriores a la misma, tiempo por el cual no solo el 51% del capital social deberá ser sustentado por los mismos accionistas sino además no se podrá variar su proporción accionaria.

En el caso de las declaraciones cuando la escidente desaparezca, la escindida asignada para cumplir con esta obligación, al momento de hacer la declaración deberá tomar en cuenta los ingresos acumulables y las deducciones autorizadas; el importe de todos los actos o actividades gravados, aquellos exentos y los acreditamientos; el valor de todos los activos y deudas que tuvo la sociedad escidente desde el inicio del ejercicio hasta la fecha en que desaparezca, entendiendo esta fecha como la fecha de la escisión.

Respecto a las declaraciones mensuales del Impuesto Sobre la Renta de las sociedades escindidas el artículo 14 fracción III, quinto párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece:

“ ...”

“Los contribuyentes que inicien operaciones con motivo de la escisión de sociedades efectuarán pagos provisionales a partir del mes en el que ocurra la escisión, considerando, para ese ejercicio, el coeficiente de utilidad de la sociedad escidente en el mismo. El coeficiente a que se refiere este

párrafo, también se utilizará para los efectos del último párrafo de la fracción I de este artículo. La sociedad escidente considerará como pagos provisionales efectivamente enterados con anterioridad a la escisión, la totalidad de dichos pagos que hubiera efectuado en el ejercicio en el que ocurrió la escisión y no se podrán asignar a las sociedades escindidas, aun cuando la sociedad escidente desaparezca.”

Encontramos aquí, pese a que la ley determina que las sociedades escindidas son sociedades de nueva creación, su tratamiento es de una sociedad preexistente, o como una continuidad de la sociedad escidente.

De no cumplirse con los requisitos del precepto anterior, la escisión será considerada como enajenación, en caso de incumplirse con el requisito de permanencia, es decir, si después de realizada la escisión hubiera cambios en los accionistas o su participación accionaria, la escisión será considerada una enajenación. Situación bastante cuestionable, pues el cambio de accionistas implica una separación y venta de las acciones a nivel personal del socio que no debería afectar a la sociedad como persona jurídica independiente.

En esos casos deberá tomarse en cuenta además de los preceptos antes analizados, el artículo 22 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, respecto a la ganancia por enajenación de acciones, el cual establece:

“Para determinar la ganancia por enajenación de acciones, los contribuyentes disminuirán del ingreso obtenido por acción, el costo promedio por acción de las acciones que enajenen conforme a lo siguiente:”

Posteriormente éste artículo establece que el costo promedio se obtiene dividiendo el monto original ajustado de las acciones entre el número total de acciones pertenecientes a el contribuyente respecto de la misma persona moral, al momento de la enajenación. En estos casos se trata de

un impuesto generado por el accionista quien decide vender sus acciones y por tanto es él, quien será el obligado a enterar este impuesto.

La propia Ley del Impuesto en comento, dispone que las inversiones son objeto de deducción, claro está con los límites y en la proporción que la propia ley señala, considerando en su artículo 36 fracción IV, los bienes adquiridos con motivo de las operaciones de escisión y fusión constituyen una inversión deducible, sin que el valor de la deducción pueda ser superior a los valores pendientes por deducir en la sociedad fusionada o escidente, según corresponda.

Este precepto es aplicable cuando la sociedad escidente no desaparece, sin embargo la ley no es clara cuando la sociedad escidente se extingue y la escisión es considerada como una enajenación, aunque se pudiera suponer que las sociedades escindidas tendrán este derecho a deducir.

En caso de considerarse a la escisión como una enajenación, también deberá tenerse en cuenta el Impuesto Empresarial a Tasa Única, cuya ley en su artículo primero, considera sujetos obligados al pago de este impuesto, a las personas morales por los ingresos que obtengan por enajenación de bienes.

Respecto a los estados financieros para la escisión, la legislación fiscal establecía anteriormente en el artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación que debían ser dictaminados por Contador Público registrado; sin embargo mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre del 2013 se modificó dicho artículo quedando su texto de la siguiente manera:

“Las personas físicas con actividades empresariales y las personas morales, que en el ejercicio inmediato anterior hayan obtenido ingresos acumulables superiores a \$100,000,000.00, que el valor de su activo determinado en los términos de las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, sea superior a

\$79,000,000.00 o que por lo menos trescientos de sus trabajadores les hayan prestado servicios en cada uno de los meses del ejercicio inmediato anterior, podrán optar por dictaminar, en los términos del artículo 52 del Código Fiscal de la Federación, sus estados financieros por contador público autorizado. No podrán ejercer la opción a que se refiere este artículo las entidades paraestatales de la Administración Pública Federal.

Los contribuyentes que opten por hacer dictaminar sus estados financieros a que se refiere el párrafo anterior, lo manifestarán al presentar la declaración del ejercicio del impuesto sobre la renta que corresponda al ejercicio por el que se ejerza la opción. Esta opción deberá ejercerse dentro del plazo que las disposiciones legales establezcan para la presentación de la declaración del ejercicio del impuesto sobre la renta. No se dará efecto legal al ejercicio de la opción fuera del plazo mencionado.

Los contribuyentes que hayan optado por presentar el dictamen de los estados financieros formulado por contador público registrado deberán presentarlo dentro de los plazos autorizados, incluyendo la información y documentación, de acuerdo con lo dispuesto por el Reglamento de este Código y las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, a más tardar el 15 de julio del año inmediato posterior a la terminación del ejercicio de que se trate.

En el caso de que en el dictamen se determinen diferencias de impuestos a pagar éstas deberán enterarse mediante declaración complementaria en las oficinas autorizadas dentro de los diez días posteriores a la presentación del dictamen.

Los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere este artículo, tendrán por cumplida la obligación de presentar la declaración informativa sobre su situación fiscal a que se refiere el artículo 32-H de este Código.”

Por lo tanto debemos entender que será optativo de la sociedad escidente dictaminar sus estados financieros, siempre y cuando se ubique en alguno de los supuestos contemplados en dicho artículo.

En caso de presentarse esta situación además de la presentación del dictamen, de acuerdo con el Reglamento del Código Fiscal de la Federación se deberá presentar la información general del contador quien realizó el dictamen, los datos generales de la sociedad, los estados financieros básicos y las notas utilizadas para el dictamen, la información de la situación fiscal de la sociedad, así como indicar si existieron resoluciones favorables al contribuyente emitidas por el Sistema de Administración Tributaria en el ejercicio de que se trate, indicar si se reconoció el efecto de inflación en los estados financieros, si la renta gravable de la participación de los trabajadores en las utilidades se determinó con base al artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Indicando también que el dictamen deberá elaborarse conforme a los criterios establecidos por el colegio, sociedad o asociación de contadores al que pertenece el contador, las muestras y los métodos utilizados en la auditoría.

Finalmente indica el mismo reglamento como requisito la presentación de una declaración donde el contador público quien emitió el dictamen así como el representante legal de la sociedad manifiesten bajo protesta de decir verdad, que la información es del contribuyente y que engloba todas las contribuciones federales a que está obligado, si existieron o no resoluciones favorables, subsidios, autorizaciones o exenciones en el ejercicio dictaminado; si se interpuso algún medio de defensa contra alguna contribución federal, el estado de dicho proceso así como si existen créditos fiscales que hayan quedado firmes.

3.4 Reglamentación para la escisión en otros países.

España.

En España, la escisión es considerada como una sucesión universal, situación parecida a la sucesión personal, la sociedad al extinguirse o subsistir delega su patrimonio a otra sociedad de nueva creación o bien a una sociedad ya existente.

De acuerdo a la Ley 3/2009, de 3 de abril del 2009⁵⁹, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles, expresa que las sociedades beneficiarias podrán revestir otro tipo mercantil distinto al de la que se escinde.

En la misma ley se indica que en el proyecto de escisión se deberá contener el reparto entre los socios de la sociedad escindida de las acciones, participaciones o cuotas que les correspondan en el capital de las sociedades beneficiarias, así como el criterio en el que se funda esa repartición, entendiendo que ésta no implica una igualdad entre los socios, además en posteriores artículos se dispone la posibilidad en caso de escisión total, por acuerdo y consentimiento de los socios que no se tenga participación en todas las sociedades beneficiarias.

Tratándose de sociedades anónimas, expresa el artículo 78 de la misma ley el proyecto de escisión deberá someterse al informe de uno o varios expertos independientes designados por el Registrador Mercantil del domicilio de la sociedad. Pero mediante reforma del 22 de junio de 2012 se estableció en caso de escisión por constitución de nuevas sociedades, si las acciones, participaciones o cuotas de cada una de las nuevas sociedades se atribuyen a los socios de la sociedad que se escinde proporcionalmente a los derechos que tenían en el capital de ésta, no será necesario el informe de los administradores ni el informe de expertos independientes sobre el proyecto de escisión.

⁵⁹ Vid. http://noticias.juridicas.com/base_datos/Privado/l3-2009.html. 14 de marzo del 2014. 7:00 pm

Argentina.

Argentina considera a la escisión como un proceso de reorganización de sociedades; de acuerdo a la Ley 19.550⁶⁰, la escisión puede llevarse a cabo cuando la sociedad aporta parte o la totalidad de su patrimonio a sociedades de nueva constitución o bien sociedades existentes, en este último caso la ley le da un carácter de escisión-fusión.

De igual manera que en nuestro país, la resolución debe ser tomada por aprobación del órgano de socios; en caso de escisión, la participación accionaria de la o las sociedades escisionarias deberán ser en proporción a la escidente, se deberá presentar un balance con una antigüedad no mayor a tres meses respecto a la fecha en que se resuelva la escisión, además se acompañará con un dictamen de precalificación profesional emitido por un graduado en ciencias económicas de acuerdo a la Resolución General número 07/05 de la Inspección General de Justicia⁶¹, institución encargada de realizar el registro y fiscalización de las sociedades comerciales en ese país.

En cuanto a la protección de acreedores, la legislación prevé la posibilidad de oposición dentro de los 15 días siguientes a la última publicación del aviso de escisión, a fin de obtener el pago de sus créditos, de igual manera se contempla la posibilidad para la separación de socios con el reembolso de sus aportaciones.

Colombia.

En este país se contempla a la escisión tanto parcial como total, pero también se integra la posibilidad de la aportación de patrimonio a sociedades de nueva creación o ya existentes, en este último caso sin considerar este proceso como fusión.

⁶⁰ Vid. <http://www.cnv.gov.ar/LeyesYReg/Leyes/19550.htm>. 10 de marzo del 2014. 5:00 pm.

⁶¹ Vid. <http://www.jus.gob.ar/igj/guia-de-tramites/inscripcion-en-el-registro-publico-de-comercio/sociedades-comerciales/escision.aspx> 15 marzo 2014. 3:00 pm.

De acuerdo a la ley 222⁶², el procedimiento y requisitos son muy parecidos al del resto de los países analizados con anterioridad, la decisión debe ser tomada por la asamblea de socios, se deberá elaborar un proyecto de escisión con base a los estados financieros de la sociedad, la resolución deberá ser publicada y registrada, los acreedores tendrán derecho a oponerse dentro de los 30 días siguientes a la última publicación a fin de que se les pague o garantice los créditos.

Sin embargo respecto a la participación accionaria, se indica únicamente que el proyecto de escisión deberá contener el reparto entre los socios de la sociedad escidente, de las cuotas, acciones o partes de interés que les corresponderán en las sociedades beneficiarias, con explicación de los métodos utilizados. Entendiendo implícitamente la posibilidad de variaciones en la participación accionaria de un socio en la sociedad que se escinde y las beneficiarias, lo anterior tomando en consideración el contenido de la misma ley en su artículo 12, en el cual prevé la posibilidad de retiro del socio cuando la escisión imponga una mayor responsabilidad o implique una desmejora de sus derechos patrimoniales, por existir una disminución en el porcentaje de participación del socio en el capital de la sociedad, cuando se disminuya el valor de las acciones o cuando se limite la negociabilidad de la acción. Derecho que se otorga en este país de igual manera a los socios disidentes como a los ausentes.

Comunidad Económica Europea.

La Comunidad Económica Europea, se ha preocupado por tratar de unificar los criterios en los Estados Miembros, como se analizó en capítulos anteriores, mediante la Sexta Directiva del Consejo Económico Europeo⁶³, reguló la escisión, esa legislación fue la primera en contemplar ésta figura desde la perspectiva mercantil, en dicha directiva se considera que mediante

⁶² Vid. http://www.elabedul.net/Documentos/Leyes/1995/ley_222_1995.php 20 de marzo del 2014 4:00 pm.

⁶³ Vid. Diario Oficial, número L 300, Comunidad Económica Europea, 17 de noviembre 2007, p.47.
<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CONSLEG:1982L0891:20071207:ES:PDF>
24 de marzo del 2014 5:20 pm.

la escisión se da la transmisión del patrimonio, activo y pasivo de la sociedad escindida a las sociedades beneficiarias, mediante el canje de acciones de la sociedad escindida a las o alguna de las sociedades beneficiarias.

Se considera la posibilidad de que la participación accionaria entre los socios de la sociedad escindida y las beneficiarias no sea igual, pero siempre se deberá contemplar en el proyecto de escisión los métodos utilizados para elaborar la repartición. Recordando que la legislación de la Comunidad Económica Europea contempla la escisión mediante absorción o bien constitución, pero siempre debe desaparecer la sociedad escindida, ya que la extinción de la sociedad es marcada como una consecuencia de la escisión, en caso de seguir existiendo la sociedad, únicamente se considera como una operación asimilada a la escisión.

De igual manera la Comunidad Económica Europea se ha ocupado en adecuar las leyes a la realidad sobre todo teniendo en cuenta la economía cambiante; así mediante su Directiva 2009/109⁶⁴, ha buscado reducir los trámites administrativos a los cuales se ven sometidas las sociedades anónimas que pretenden escindirse.

En esta perspectiva, la directiva indica que en los Estados miembros deben existir plataformas electrónicas, donde se pueda realizar de manera gratuita la publicación de la resolución de escisión, además de otorgar la posibilidad de eximir de los requisitos relativos a informes detallados sobre las razones jurídicas y económicas sobre el proyecto de escisión y en su caso de la opinión emitida por un tercero experto en caso de así determinarlo todos los accionistas de la sociedad afectada por la escisión.

Así mismo prevé la posibilidad de omitir el requisito de balance financiero, cuando la sociedad que pretenda escindirse lleve a cabo el registro anual de su información y balances financieros en las plataformas y registros existentes en los Estados miembros.

⁶⁴ *Vid. Diario Oficial de la Unión Europea*, número L259, Comunidad Económica Europea, 2 de octubre de 2009, p.16.
<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2009:259:0014:0021:ES:PDF>
26 de marzo del 2014 7:40 pm.

Observamos que las últimas adecuaciones en cuanto a la legislación para la escisión en la Comunidad Económica Europea son únicamente buscando hacer de esta figura una práctica más productiva, evitando trámites innecesarios los cuales podrían retardar su proceso y complicar su utilización restando con ello competitividad económica para las empresas, en tanto la parte sustantiva de esta figura no ha sufrido modificaciones.

De lo comentado en el presentado capítulo es importante concluir que como se analizó la legislación en nuestro país respecto a la figura en estudio no ha sufrido cambios desde su inclusión sobre todo en el ámbito mercantil, dicha legislación se ha centrado en proteger los derechos de acreedores, establecer una identidad de socios entre las sociedades escidentes y las escindidas así como definir la responsabilidad de las sociedades escindidas, situación por supuesto importante, sin embargo a dejado de lado otros aspectos igual de importantes para la figura de la escisión, además en estos aspectos tampoco es suficiente la legislación existente. Se han dejado varios puntos sin aclarar con ello dificultando la práctica de esta figura y sobre todo restándole viabilidad.

En las legislaciones de los diversos países analizados, se incluye como definición o posibilidad la escisión cuando la aportación en bloque se hace a sociedades previamente existente a diferencia de nuestro país.

Aunque las legislaciones son congruentes en cuanto a las principales características de la escisión es importante destacar, el requisito de permanencia accionaria imperante en nuestro país no se encuentra en ninguna de las legislaciones mencionadas en el presente capítulo, en las cuales se le da un mayor peso al acuerdo de los socios, de igual manera en cuanto a la protección de acreedores nuestra legislación es más benevolente pues si un acreedor presenta una oposición ésta es causa de interrupción en los efectos de la escisión en contraste con el resto de los países donde la legislación contempla la oposición únicamente con el fin de obtener garantía o pago de los créditos, sin implicar dicha oposición una suspensión en los efectos de la figura en comento. Aspectos que de ser tomados en cuenta por nuestra legislación implicarían un cambio en las operaciones de escisiones

logrando mejorar su desarrollo en la práctica ayudando al crecimiento de las sociedades anónimas mexicanas.

CAPÍTULO 4 MODIFICACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS DE LA ESCISIÓN EN LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.

4.1 Problemática a la luz de las actuales disposiciones en la escisión.

En el año 2010, los periódicos de nuestro país dieron a conocer que la asamblea de accionistas de Grupo Carso, había acordado su escisión parcial dando origen a dos entidades: Inmuebles Carso y Minera Frisco.⁶⁵ pese a tratarse de una de las empresas más importantes en nuestro país, la noticia no reflejó mayor interés en sociedades mercantiles medianas y pequeñas, quizá precisamente por tratarse de un grupo con gran capital social, así como activos, claro sin olvidar de igual manera sus pasivos son mayores a los de cualquier empresa mediana.

Por otra parte en el país vecino Estados Unidos de Norteamérica, en el año 2011, se efectuaron escisiones de varias empresas de renombre como Kraft y Mc Graw-Hill, situación que fue considerada con optimismo para contrarrestar la crisis en aquel país de acuerdo a Dan Primack de CNN Expansión este tipo de operaciones son “una bendición para la economía lenta.”⁶⁶

Observamos pese a lo que pudiera creerse, grandes empresas optan al momento de pensar en reorganizarse y por supuesto aumentar sus capitales por una escisión no así en operaciones como fusiones.

Como se ha hecho hincapié, la escisión constituye una práctica favorable para la economía, haciendo más productiva y competitiva a la sociedad anónima; no se trata de una venta ni de una ganancia, sino de la reestructuración de la empresa permitiendo su organización al crearse una sociedad nueva.

⁶⁵ “Accionistas aprueban escisión de grupo Carso” El Universal, Sección Cartera, México, 05 de noviembre del 2010.

<http://www.eluniversal.com.mx/notas/721471.html> 28 de marzo del 2014 03:25 pm.

⁶⁶ Primack, Dan, “Las escisiones corporativas, en auge” CNN Expansión, Sección Empresas, México, 24 de octubre del 2011.

<http://www.cnnexpansion.com/negocios/2011/10/21/las-escisiones-corporativas-en-auge> 28 de marzo del 2014 9:38 pm.

De acuerdo a las publicaciones del Diario Oficial de la Federación, en el período comprendido del 1 de Enero del año 2012 al 1 de Enero del año 2013, se efectuaron únicamente ocho escisiones en todo el país, todas ellas se trataron de escisiones parciales de sociedades anónimas⁶⁷. Con un marcado contraste con las operaciones de fusiones, de las cuales existen 47 publicaciones de avisos de fusión realizadas en el mismo período.

Lo anterior solo es el reflejo de la falta de viabilidad que hoy en día representa la escisión para las sociedades anónimas, esto debido a que la mayoría considera tanto a las escisiones como las fusiones como operaciones reservadas para los grandes capitales, sin embargo, la escisión puede constituir un medio de crecimiento para las pequeñas sociedades, trayendo consigo beneficios no solo para los socios sino para la economía en general.

Por desgracia el principal obstáculo para la escisión lo constituye la legislación vigente en nuestro país. Como se analizó en el capítulo anterior, ésta es muy restrictiva, dicha legislación se realizó en base a la premisa: escisión es igual a ganancia, sin embargo, si bien implica la propiedad de acciones de una nueva sociedad para los socios, dista mucho de ser una ganancia como la existente en venta de activos o acciones.

Es menester observar a la escisión como un proceso de organización de las sociedades mercantiles, una figura muy importante para las mismas la cual ayuda a su organización y crecimiento económico, razón por la que es considerada en varios países como una forma de reestructuración de las empresas, además que legislaciones como la de la Comunidad Económica Europea se ha preocupado por adecuarla a las necesidades cambiantes del empresario reconociendo su relevancia en la competitividad de las sociedades.

⁶⁷[http://dof.gob.mx/busqueda_detalle.php?vienede=avanzada&busqueda_cuerpo=C&BUSCAR_EN=C&textobusqueda=escision&TIPO_TEXTO=Y&dfecha=01%2F01%2F2012&choosePeriodDate=D&hfecha=01%2F01%2F2013&orga\[\]=AV%2C1](http://dof.gob.mx/busqueda_detalle.php?vienede=avanzada&busqueda_cuerpo=C&BUSCAR_EN=C&textobusqueda=escision&TIPO_TEXTO=Y&dfecha=01%2F01%2F2012&choosePeriodDate=D&hfecha=01%2F01%2F2013&orga[]=AV%2C1) 23 de marzo del 2014 06:00 pm.

No solo es necesario que la legislación deje de ser tan restrictiva para dar la flexibilidad permitida por la naturaleza propia de la figura en comento, sino también ser más exhaustiva y completa a fin de subsanar los vacíos que hoy en día existen sobre los puntos existentes al originarse una escisión, como son el tipo de sociedad mercantil que debe revestir la nueva sociedad, la posibilidad no solo de retiro de los socios, sino de exclusión de alguno de ellos y en su caso los requisitos para dicho acuerdo, la aclaración del término inicialmente dentro de la proporción accionaria, así como dicha proporción entre las escindidas y la posibilidad de su variación por acuerdo de los socios, la reconsideración de la responsabilidad solidaria entre la sociedad escidente y la o las escindidas, entre otras cuestiones, que es necesario aclarar a fin de hacer de esta importante figura una opción que permita optimizar el crecimiento de las sociedades anónimas en nuestro país.

4.2 Constitución de las sociedades escindidas.

La Ley General de Sociedades Mercantiles, en su artículo 228 Bis establece que las sociedades escindidas son sociedades de nueva creación, por lo tanto el acuerdo de escisión se trata de una forma especial de constitución de una sociedad mercantil.

La asamblea extraordinaria por la cual se acuerda la escisión, se trata también de la asamblea constitutiva de la o las sociedades escindidas. En estos casos el acta debe contener los mismos requisitos legales contemplados para la constitución de cualquier sociedad mercantil, así como los requisitos específicos para la sociedad anónima.

Una vez que surte efectos la escisión, bastará con registrar a la nueva sociedad haciendo mención que se trata de una sociedad creada por motivo de una escisión.

Al respecto, el precepto citado solo determina: los socios tendrán inicialmente la misma proporción del capital social en las escindidas que en la escidente, y en caso de que algún socio no esté de acuerdo con la escisión tendrá derecho a separarse de la sociedad. Es importante

considerar totalmente legal la posibilidad de exclusión de algún socio cuando la asamblea general de accionistas por la mayoría exigida por la ley así lo acuerde, siempre que le sea reintegrado el valor de sus acciones de acuerdo a los estados financieros utilizados para la escisión.

Si bien es considerado dentro de la sociedad anónima por ser del tipo capitalista las causas de exclusión del socio no deben ir contra la naturaleza de la misma, es posible si algún socio actuó en contra de los intereses de la sociedad escidente o contravino los estatutos de la sociedad anónima se acuerde su exclusión, siempre y cuando el retiro de la parte del capital social que le corresponda no comprometa los intereses de los acreedores.

En cuanto a la proporción accionaria, la ley no aclara la misma cuando existe más de una sociedad escindida, considerando entonces no solo resultaría legal por acuerdo de la asamblea de accionistas sino también benéfico la determinación de su variación entre las sociedades escindidas siempre que el resultado sea igual al número de acciones y el monto de capital originalmente detentados en la escidente.

Por ejemplo: la asamblea extraordinaria de la sociedad anónima A, con un capital social de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N) y tres socios, el primero de ellos con 10 acciones con valor nominal de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N) cada una que representan \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N) del capital social, el segundo con 5 acciones con valor nominal de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N) cada una que corresponden a \$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 M.N) y el tercero siendo poseedor de 5 acciones con calor nominal de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N) que representan los \$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 M.N) restantes del capital, decide su escisión pura, dando origen a la sociedad anónima B y la sociedad anónima C.

De acordarse en la sociedad anónima B, que el primer socio tendrá 7 acciones que representen \$35,000.00 (treinta y cinco mil pesos 00/100 M.N), el segundo 2 acciones que represente \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N), el tercero 1 acción que represente \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100

M.N) otorgándosele a esta sociedad un capital social de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N).

Mientras en la sociedad anónima C, el primer socio tendrá 3 acciones que representen \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N) el segundo 3 acciones que correspondan a \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N) y el tercero 4 acciones que constituyan \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N) de igual manera para constituir un capital social de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N).

Con ello se lograría que el peso de las decisiones en la asamblea de accionistas y por tanto el manejo de las nuevas sociedades no recaiga sobre un solo accionista, evitando así manejos monopólicos que repercuten en el desempeño de la sociedad así como en el derecho de los demás accionistas, respetando su participación accionaria así como el valor de sus acciones al verse únicamente canjeadas sus acciones por otras de diversas sociedades, que si bien podrían implicar una disminución de una sociedad escindida a otra, el patrimonio individual del accionista no sufriría menoscabo alguno y la organización de las nuevas sociedades se optimizaría.

4.2.1 Capital constitutivo en las sociedades escindidas.

En toda sociedad mercantil y en toda sociedad anónima el capital constitutivo de la sociedad se forma con las aportaciones de los socios y las promesas de su aportación, es decir, con el capital suscrito y el capital exhibido⁶⁸. En el caso de las sociedades escindidas, el capital constitutivo lo conforma la parte del capital social transmitido por la sociedad escidente en bloque, además de la parte de los activos y pasivos que de igual manera les transfiera, de acuerdo con la respectiva acta de escisión de la asamblea extraordinaria.

⁶⁸ Para información respecto al capital suscrito y el capital exhibido, ver el Capítulo 2 del presente trabajo en especial el apartado 2.2.1 referente a la Constitución de la Sociedad Anónima y el apartado 2.2.3 sobre el Capital de la Sociedad Anónima.

En estos casos el valor de los bienes atribuidos a la sociedad escindida, será aquel designado en los estados financieros de la sociedad anónima escidente, no existiendo una aportación específica de cada socio sino una transmisión en bloque de una sociedad a otra.

Dentro del acta de escisión, debe especificarse los montos a transmitir a cada sociedad escindida así como las fechas y las maneras de hacerlo; una vez que surta efecto la escisión, el patrimonio atribuido formará el patrimonio de la sociedad escindida gozando de individualidad respecto al patrimonio de la o las otras escindidas.

4.2.2 Posibilidad de escindir sociedades anónimas con capital suscrito no pagado.

La Ley General de Sociedades Mercantiles indica que únicamente podrán escindirse sociedades con capital totalmente pagado, es decir, cuando el capital a que se obligó a aportar cada socio se encuentra debidamente exhibido.

Sin embargo es importante considerar que en la escisión se da una transmisión a título universal, lo que permite transmitir activos no solo tratándose de capital, bienes muebles e inmuebles, sino también créditos a su favor.

Cuando la sociedad anónima decide efectuar una escisión, existirán activos consistentes en: pagos, créditos y obligaciones por cobrar reflejados en los estados financieros que sirvan de base para la escisión, mismos conceptos deberán transmitirse a alguna de las sociedades escindidas, dando a la nueva sociedad el derecho para exigir el cumplimiento de obligaciones contraídas por terceros con la sociedad escidente, al formar este tipo de adeudos parte del patrimonio de la sociedad escidente.

Lo anterior sin necesidad de existir consentimiento expreso de parte de los deudores, pues es importante resaltar que el único caso contemplado para suspender los efectos de la escisión, es por oposición judicial de algún acreedor con interés jurídico o de los socios que representen cuando menos

el 20% del capital social, sin existir algún caso contemplado para la oposición de deudores.

La principal obligación de los socios con la sociedad como ya se ha indicado, es la aportación del capital al que se obligaron, constituyendo dicha obligación parte del activo de la sociedad al representar un crédito a su favor.

En el caso específico, al constituirse la sociedad anónima, aquél socio que suscribió determinado capital y aun no lo ha exhibido, se vuelve un deudor y la sociedad anónima su acreedora. En etapas tempranas de la sociedad, si se pensara que tal vez la organización o la planeación de la misma no fue la adecuada o bien si se trata de una empresa familiar donde al iniciarse la vida de la sociedad, los conflictos entre los parientes socios repercute en el manejo de la misma y por lo tanto se busca reorganizar dicha sociedad mediante una escisión, debería considerarse al capital suscrito no pagado como una crédito transmisible, siendo posible el cambio del carácter de acreedora de la sociedad escidente a las sociedades escindidas.

Además si consideramos a la escisión como una unidad y no como una serie de operaciones, veremos que nada impediría la escisión de una sociedad cuyo capital no se encuentre totalmente pagado, pues la obligación del socio continuaría para con las nuevas sociedades, al transmitirse su calidad de su socio así como sus obligaciones como tal.

De ser así no existiría algún medio de oposición que afectara el desarrollo de la misma, pues aunque la legislación contempla la oposición por el socio o los socios que representen cuando menos el 20% del capital social, dicha oposición debe atender a su calidad de socio, no así a la de deudor, no pudiendo alegar su inconformidad de cumplir con la exhibición del capital restante a una sociedad diversa con la cual se obligó, máxime tratándose de la sociedad anónima la cual al ser del tipo capitalista, la finalidad de la aportación es ser accionista de la persona moral, situación que se vería reflejada al detentar acciones en las sociedades escindidas productos de la escisión.

Solo para el caso de que algún acreedor considerara por la falta del capital no pagado, se pudieran vulnerar sus derechos, se podría considerar por acuerdo de los socios, estipular un plazo para el cumplimiento de la obligación del accionista, esto sin perjuicio de que la legislación ya contempla los medios necesarios para la protección de los derechos de acreedores mediante su oposición judicial.

Es importante tener en cuenta la posibilidad prevista en la legislación de aportados créditos a la sociedad, siempre que se compruebe su existencia y la solvencia económica del deudor. En la figura en comento, la sociedad escidente aporta dicho crédito a alguna de las sociedades escindidas e incluso dependiendo del monto lo podría hacer a más de una, siendo innecesaria la comprobación de su existencia.

Otro aspecto importante a considerar lo constituye la decisión que puede tomar la asamblea general de socios, referente a la liberación de la obligación del socio respecto al capital aun no exhibido, debiendo determinar la correspondiente disminución del capital siempre y cuando esto no comprometa los intereses de los acreedores, pero de igual manera la ley les posibilita oponerse a la disminución del capital de manera judicial.

4.3 Tratamiento fiscal para las sociedades escindidas.

Si bien el presente estudio es respecto a la importante figura de la escisión desde su ámbito mercantil y enfocado a su principal regulación dentro de la Ley General de Sociedades Mercantiles, toda sociedad anónima se ve regulada en su actividad por otras disposiciones de diversos ámbitos del derecho como lo son las fiscales.

Teniendo en cuenta que dichas disposiciones no solo regulan a la escisión sino además recordando los antecedentes de esta figura, encontramos que el primer ordenamiento en ocuparse de la escisión fue precisamente de carácter fiscal, se hace necesario por tanto otorgar un apartado para analizar la importancia de las disposiciones fiscales en la escisión.

Probablemente de haberse conceptualizado legalmente a la escisión desde la perspectiva mercantil, el trato a dicha figura distaría de la actual; sin embargo no fue así, siendo el Código Fiscal de la Federación y la Ley del Impuesto Sobre la Renta quienes en gran medida sentaron las bases para la regulación de la figura en comento y sobre todo la manera en como hasta nuestros días se considera.

Desde los inicios de la escisión en nuestra legislación, se abordó como una ganancia la cual debía causar algún impuesto aunado a ello la finalidad de la inclusión de esta figura en el ámbito legal no fue la de impulsar el desarrollo de las sociedades mercantiles, ni proporcionar los medios para su organización, mucho menos la de conceptualizarla o determinar las características y requisitos para la composición de esta práctica que se comenzaba a observar entre las empresas de todo el mundo, así como su incursión en el derecho societario de diversos países, sino la de evitar evasiones por falta de disposiciones que regularan la figura.

Claro está la legislación fiscal tiene por finalidad determinar las situaciones que ameriten tener una carga tributaria, pero esta situación fue determinante en la configuración de la escisión en el ámbito mercantil, al sobreponerse las disposiciones fiscales.

En la actualidad aun observamos que la legislación mercantil sigue siendo carente y se ve sobrepasada por la legislación fiscal, como en el caso del tiempo en el cual los socios deben ser los mismos, mientras la Ley General de Sociedades Mercantiles es omisa al respecto, encontramos que las escisiones se ajustan al tiempo de tres años señalado por el artículo 14-B fracción II del Código Fiscal de la Federación.

De igual manera ningún ordenamiento mercantil establece los requisitos o forma que deben revestir los estados financieros pero sí el Código Fiscal de la Federación el cual sirve de base al acordarse la escisión; por su parte los ordenamientos fiscales se han dado a la tarea de establecer los requisitos que deben tener, especificando el contenido de los mismos e

incluso los medios por los cuales se presentarán ante las autoridades fiscales.

Caso contrario es la situación de la permanencia accionaria donde el ámbito fiscal, pese a perseguir la no evasión de la ley, es flexible al disponer como requisito únicamente la permanencia de los socios que representen cuando menos el 51% del capital social, mientras la legislación mercantil es totalmente rigurosa al indicar “cada uno de los socios de la sociedad escidente tendrá inicialmente una proporción del capital social de las escindidas, igual a la de que sea titular en la escidente” esto es, todos los socios de la sociedad escidente deben ser socios en la sociedad escindida, salvo el caso de retiro voluntario de algún socio, mientras la legislación fiscal otorga la posibilidad de exclusión o cambio de algún socio, la legislación mercantil impone la permanencia de todos y cada uno de los socios.

De igual manera el Código Fiscal de la Federación es más flexible respecto a la participación accionaria individual de los socios en las nuevas sociedades producto de la escisión, al no contener imposición alguna por lo que dicho silencio puede interpretarse como la posibilidad de variación, por ejemplo, fiscalmente resultaría válida una escisión en donde un socio tenga 40 acciones en la sociedad escidente y se le otorguen 10 acciones en la sociedad escindida A y 30 en la sociedad escindida B; sin embargo, la Ley General de Sociedades Mercantiles de igual manera es rigurosa imponiendo que cada socio debe tener igual proporción de acciones en la sociedad escidente y las escindidas.

En virtud de lo anterior observamos una falta de armonía entre ambos ordenamientos, si bien se pudiera pensar que es algo totalmente normal considerando el objeto de los mismos e incluso considerar que no causan perjuicio alguno, pero es menester considerar que la sociedad anónima, se ve envuelta en estos dos ámbitos a lo largo de su vida y en la mayoría de las ocasiones sin poder separar una de la otra, pues ambas en su conjunto regulan la actividad económica de la sociedad, revistiendo gran importancia las diferencias entre sus disposiciones al tratar la misma figura.

En este sentido hay que considerar la legislación fiscal da a la escisión un trato de enajenación y a la sociedad escindida la de una sociedad preexistente, mientras como ya se ha analizado, esta última es creada a efecto del acuerdo de escisión, al no contemplar la ley la posibilidad de la aportación en bloque de la sociedad escidente a sociedades previamente existentes.

De esta manera, se dan más cargas tributarias a la sociedad escindida que a cualquier otra sociedad anónima de nueva creación, si bien también se da la posibilidad a la sociedad escindida para deducir las pérdidas fiscales de la escidente, no es suficiente este beneficio en comparación con las obligaciones atribuidas.

Al establecerse en la Ley General de Sociedades Mercantiles el requisito de permanencia accionaria para la configuración de la escisión, se vuelve innecesaria la consideración de una exclusión de enajenación en la escisión cuando existe una permanencia accionaria por un tiempo de tres años de cuando menos los socios que detenten el 51% del capital social, dicha inclusión de este caso de exclusión, tenía su sustento en los inicios cuando aun la legislación mercantil no regulaba esta figura; pero esto no implicaba que se dejara de considerar a la escisión como una enajenación, por el contrario, la regla general en base a los preceptos fiscales nos dice toda escisión es una enajenación, con las implicaciones fiscales que ello trae.

La escisión dista de ser una serie de operaciones que requieran circunstancias especiales para su validez y por tanto no deben ser objeto de alguna carga tributaria, se trata de una sola operación mediante la cual se da la transmisión en bloque de parte del patrimonio de una sociedad a otra u otras siendo los socios de estas nuevas entidades los mismos, no existiendo de esta manera ganancia alguna para ellos ni una ganancia para las sociedades al efecto creadas, pues esta transmisión viene a ser el capital constitutivo, capital necesario en toda sociedad para el cumplimiento de sus obligaciones. En este orden de ideas debería considerarse a la escisión

como una operación neutra a efectos fiscales al no causar una ganancia que deba implicar alguna carga tributaria.

La falta de esta perspectiva en los actuales ordenamientos fiscales, hace que la escisión se vuelva un proceso complejo donde los aventurados decididos a llevar a cabo una operación de este tipo deben dar cumplimiento a una serie de requisitos administrativos pero sobre todo, cuidar que la escisión no sea considerada una enajenación, pues de ser así se verían inmersos en una serie de disposiciones complejas las cuales dan a cada parte de la escisión una carga tributaria, repercutiendo en el desarrollo de la multicitada figura.

4.4 Responsabilidad de la sociedad escindida.

Han sido analizados los requisitos y características de la escisión, siendo uno de ellos la transmisión en bloque de parte del patrimonio de la escidente a la escindida, constituyendo esta aportación, una vez que surte efecto la escisión, el patrimonio de la sociedad escidente.

Recordando lo analizado en capítulos anteriores, esta nueva sociedad escindida cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio independientes de los de la escidente o las otras escindidas. Con éste patrimonio la sociedad escindida cubrirá las obligaciones trasladadas por la escidente, además de las que con posterioridad contraiga a título personal.

Una vez que la sociedad escindida comience el desarrollo de sus actividades, lo hará como cualquier sociedad anónima de nueva creación, existiendo diversas relaciones jurídicas entre ésta y sus socios, sus empleados, sus acreedores, sus deudores y los terceros, inclusive el Estado. Dichas relaciones implican en algunos casos obligaciones para la sociedad, mismas que ésta deberá cumplir. La Ley General de Sociedades Mercantiles en el multicitado artículo 228 Bis indica, si una sociedad escindida incumpliera con alguna obligación, será responsable solidaria la o las otras escindidas. Dicha responsabilidad será solo por tres años contados a partir de la fecha de la última publicación y solo por el monto del activo neto atribuido a la sociedad escindida.

Este tipo de responsabilidad solidaria tiene la peculiaridad de ser únicamente en caso de que la falta de cumplimiento de la obligación sea a un acreedor quien no haya dado su consentimiento expreso. Es importante considerar, al tratarse la escisión de una operación unitaria basta con que no se interponga alguna oposición en el término de 45 días posteriores a la publicación y registro de la escisión para tener a los acreedores de la sociedad dando su consentimiento tácitamente, siendo entonces improbable que dichos acreedores otorguen su consentimiento expreso.

Antes de la regulación de la escisión en la Ley General de Sociedades Mercantiles, las sociedades anónimas en busca de escindirse solicitaban el consentimiento expreso de cada acreedor; sin embargo, actualmente si el acreedor no considera afectados sus derechos únicamente deja transcurrir el tiempo sin hacer manifestación alguna. Por lo tanto de existir algún incumplimiento posterior a la escisión, cualquier acreedor podría hacer valer la responsabilidad solidaria de la sociedad escindida no culpable al no haber dado su consentimiento expreso.

Para evitar esto, algunas de las sociedades anónimas al efectuar una escisión optan por acordar el pago de los créditos a los acreedores cuando éstos presentan alguna oposición; sin embargo, esto no los deja exentos de que con posterioridad algún acreedor a quien se le incumple pudiera exigir la responsabilidad solidaria de la sociedad escindida al no haber otorgado su consentimiento expreso, afectando con ello a la otra u otras sociedades escindidas. Por ello es importante tener en cuenta la separación existente entre una sociedad y otra, pese a tratarse de los mismos socios y tener su origen en la misma sociedad, es decir, la escidente, pues la finalidad así como una de las consecuencias de la escisión es la reorganización de dicha sociedad mediante la creación de personas morales distintas e independientes una de otras.

Siguiendo dicho principio de independencia entre las sociedades escindidas que se originen, debería ser cada una de las sociedades escindidas las únicas responsables por los actos e incumplimientos que

pueda traer el manejo y administración de la misma, al tratarse de sociedades de nueva creación.

A este respecto el acreedor inconforme deberá en primera instancia, solicitar el cumplimiento de la obligación a la sociedad anónima escindida pero en segunda instancia la legislación no aclara si el cumplimiento en vía de responsabilidad solidaria deberá exigirse a la otra sociedad escindida y tratándose de más de dos sociedades escindidas no se aclara a cuál de ellas deberá exigirse, entendiéndose que todas y cada una de ellas son solidarias para con las otras, siendo entonces necesario en el acta de escisión aclarar dicha circunstancia.

Si pensamos en hacer más viable la escisión además teniendo en cuenta sus características, sobre todo que las sociedades escindidas son de nueva creación, deben ser éstas las únicas responsables desde el momento mismo en que surta efectos la escisión de todas las obligaciones atribuidas a ésta, respetando la independencia jurídica que existe entre cada sociedad escindida, sin que alguna de las otras sociedades escindidas se vea afectada en su patrimonio por incumplimientos o malos manejos de la otra sociedad. Lo anterior sin la posibilidad de la existencia de alguna vulnerabilidad a los derechos de los acreedores de la sociedad, pues existen diversos medios para su protección, desde estipulaciones pactadas entre el acreedor y la sociedad de manera privada respecto a los términos de pago, por lo que sería factible desligar a las sociedades escindidas de los incumplimientos de la o las otras escindidas.

Sin duda alguna son muchos los aspectos de la escisión que la ley ha dejado de considerar de igual manera en aquellos considerados es imprecisa, haciendo necesario no solo el análisis de esta figura, sino una modificación en la legislación para dar impulso a esta operación que es muy versátil económica y jurídicamente.

Económicamente una escisión permite la reorganización de las sociedades mercantiles, aumenta su productividad, haciendo en las sociedades escindidas centros de especialización. Optando por una

separación de capitales, permite su optimización al dirigir dicho capital a zonas específicas para el crecimiento de la sociedad, constituye una estrategia para la posterior venta de la sociedad anónima, su entrada en la bolsa de valores, su expansión, entre otras. Respecto de los socios, les permite realizar una inversión con menor riesgo, pues se trata de una reinversión al utilizar el patrimonio de una sociedad para la constitución de otra.

Jurídicamente permite la creación de sociedades anónimas, tendientes a un funcionamiento que puede garantizar el derecho de los acreedores y de su funcionamiento, al existir un patrimonio transmisible. Da la posibilidad a una sociedad para poder extinguirse sin necesidad de entrar en un proceso de liquidación, permite seguir la continuidad de las relaciones jurídicas de la sociedad escidente atribuyéndoseles a las sociedades escindidas, permite la organización de sociedades sin incurrir en prácticas no reguladas por la ley y sin evadir sus responsabilidades con los trabajadores, pues simplemente se da una sustitución patronal. Fiscalmente permite el seguimiento de la actividad de la sociedad evitando evasiones, permite la transferencia de patrimonio de una sociedad a otra que guarde independencia pero cuyos responsables, es decir, los socios, guarden una relación.

Siendo la escisión una figura tan importante podría también ayudar a regular la participación accionaria de los socios, constituyendo un medio que puede ayudar a evitar situaciones en donde la mayoría de acciones se detentan por un solo socio situación que en la práctica ocasiona el manejo inadecuado de la sociedad anónima por un solo individuo, ayudando también a resguardar el derecho de los socios minoritarios.

Por ello es necesario considerar la armonización de las legislaciones, para que la escisión no sea distinta en sus características en un ordenamiento a otro, abordando la escisión desde el ámbito mercantil, para que sea la Ley General de Sociedades Mercantiles quien regule de manera debida la figura en estudio, siendo más precisa y exhaustiva.

Para concluir el presente capítulo y de acuerdo a lo antes expuesto, se presenta la propuesta de modificación del artículo 228 Bis de la Ley General de Sociedades Mercantiles, realizando una comparación entre el actual texto del citado artículo y las modificaciones propuestas.

TEXTO VIGENTE:

“Artículo 228 Bis. Se da la escisión cuando una sociedad denominada escidente decide extinguirse y divide la totalidad o parte de su activo, pasivo, y capital social en dos o más partes, que son aportadas en bloque a otras sociedades de nueva creación denominadas escindidas; o cuando la escidente, sin extinguirse, aporta en bloque parte de su activo, pasivo y capital social a otra u otras sociedades de nueva creación.”

“...”

TEXTO MODIFICADO:

Artículo 228 BIS. Se da la escisión cuando una sociedad denominada escidente decide extinguirse y divide la totalidad de su activo, pasivo, y capital social en dos o más partes, que son aportadas en bloque a otras sociedades de nueva creación denominadas beneficiarias; o cuando la escidente, sin extinguirse aporta en bloque parte de su activo, pasivo y capital social a otra u otras sociedades de nueva creación.

TEXTO VIGENTE:

“La escisión se registrará por lo siguiente:

I. Sólo podrá acordarse por resolución de la asamblea de accionistas o socios u órgano equivalente, por la mayoría exigida para la modificación del contrato social;”

“...”

FRACCIÓN ADICIONADA:

I. BIS. La o las sociedades beneficiarias podrán revestir cualquiera de los tipos de sociedades mercantiles contenidas en el artículo primero de la presente ley.

TEXTO VIGENTE:

“II. Las acciones o partes sociales de la sociedad que se escinda deberán estar totalmente pagadas;”

“...”

PÁRRAFO ADICIONADO:

Será válido el acuerdo en contrario tomado por la mayoría exigida para los acuerdos de la asamblea general de accionistas u órgano equivalente, debiendo señalar el monto del capital suscrito no pagado, el nombre del deudor, el plazo para cumplir con la obligación así como la designación de la o las sociedades beneficiarias a quienes se adjudique el crédito. Los acreedores de la sociedad gozarán con el término para oponerse judicialmente a este acuerdo a que se refiere la fracción VI de este artículo, dicha oposición tendrá como único fin que se otorgue el pago de los créditos o se garantice los mismos.

TEXTO VIGENTE:

“III. Cada uno de los socios de la sociedad escidente tendrá inicialmente una proporción del capital social de las escindidas, igual a la que sea titular en la escidente;”

“...”

FRACCIÓN MODIFICADA:

III. La participación y proporción accionaria se regirá por lo siguiente:

a) Cada uno de los socios de la sociedad escidente deberá ser socio de la o las sociedades beneficiarias por un tiempo mínimo de dos años, contados a partir del día siguiente al en que surta plenos efectos jurídicos la escisión, salvo el caso contemplado en la fracción VIII de este artículo.

b) En los casos en los que producto de la escisión existan dos o más sociedades beneficiarias se podrá variar el número de acciones o partes sociales que se otorgue a cada uno de los socios en cada una de las sociedades beneficiarias, siempre que la suma de las mismas sea igual a la que detentaban en la escidente, debiéndose especificar esta situación en el proyecto de estatutos de las sociedades beneficiarias.

c) Los socios de las sociedades beneficiarias deberán conservar el número y monto de sus acciones o partes sociales por un período de dos años contados a partir del día siguiente al en que surta plenos efectos jurídicos la escisión.

d) Será nulo todo acuerdo en donde se limite o restrinja el derecho a voto de aquellas acciones o partes sociales que no lo tuvieren limitado en la escidente.

e) Una vez que surta plenos efectos jurídicos la escisión, las sociedades beneficiarias deberán conservar su capital social mínimo atribuido por la sociedad escidente por un periodo de tres años, en la inteligencia de que la o las sociedades beneficiarias podrán realizar aumentos de capital.

TEXTO VIGENTE:

“IV. La resolución que apruebe la escisión deberá contener:”

“a) La descripción de la forma, plazos y mecanismos en que los diversos conceptos de activo, pasivo y capital social serán transferidos;”

“b) La descripción de las partes del activo, del pasivo y del capital social que correspondan a cada sociedad escindida, y en su caso a la escidente, con detalle suficiente para permitir la identificación de estas;”

“c) Los estados financieros de la sociedad escidente, que abarquen por lo menos las operaciones realizadas durante el último ejercicio social, debidamente dictaminados por auditor externo. Corresponderá a los administradores de la escidente, informar a la asamblea sobre las operaciones que se realicen hasta que la escisión surta plenos efectos legales;”

“...”

PÁRRAFOS ADICIONADOS:

Los estados financieros deberán contener cuando menos, el balance general del último ejercicio social aprobado por la asamblea general de accionistas, los valores reales de los activos pasivos, nombres de los acreedores, montos de los adeudos y acciones o partes sociales de la sociedad escidente, los métodos utilizados por el auditor externo al realizar el dictamen; así como la información suficiente que permita conocer la situación jurídica y económica de la sociedad escidente de cuando menos el último ejercicio social, además de los estados financieros proyectados de cuando menos los siguientes dos años de las sociedades beneficiarias que se originen con motivo de la escisión.

Cada uno de los socios de la sociedad escidente deberá contar con una copia del dictamen de los estados financieros y de los documentos soportes que servirán de base para tomar el acuerdo de escisión al momento de realizarse la convocatoria para la asamblea general extraordinaria.

TEXTO VIGENTE:

“d) La determinación de las obligaciones que por virtud de la escisión asuma cada sociedad escindida. Si una sociedad escindida incumpliera alguna de las obligaciones asumidas por ella en virtud de la escisión, responderán solidariamente ante los acreedores que no hayan dado su consentimiento expreso, la o las demás sociedades escindidas , durante un plazo de tres años contado a partir de la última de las publicaciones a que se refiere la fracción V, hasta por el importe del activo neto que les haya sido atribuido en la escisión a cada una de ellas; si la escidente no hubiere dejado de existir, esta responderá por la totalidad de la obligación; y”

“ ...”

INCISO MODIFICADO:

d) La determinación de las obligaciones que por virtud de la escisión asuma cada sociedad beneficiaria;

TEXTO VIGENTE:

“e) Los proyectos de estatutos de las sociedades escindidas.”

“V. La resolución de escisión deberá protocolizarse ante notario e inscribirse en el Registro Público de Comercio. Asimismo, deberá publicarse en la gaceta oficial y en uno de los periódicos de mayor circulación del domicilio de la escidente, un extracto de dicha resolución que contenga, por lo menos, la síntesis de la

información a que se refieren los incisos a) y d) de la fracción IV de este artículo, indicando claramente que el texto completo se encuentra a disposición de socios y acreedores en el domicilio social de la sociedad durante un plazo de cuarenta y cinco días naturales contando a partir de que se hubieren efectuado la inscripción y ambas publicaciones.”

“VI. Durante el plazo señalado, cualquier socio o grupo de socios que representen por lo menos el veinte por ciento del capital social o acreedor que tenga interés jurídico, podrá oponerse judicialmente a la escisión, la que se suspenderá hasta que cause ejecutoria la sentencia que declara que la oposición es infundada, se dicte resolución que tenga por terminado el procedimiento sin que hubiere procedido la oposición o se llegue a convenio, siempre y cuando quien se oponga diere fianza bastante para responder de los daños y perjuicios que pudieren causarse a la sociedad con la suspensión;”

“VII. Cumplidos los requisitos y transcurrido el plazo a que se refiere la fracción V, sin que se haya presentado oposición, la escisión surtirá plenos efectos; para la constitución de las nuevas sociedades, bastara la protocolización de sus estatutos y su inscripción en el Registro Público de Comercio;”

“VIII. Los accionistas o socios que voten en contra de la resolución de escisión gozaran del derecho a separarse de la sociedad, aplicándose en lo conducente lo previsto en el artículo 206 de esta ley;”

PÁRRAFO ADICIONADO:

La asamblea general de accionistas u órgano equivalente de la sociedad escidente, podrá acordar la exclusión de algún socio cuando este haya actuado en contra de los intereses de la sociedad, haya sido declarado en quiebra, condenado por delito patrimonial, sus decisiones o votos afectarán el

desarrollo de la sociedad o incumpliera con los estatutos de la misma, reembolsándosele en su caso, el valor de sus acciones de acuerdo al valor contenido en los estados financieros base de la escisión.

TEXTO VIGENTE:

“IX. Cuando la escisión traiga aparejada la extinción de la escidente, una vez que surta efectos la escisión se deberá solicitar del Registro Público de Comercio la cancelación de la inscripción del contrato social;”

“X. No se aplicará a las sociedades escindidas lo previsto en el artículo 141 de esta ley”.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- La legislación vigente para la escisión es muy carente por lo que es necesario que la Ley General de Sociedades Mercantiles referente a esta figura sea más exhaustiva aclarando los vacíos que actualmente existen así como regulando los aspectos en los que actualmente es omisa.

SEGUNDA.- Debe considerarse a la escisión como una operación mercantil dejándola de considerar como una ganancia para que sea una figura viable para las sociedades anónimas contribuyendo en su reorganización sin vulnerar el derecho de los socios, los acreedores de la sociedad y los terceros.

TERCERA.- Debido a los problemas y obstáculos que representan las diferencias existentes entre la legislación fiscal y la mercantil en materia de escisión, sobre todo en cuanto a sus características y requisitos lo que implica que las sociedades anónimas al escindirse tengan que cuidar que esta práctica no sea considerada una enajenación es importante y necesario armonizar las disposiciones fiscales al respecto con las mercantiles para que sea esta última quien de las bases para su configuración y regulación.

CUARTA.- A fin de evitar contradicciones con el artículo 14-B del Código Fiscal de la Federación, así como posibles interpretaciones erróneas del artículo 228 Bis de la Ley General de Sociedades Mercantiles se debe aclarar cuál es el término que debe entenderse cuando la ley solamente indica inicialmente respecto al tiempo en la participación accionaria.

QUINTA.- La variación de las acciones detentadas por cada socio entre las sociedades escindidas propicia un equilibrio en la toma de decisiones de la sociedad anónima.

SEXTA.- La posibilidad de exclusión de algún socio en el proceso de escisión de la sociedad anónima, respetando su derecho a reintegrarse el valor de sus acciones, forma parte de la libertad contractual por el que se rige la sociedad anónima, respetando los acuerdos a que pueden llegar los accionistas mediante la asamblea de socios.

SÉPTIMA.- El permitir la escisión de sociedades anónimas con capital suscrito no pagado, generaría mayor flexibilidad para la reorganización de sociedades, sin poner en riesgo el derecho de acreedores y terceros, al constituir la falta de exhibición del capital un crédito que puede ser atribuido de la sociedad escidente a la o las escindidas.

OCTAVA.- La responsabilidad del cumplimiento de las obligaciones atribuidas por la sociedad escidente así como las contraídas con posterioridad debe corresponder única y exclusivamente a la sociedad escindida de que se trate y sus socios al ser una sociedad mercantil con personalidad jurídica propia.

NOVENA.- Es innecesaria la obligación de una responsabilidad solidaria entre las sociedades escindidas, al contar la legislación con los medios suficientes para garantizar los derechos de acreedores.

DÉCIMA.- La escisión es una figura muy versátil que ayuda a la organización de las sociedades anónimas, por lo que debe ser considerada como una operación unitaria y tratada como tal, debiendo ser la Ley General de Sociedades Mercantiles, más completa y exhaustiva para lograr que sea una práctica más frecuente.

DÉCIMO PRIMERA.- Se propone la modificación del artículo 228 Bis de la Ley General de Sociedades Mercantiles en los siguientes términos:

Cambiar la denominación de sociedades escindidas por el de sociedades beneficiarias.

A la fracción I. adicionar la siguiente fracción:

I.BIS. La o las sociedades beneficiarias podrán revestir cualquiera de los tipos de sociedades mercantiles contenidas en el artículo primero de la presente Ley.

A la fracción II. adicionar el siguiente párrafo:

Será válido el acuerdo en contrario tomado por la mayoría exigida para los acuerdos de la asamblea general de accionistas u órgano equivalente, debiendo señalar el monto del capital suscrito no pagado, el nombre del deudor, el plazo para cumplir con la obligación así como la designación de la o las sociedades beneficiarias a quienes se adjudique el crédito. Los acreedores de la sociedad gozarán con el término para oponerse judicialmente a este acuerdo a que se refiere la fracción VI de este artículo, dicha oposición tendrá como único fin que se otorgue el pago de los créditos o se garantice los mismos.

La fracción III modificarla en los siguientes términos:

Fracción III. La participación y proporción accionaria se regirá por lo siguiente:

a) Cada uno de los socios de la sociedad escidente deberá ser socio de la o las sociedades beneficiarias por un tiempo mínimo de dos años, contados a partir del día siguiente al en que surta plenos efectos jurídicos la escisión, salvo el caso contemplado en la fracción VIII de este artículo.

b) En los casos en los que producto de la escisión existan dos o más sociedades beneficiarias se podrá variar el número de acciones o partes sociales que se otorgue a cada uno de los socios en cada una de las sociedades beneficiarias, siempre que la suma de las mismas sea igual a la que detentaban en la escidente, debiéndose especificar esta situación en el proyecto de estatutos de las sociedades beneficiarias.

c) Los socios de las sociedades beneficiarias deberán conservar el número y monto de sus acciones o partes sociales por un período de dos años contados a partir del día siguiente al en que surta plenos efectos jurídicos la escisión.

d) Será nulo todo acuerdo en donde se limite o restrinja el derecho a voto de aquellas acciones o partes sociales que no lo tuvieren limitado en la escidente.

e) Una vez que surta plenos efectos jurídicos la escisión, las sociedades beneficiarias deberán conservar su capital social mínimo atribuido por la sociedad escidente por un periodo de tres años, en la inteligencia de que la o las sociedades beneficiarias podrán realizar aumentos de capital.

A la fracción IV inciso c) adicionar los párrafos siguientes:

Los estados financieros deberán contener cuando menos, el balance general del último ejercicio social aprobado por la asamblea general de accionistas, los valores reales de los activos pasivos, nombres de los acreedores, montos de los adeudos y acciones o partes sociales de la sociedad escidente, los métodos utilizados por el auditor externo al realizar el dictamen; así como la información suficiente que permita conocer la situación jurídica y económica de la sociedad escidente de cuando menos el último ejercicio social, además de los estados financieros proyectados de cuando menos los siguientes dos años de las sociedades beneficiarias que se originen con motivo de la escisión.

Cada uno de los socios de la sociedad escidente deberá contar con una copia del dictamen de los estados financieros y de los documentos soportes que servirán de base para tomar el acuerdo de escisión al momento de realizarse la convocatoria para la asamblea general extraordinaria.

A la fracción IV modificar el inciso d) de la siguiente manera:

d) La determinación de las obligaciones que por virtud de la escisión asuma cada sociedad beneficiaria;

Y a la fracción VIII adicionar el siguiente párrafo:

La asamblea general de accionistas u órgano equivalente de la sociedad escidente, podrá acordar la exclusión de algún socio cuando este haya actuado en contra de los intereses de la sociedad, haya sido declarado en quiebra, condenado por delito patrimonial, sus decisiones o votos afectarán el desarrollo de la sociedad o incumpliera con los estatutos de la

misma, reembolsándosele en su caso, el valor de sus acciones de acuerdo al valor contenido en los estados financieros base de la escisión.

FUENTES DE CONSULTA.

Fuentes Doctrinarias.

ALONSO CARDOSO. Juan Carlos, *et al.* Enajenación de Bienes y Ganancia por Escisión de Sociedades, Instituto Mexicano de Contadores Públicos A.C., ISBN, México, 1993.

ARILLA VILLA, Manuel. Derecho Fiscal y Económico de la Empresa, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1981.

BARRERA GRAF, Jorge. Instituciones de Derecho Mercantil, “Generalidades. Derecho de la Empresa Sociedades” Porrúa, cuarta reimpresión, México, 2000.

CERVANTES AHUMADA, Raúl. Derecho Mercantil, tercera edición, Porrúa, México, 2004.

DE BUEN LOZANO, Néstor, La Decadencia del Contrato, “Veinte Años Después y Los Tenues Suspiros por la Libertad Contractual”, cuarta edición, Porrúa, México, 2004.

DÍAZ BRAVO, Arturo. Derecho Mercantil, IURE Ediciones, México, 2006.

GARCÍA RENDÓN, Manuel. Sociedades Mercantiles, tercera reimpresión de la segunda edición, Oxford, México, 1999.

GÓMEZ COTERO, José de Jesús. Fusión y Escisión de Sociedades Mercantiles, “Efectos Fiscales y Aspectos Corporativos”, decima edición, Themis, 2011.

GOXENS ORENSANZ, Ma. Ángeles, *et al.* Contabilidad de Sociedades, Prentice Hall, España, 2001.

LEÓN TOVAR, Soyla H. *et al.* Derecho Mercantil, OXFORD, México, 2007.

MANTILLA MOLINA, Roberto L. Derecho Mercantil, “Introducción y conceptos fundamentales sociedades”, vigésima novena edición, Porrúa, México, 1993.

MORENO FERNÁNDEZ, Joaquín. Contabilidad de Sociedades, tercera edición, Grupo Editorial Patria, México, 2011.

MORENO FERNÁNDEZ, Joaquín. Contabilidad Intermedia I, tercera edición, Grupo Editorial Patria, México, 2011.

MUÑOZ LÓPEZ, Rafael. Estudio Practico de la Fusión y Escisión de Sociedades, Ediciones Fiscales ISEF, México, 2002.

OLEO BANET, Fernando. La Escisión de la Sociedad Anónima, Civitas, S.A., España, 1995.

PARRA ESCOBAR, Armando. Planeación Tributaria y Organización Empresarial, “Estrategias y Objetivos”, sexta edición, Ediciones LEGIS, Colombia, 2010.

PÉREZ HARRIS, Alfredo. Los Estados Financieros, “Su Análisis e Interpretación”, Ediciones Contables, Administrativas y Fiscales, S.A. de C.V., México, 1997.

RESA GARCÍA, Manuel, Contabilidad de Sociedades: teoría y práctica, México, 1969.

VÁSQUEZ DEL MERCADO, Óscar. Asambleas, Fusión, Liquidación y Escisión de Sociedades Mercantiles, Porrúa, 2006.

Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Tomo D-H, Porrúa, México 2007.

Manual de Informes del Auditor, “Guía para la preparación de dictámenes y otros informes”, Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., México, 1994.

Fuentes Legislativas.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código de Comercio.

Código Fiscal de la Federación.

Ley del Mercado de Valores.

Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

Ley del Impuesto sobre la Renta.

Ley de Instituciones de Crédito.

Ley de Inversión Extranjera.

Ley Federal de Correduría Pública.

Ley General de Sociedades Mercantiles.

Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

Fuentes Jurisprudenciales.

Seminario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tesis Aislada, Tomo XXXIII, Marzo de 2011, página: 2461 SOCIEDAD ANÓNIMA. CONTRATO SOCIAL, ACCIÓN RESCISORIA RESPECTO DE UNO DE SUS SOCIOS. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE FUNDA EN CAUSAS QUE SE CONTRAPONEN A SU NATURALEZA.

Documentos Digitalizados.

AGUILAR GUTIÉRREZ, Antonio. La Evolución del Contrato, Boletín del Instituto de Derecho Comparado, México.

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/indercom/cont/22/dtr/dtr2.pdf>

14 de enero del 2014 6:00 pm.

MORENO DE LA TORRE, Alberto. Fusión, Escisión y Transformación de la Sociedad Anónima, Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas, año 1, número 3, México, 1986.

<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1747/9.pdf> 02 de enero del 2014 3:00 pm.

Primack, Dan, "Las escisiones corporativas, en auge" CNN Expansión, Sección Empresas, México, 24 de Octubre de 2011.

<http://www.cnnexpansion.com/negocios/2011/10/21/las-escisiones-corporativas-en-auge> 28 de marzo del 2014 9:38 pm.

SÁNCHEZ CORDERO DAVILA, Jorge A. Derecho Civil, "Introducción al Derecho Mexicano", Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1981.

<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=598> 11 de enero del 2014 12:50 pm.

VILLALÓN EZQUERRO Francisco Javier. La Escisión: La realidad ante la ley, Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1986.

<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1747/13.pdf> 17 de enero del 2014 1:30 pm.

"Accionistas aprueban escisión de grupo Carso" El Universal, Sección Cartera, México, 05 de noviembre 2010.

<http://www.eluniversal.com.mx/notas/721471.html> 28 de marzo del 2014 3:25 pm.

Boletín Oficial, número 25258, Argentina 15 de septiembre de 1983.

<http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/verVinculos.do;jsessionid=1CCCAD000A44DA0346D4652871627EB9?modo=2&id=25553> 12 de febrero del 2014 6:00 pm.

Boletín Oficial del Estado, número 9, España, 10 de Enero de 1981, p.518.

http://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1981-459 05 de febrero del 2014 11:30 am.

Diario Oficial de la Federación, Tomo CDXLVII, número 17, México, Miércoles 26 de Diciembre de 1990, pp. 31 y 32.

http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4695348&fecha=26/12/1990 21 de enero del 2014 7:00 pm.

Diario Oficial de la Federación, Tomo CDLIX, número 15, México, Viernes 20 de Diciembre de 1991, p.3.

http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4768230&fecha=20/12/1991 21 de enero del 2014 8:45 pm.

Diario Oficial de la Federación, Tomo CCCXVII, número 7, México, Viernes 9 de Marzo de 1973, p.6.

http://dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=197797&pagina=6&seccion=0 23 de enero del 2014 1:50 pm.

Diario Oficial de la Federación, Tomo CDLXV, número 9, Jueves 11 de Junio de 1992, pp. 4 y 5.

http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4671170&fecha=11/06/1992 24 de enero del 2014 5:10 pm.

Diario Oficial, número L 378, Edición especial en español, Capítulo 17, Tomo 1, Comunidad Económica Europea, 31 de Diciembre de 1982, p.0111.

<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/es/ALL/;jsessionid=33KBTz4Mv7ZKnTz3LBGDZ2MGT8Z6hyvph2SyHGKrHShL9sK92MBk!434753330?uri=CELEX:31982L0891> 7 de febrero del 2014 2:05 pm.

Diario Oficial, número L 225, Comunidad Económica Europea, 20 de Agosto de 1990, p.1.

<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CONSLEG:1990L0434:200701:01:ES:PDF> 8 de febrero del 2014 12:30 pm

Diario Oficial de la Unión Europea, número L259, Comunidad Económica Europea, 2 de octubre de 2009, p.16.

<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2009:259:0014:0021:ES:PDF> 26 de marzo del 2014 7:40 pm.

Diario Oficial, número L 58, Comunidad Económica Europea, 4 de Marzo del 2005, p.19.

<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CONSLEG:1990L0434:200701:01:ES:PDF> 08 de febrero del 2014 4:30 pm.

Diario Oficial, número L 300, Comunidad Económica Europea, 17 de noviembre 2007, p.47.

<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CONSLEG:1982L0891:200712:07:ES:PDF> 24 de marzo del 2014 5:20 pm.

Instituto Nacional de Estadística y Geografía “Sistema de Cuentas Nacionales de México. Indicadores Macroeconómicos del Sector Público 1998-1995” publicación anual, México, 1995, p.112.

http://www.inegi.org.mx/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/derivada/publico/indicadores/macroeconomicos/1988-1995/149246i.pdf 09 de enero del 2014 4:25 pm

Journal Officiel de la Republique Française, Francia, 26 de Julio de 1966, p.6428.

http://www.legifrance.gouv.fr/jopdf/common/jo_pdf.jsp?numJO=0&dateJO=19660726&pageDebut=06402&pageFin=&pageCourante=06428 30 de enero del 2014 3:32 pm.

Páginas de Internet.

<http://www.cnv.gov.ar/LeyesYReg/Leyes/19550.htm> 10 de marzo del 2014 5:00 pm.

[http://dof.gob.mx/busqueda_detalle.php?vienede=avanzada&busqueda_cuerpo=C&BUSCAR_EN=C&textobusqueda=escision&TIPO_TEXTO=Y&dfecha=01%2F01%2F2012&choosePeriodDate=D&hfecha=01%2F01%2F2013&orga\[\]=AV%2C1](http://dof.gob.mx/busqueda_detalle.php?vienede=avanzada&busqueda_cuerpo=C&BUSCAR_EN=C&textobusqueda=escision&TIPO_TEXTO=Y&dfecha=01%2F01%2F2012&choosePeriodDate=D&hfecha=01%2F01%2F2013&orga[]=AV%2C1) 23 de marzo del 2014 6:00 pm.

http://www.elabedul.net/Documentos/Leyes/1995/ley_222_1995.php 25 de marzo del 2014 5:47 pm.

<http://www.jus.gob.ar/igj/guia-de-tramites/inscripcion-en-el-registro-publico-de-comercio/sociedades-comerciales/escision.aspx> 15 de marzo del 2014 3:00 pm.

http://noticias.juridicas.com/base_datos/Privado/l3-2009.html 14 de marzo del 2014. 7:00 pm.